





## **GACETA JUDICIAL**





# GACETA JUDICIAL

**Dr. Eugenio Jiménez Rolón**  
Ministro Responsable

Año 2023 – Número 4

**INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

**INTERCONTINENTAL  
EDITORIA**

Asunción, Paraguay

## CONTENIDO

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**  
**GACETA JUDICIAL**

Calle Alonso y Testanova, Asunción, Paraguay

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

**GACETA JUDICIAL N° 4/2023**

Cuarta edición 2023: 300 ejemplares

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)**

DR. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, MINISTRO RESPONSABLE

**COORDINACIÓN**

ABG. ERIKA SCHLICHTING GARCETE

ABG. VIVIANA CABRERA

**EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN**

ABG. NORA BANICIE MURDOCH GUIRLAND

ABG. ALEXANDER ARGÜELLO ALDERETE

ABG. MARÍA CRISTINA SANABRIA SANABRIA

ABG. ROBERTO CARLOS RUÍZ DÍAZ

**COLABORACIÓN**

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Contactos: [gacjudic@pj.gov.py](mailto:gacjudic@pj.gov.py) Tel.: (021) 420 570, interno: 2790

© **INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.**

Caballero 270. *Teléfonos:* 496 991 - 449 738

*Fax:* (+595 21) 448 721

*Pág. web:* [www.libreriaintercontinental.com.py](http://www.libreriaintercontinental.com.py)

*E-mail:* [agatti@libreriaintercontinental.com.py](mailto:agatti@libreriaintercontinental.com.py)

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1.328/98

## CONTENIDO

### ÍNDICES

Índice Temático .....	11
Índice por Tribunales .....	17

### DOCTRINA

LA JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DEL DERECHO PENAL JUVENIL EN PARAGUAY .....	19
<i>Mario Camilo Torres</i>	

### MONOGRAFÍAS

CHATGPT Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL: ANÁLISIS PARAGUAYO .....	31
<i>Pedro Antonio Lacasa González</i>	
DERECHOS DE AUTOR EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	41
<i>Ángela Fabiola González Lesme</i>	
DERECHOS DE AUTOR: PROCEDIMIENTO CIVIL APLICABLE. LEGITIMACIÓN ACTIVA. MEDIDAS CAUTELARES. ....	53
<i>Alejandro Morra Gadea</i>	

## CONTENIDO

### JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Supremacía de la Constitución. Derechos procesales. Derecho a la igualdad. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. DERECHOS LABORALES. Estabilidad laboral. FUNCIONARIO PÚBLICO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSULTA CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO. COMPETENCIA. Control de constitucionalidad. Control de convencionalidad. (Voto en mayoría). C.S.J. Sala Constitucional 12/09/2023 (Ac. y Sent. 443). .....	63
RECURSO DE APELACIÓN. Forma de interponer el recurso de apelación. Concesión del recurso de apelación. Facultades del Tribunal de Apelación. PRESCRIPCIÓN. Excepción de prescripción. Principios generales. Plazos para la prescripción. MANDATO. Representación procesal. Efectos del mandato. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. Prescripción liberatoria. Cómputo del plazo de prescripción. Ley aplicable a la prescripción. Interrupción de la prescripción. Responsabilidad civil. Obligaciones del mandatario. CONTRATO. Cumplimiento de contrato. Resolución del contrato. DEBERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Deber de buena fe. CONVOCATORIA DE ACREEDORES. Verificación de créditos. QUIEBRA. Efectos jurídicos de la quiebra. Prueba de daños y perjuicios. COSTAS. Costas en el orden causado. Razón probable o fundada para litigar. Daño emergente. Pérdida de chance. Responsabilidad extracontractual. Exoneración de responsabilidad. Exención de costas. C.S.J. Sala Civil 28/06/2023 (Ac. y Sent. N° 29).....	89
LEY N° 1376 / 88 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Regulación de Honorarios Judiciales. FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Trabajo. Justiprecio. Base de cálculo para la Regulación de Honorarios. Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal”. C.S.J. Sala Civil 28/06/2023 (A.I. N° 464).....	128

## CONTENIDO

PRESCRIPCIÓN. Excepción de prescripción. Ley aplicable a la prescripción. EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. CONTRATO. Forma y prueba del contrato. Interpretación del contrato. LEY DEL COMERCIANTE. Ley N° 1034/83. Integración de la ley. PLAZOS PROCESALES. Cómputo del plazo. Interrupción de plazos procesales. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Actos interruptivos. HECHOS NUEVOS. COSTAS. Imposición de costas. ACTOS DE COMERCIO. Costas al vencido. C.S.J. Sala Civil 07/04/2023 (Auto Interlocutorio N° 289).....	135
CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia. Cómputo. C.S.J. Sala Civil 18/04/2023. (Ac. y Sent N° 262). .....	147
LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. REGULACIÓN DE HONORARIOS. Base de cálculo para la regulación de honorarios. Actuaciones cumplidas en segunda y tercera instancia. Justiprecio. C.S.J. Sala Civil 27/03/2023 (A.I. N° 222). .....	157
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Derechos procesales. COMPETENCIA. Principios generales. INDEPENDENCIA. IMPARCIALIDAD. INHIBICIÓN. Excusación. Causas de excusación. IMPUGNACIÓN. AMISTAD. PRUEBA. Omisión de la prueba. MAGISTRADO. Deber de imparcialidad. Deber de excusación. Tribunal competente. (Opinión en disidencia y en minoría). Omisión de la prueba. (Opinión en disidencia y en minoría). C.S.J. Sala Civil 07/07/2023 (A.I. N° 486).....	166
LEY. Lagunas de la ley. Ley N° 5282/2014. Del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO. PROCESO. Debido proceso. MUNICIPALIDAD. Derechos y obligaciones. Ordenanzas, reglamentos, resoluciones. DERECHO PÚBLICO. INTERESES DIFUSOS. FUENTE PÚBLICA. INFORMACIÓN PÚBLICA. INFORMACIÓN. PUBLICIDAD. INFORMACIÓN PRIVADA. SECRETO. PLAZO PROCESALES.	

## CONTENIDO

Plazo para recurrir ante instancia administrativa. ACCESO A LA INFORMACIÓN. DENEGACIÓN TÁCITA. PRETENSION. ABUSO DEL DERECHO. Moral social. COSTAS. Costas en el orden causado. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL. EXTEMPORÁNEO. Costas al vencido. (Opinión en disidencia y en mayoría). TApel. En lo Civil y Comercial de la Capital. Primera Sala. 12/05/2023 (Ac. y Sent. N° 16). .....	175
--	-----



## Índice Temático

ABUSO DEL DERECHO, 177

Moral social, 177

ACCESO A LA INFORMACIÓN, 177

ACTOS DE COMERCIO, 138

AMISTAD, 167, 168, 169

CADUCIDAD DE INSTANCIA, 148, 149, 150

Cómputo, 149

Procedencia de la caducidad de instancia, 148, 149, 150

COMPETENCIA, 67, 68, 69, 167

Control de constitucionalidad, 67, 68, 69

Control de convencionalidad, 67, 68, 69

Principios generales, 167

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 63, 64, 65, 66,  
167

Derecho a la defensa, 167

Derecho a la igualdad, 63, 64, 65, 66

Derechos procesales, 63, 64, 65, 66

Supremacía de la Constitución, 63, 64, 65, 66

CONSULTA CONSTITUCIONAL, 67, 68, 69

## ÍNDICE TEMÁTICO

### CONTRATO, 95, 136

- Cumplimiento de contrato, 95
- Forma y prueba del contrato, 136
- Interpretación del contrato, 136
- Resolución del contrato, 95

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES, 96

- Verificación de créditos, 96

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 67, 68, 69

### COSTAS, 98, 99, 101, 138, 139, 178, 179

- Costas al vencido, 139, 179
- Costas en el orden causado, 98, 99, 178
- Exención de costas, 101
- Imposición de costas, 138, 139
- Razón probable o fundada para litigar, 98, 99

### CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL, 178

### DAÑOS Y PERJUICIOS, 92, 94, 96, 97, 99, 100

- Daño emergente, 99
- Exoneración de responsabilidad, 100
- Pérdida de chance, 99
- Principios generales, 96, 99
- Prueba de daños y perjuicios, 97, 100
- Responsabilidad civil, 94
- Responsabilidad contractual, 92, 99, 100
- Responsabilidad extracontractual, 99

### DEBERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO, 96

- Deber de buena fe, 96

### DENEGACIÓN TÁCITA, 177

## ÍNDICE TEMÁTICO

DERECHO PÚBLICO, 176

DERECHOS LABORALES, 65, 66  
Estabilidad laboral, 65, 66

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, 137  
Actos interruptivos, 137

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, 135

EXCUSACIÓN, 167, 168, 169  
Causas de excusación, 167, 169  
Deber de excusación, 168  
Deber de imparcialidad, 168  
Principios generales, 167, 169  
Tribunal competente, 168

EXTEMPORÁNEO, 178

FUENTE PÚBLICA, 176

FUNCIONARIO PÚBLICO, 65, 66, 129  
Trabajo, 129

HECHOS NUEVOS, 138

IMPARCIALIDAD, 167

IMPUGNACIÓN, 167, 168

INDEPENDENCIA, 167

INFORMACIÓN, 176

## ÍNDICE TEMÁTICO

INFORMACIÓN PRIVADA, 176

INFORMACIÓN PÚBLICA, 176

INHIBICIÓN, 167

Excusación, 167

INTERESES DIFUSOS, 176

JUSTIPRECIO, 130

Base de cálculo para la regulación de honorarios, 130

LEY, 136, 175

Integración de la ley, 136

Lagunas de la ley, 175

Ley N° 1034/83, 136

LEY DEL COMERCIANTE, 136, 138

Ley N° 1034/83, 138

LEY N° 5282/2014. “DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, 175

LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”, 129, 130, 157, 158, 159

Actuaciones cumplidas en segunda y tercera instancia, 158

Base de cálculo para la regulación de honorarios, 129, 157, 159

Justiprecio, 129, 158, 159

Regulación de Honorarios Judiciales, 129, 130

LEY N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ADECUACIÓN FISCAL”, 130

## ÍNDICE TEMÁTICO

MAGISTRADO, 67, 68, 69, 167, 168

Deber de excusación, 167, 168

Deber de imparcialidad, 167, 168

MANDATO, 91, 92, 94, 95, 98

Efectos del mandato, 92, 95, 98

Obligaciones del mandatario, 94

Representación procesal, 91

MUNICIPALIDAD, 176

Derechos y obligaciones, 176

Ordenanzas, reglamentos, resoluciones, 176

PLAZO PROCESALES, 177

Plazo para recurrir ante instancia administrativa, 177

PLAZOS PROCESALES, 137

Cómputo del plazo, 137

Interrupción de plazos procesales, 137

PRESCRIPCIÓN, 91, 92, 93, 94, 98, 100, 135

Cómputo del plazo de prescripción, 93, 98

Excepción de prescripción, 91, 135

Interrupción de la prescripción, 94

Ley aplicable a la prescripción, 94, 100, 135

Plazos para la prescripción, 91, 92, 93, 98, 100

Prescripción liberatoria, 92

Principios generales, 91

PRETENSIÓN, 177

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, 64, 65, 66

PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO, 175

## ÍNDICE TEMÁTICO

PROCESO, 175

Debido proceso, 175

PRUEBA, 167, 169

Omisión de la prueba, 167, 169

PUBLICIDAD, 176

QUIEBRA, 96

Efectos jurídicos de la quiebra, 96

RECURSO DE APELACIÓN, 89, 90

Concesión del recurso de apelación, 90

Facultades del Tribunal de Apelación, 90

Forma de interponer el recurso de apelación, 89

SECRETO, 176



# Índice por Tribunales

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

CSJ. Sala Constitucional 12/09/2023 “Consulta Constitucional en el juicio: M.N.Y.G. c/ M. de I. s/ Cobro de Guaraníes” (Ac. y Sent. N° 443).....	63
--	----

### Sala Civil

CSJ. Sala Civil 28/06/2023 “R.A.R. c/ L.F.C. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual” (Ac. y Sent. N° 29). ....	89
CSJ. Sala Civil 28/06/2023 “R.H.P. de los Abgs. J.A. e I.F. en el juicio: J.R.V.S. c/ P.P. s/ Regulación Extrajudicial” (A.I. N° 464). ....	128
CSJ. Sala Civil 07/04/2023 “H.M. S.R.L. c/ A.I. S.A. s/ Reconocimiento de Crédito” (A.I. N° 289). ....	135
CSJ. Sala Civil 18/04/2023. “E.S. c/ R.A.P.V. y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual” (Ac. y Sent N° 262). ....	147
CSJ. Sala Civil 27/03/2023 “R.H.R. del Abg. U.G.N. en: H.K.D. c/ K.K.D. y otros s/ Acción de Colación” (A.I. N° 222). ....	157
CSJ. Sala Civil 07/07/2023 “Impugnación de la inhibición del Mag. J.C.C., Miembro del Trib. de Apel. Lab. 1° Sala, formulada	

## ÍNDICE POR TRIBUNALES

por el Mag. M.Y.M., Miembro del Trib. de Apel. Lab. 2° Sala  
en: C.R.R.B. y otros c/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA s/ Cobro de Guaraníes” (A.I. N° 486). ..... 166

### **TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

TApel. en lo Civil y Comercial de la Capital. Primera Sala.  
12/05/2023 “P.V. S.R.L. c/ M.A. s/ Libre Acceso a la Informa-  
ción Pública” (Ac. y Sent. N° 16)..... 175



## **LA JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DEL DERECHO PENAL JUVENIL EN PARAGUAY<sup>1</sup>.**

*Mario Camilo Torres<sup>2</sup>*

### **Breve reseña de Justicia Restaurativa**

En el presente trabajo se analiza la importancia de la Justicia Restaurativa como herramienta eficaz y visionaria de cambio de un paradigma cultural inserto en la justicia juvenil tradicional, el mismo se realiza en el marco del Plan Piloto de Justicia Restaurativa, realizando especial énfasis en los métodos alternativos de solución de conflictos, su utilización como método efectivo de solución de conflictos dejando conforme a las partes, revalorizando la figura de la víctima y otorgándole al infractor la posibilidad de una salida eficaz y rápida. A efecto de comprender en tiempo y espacio el proceso de la justicia restaurativa se explica los antecedentes de la misma en el Paraguay. El Proyecto Piloto que se realiza por primera vez en el país, exponiendo objetivos, características, los sujetos que intervienen, logros y objetivos alcanzados. De igual forma se exhibirá un breve análisis de la normativa legal vigente en relación al tema planteado, y un

---

<sup>1</sup> Trabajo presentado en el marco de la capitalización del Primer Plan Piloto de la Ciudad de Lambaré.

<sup>2</sup> Mario Camilo Torres Leguizamón, Juez Penal de la Adolescencia de la Ciudad de Lambaré, Juez Penal de la Adolescencia para el Crimen Organizado. Abogado y Notario Público, Profesor de Derecho Penal Juvenil en la Universidad Nacional de Asunción y en la Escuela Judicial del Paraguay. Doctorando en Derecho Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”.

conveniente estudio de la decisión judicial que podría adoptarse en el marco de la justicia restaurativa. Finalmente, se alcanzarán las conclusiones pertinentes que determinen el horizonte a seguir para hacer de la justicia restaurativa un factor preponderante al servicio de nuestra sociedad.

**Palabras claves:** justicia restaurativa, justicia juvenil, solución de conflictos, víctima y comunidad.

## 1. Introducción

Últimamente en América Latina se está dando un importante giro hacia la promoción y utilización de la Justicia Restaurativa, esto es fácil de comprobar debido a la gran cantidad de instrumentos que se vienen aprobando en la región y tienen amplia difusión entre los que se destacan la **Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP)**, que dictó la **Declaración sobre Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil**; la **Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)**<sup>3</sup>, en el año 2014. La **Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)**, el **Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa**<sup>4</sup>. El **Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, dictado por la Cumbre Judicial Iberoamericana**<sup>5</sup> en fecha 07 de diciembre del 2017 y últimamente todas estas organizaciones se encuentran elaborando un documento único de Justicia Restaurativa.

---

<sup>3</sup> Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), <https://interconecta.aecid.es/Documentos%20de%20actividad/DECLARACION%20IIBEROAMERICANA%20JUSTICIA%20JUVENIL%20RESTAURATIVA.pdf>

<sup>4</sup> Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa <https://www.aiamp.info/index.php/grupos-de-trabajo-aiamp/justicia-juvenil-restaurativa/documentos/decalogo-aprobado-en-asamblea-general-2018>

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2017) [http://www.cumbrejudicial.org/content\\_page/download/940/633/15](http://www.cumbrejudicial.org/content_page/download/940/633/15)

Todos los países de la región tienen legislaciones nacionales que habilitan la aplicación de la Justicia Restaurativa así como todos estos han suscripto la mayoría de los instrumentos internacionales.

Lo que se viene demostrando a través del Programa de Justicia Restaurativa que se viene desarrollando en nuestro país, que es factible incorporar los postulados de este nuevo paradigma en el ámbito del derecho penal juvenil. Generalmente las prácticas de Justicia Restaurativa se deben ajustar a la legislación de cada país, a sus contextos culturales lo cual hace que existan varias prácticas restaurativas pero todas estas tienen un fin común que es la participación activa de la víctima y la reparación del daño con la vinculación de la comunidad como agente importante para la reinserción del mismo. Es importante también señalar que no exista una conceptualización única y uniforme de lo que se entiende por Justicia Restaurativa y es justamente por esta situación que podemos aseverar que la misma es más flexible en sus procesos que la justicia penal tradicional, siendo hasta hoy en día difícil englobar y definir sus prácticas y procesos ya que estas se encuentran en constante desarrollo.

Tenemos entonces que la Justicia Restaurativa debe ser entendida como una nueva oportunidad y realidad, en la que nuestros países podrían trabajar de manera armónica con el adolescente infractor, la víctima, la sociedad civil y las comunidades.

Teniendo en consideración en el presente trabajo se realizará un breve análisis de como se viene aplicando la Justicia Restaurativa en el Paraguay a través de las experiencias del Primer Plan Piloto de Justicia Restaurativa.

## **2. Desarrollo**

Como ya dijéramos existe una confusión en lo que respecta a la definición del nuevo paradigma de la Justicia Restaurativa, lo que ha dado lugar a una gran variedad de términos como justicia positiva, pacificadora, reparativa, restauradora, comunitaria, entre otros. Para algunos autores el término más adecuado sería el de una justicia “conciliadora”, sin embar-

go, esta expresión parece dejar de lado ciertas manifestaciones de la práctica restaurativa, limitándola a una estricta conciliación<sup>6</sup>.

Muchos autores han estudiado y definido la justicia restaurativa, no existiendo hasta la fecha una única conceptualización de la misma coincidiendo casi todos los doctrinarios que la misma se encuentra en constante evolución y desarrollo, es importante señalar en ese sentido que esta falta de uniformidad en los criterios en la definición se da debido a que la Justicia Restaurativa se nutre de varias fuentes y las mismas son muy diversas entre ellas podemos citar: las tradiciones de los pueblos originarios, el movimiento de los derechos de las víctimas en la década de los 60 y 70 del siglo veinte, las corrientes abolicionistas que son propias de los países nórdicos, el sistema de la diversión en las salidas dentro del derecho penal juvenil del sistema americano y las tradiciones de los pueblos menonitas en Canadá, esta situación también trae aparejada una diversidad de procedimientos y herramientas lo cual nos demuestra que no existe tampoco un proceso restaurativo único<sup>7</sup>. Dada la perspectiva señalada, se tomará como base la definición aportada por las Naciones Unidas en la que se define desde una perspectiva amplia a la justicia restaurativa como:

La justicia restaurativa parte de una concepción distinta y más amplia de la infracción, puesto que esta no se percibe como una simple transgresión de las leyes, sino que reconoce que los infractores dañan a las víctimas, a la comunidad e incluso a ellos mismos. Considera que la sociedad está formada por la conjunción de intereses individuales, formando entre ellos el llamado tejido social. Por ello, una infracción corresponde al alejamiento de los intereses individuales, o a una rotura del orden o tejido social. *“La justicia restaurativa tiene por objetivo el acercamiento de los intereses divergentes de las partes: víctima, infractor y comunidad. Se trata de un proceso en el que los intereses de las víctimas cuentan, en el que pueden participar y ser tratadas de manera justa y respetuosa, y recibir restauración por el daño sufrido. Al participar en la toma de decisiones, las*

---

<sup>6</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida (2004), *JUSTICIA RESTAURATIVA Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores, 117.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

*víctimas tienen voz para determinar cuál puede ser un resultado aceptable para el proceso y para encaminarlo hacia un cierre*<sup>8</sup>.

Dentro del marco de la Justicia Restaurativa, numerosos tratados y convenios internacionales, suscritos por nuestro país, vienen incidiendo en la necesidad de orientar el sistema procesal-penal juvenil hacia el denominado interés superior del niño. En el sentido apuntado se orientan, entre otras normas, los Arts. 37 y 40 de la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de fecha 20 de marzo de 1989, ratificada por Paraguay por Ley N° 57/90 de 1990; el Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento jurídico nacional por Ley 5 de 1992; las reglas 5, 11 y 17 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) o las reglas 43 a 47 de las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, incorporadas al derecho nacional por la Acordada N° 633/2010, el decálogo de Iberoamericano JR y últimamente la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

En el Paraguay se aprobaron varios instrumentos que reforzaron la materia, la Ley N° 57/90 que aprueba la Convención de los Derechos del Niño, el Código Penal de 1997, el Código Procesal Penal de 1998, que incorpora varias figuras con carácter restaurativo, el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2001, la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación, la cual establece que podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que sean susceptibles de conciliación. Siguiendo la misma línea, **la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 917/14, que establece los parámetros de aplicación de la Justicia Restaurativa en Paraguay**; asimismo dictó la Acordada N° 1023/15, que establece la mediación penal adolescente como instrumento válido y eficaz para concretar los fines de la Justicia Restaurativa, y posteriormente el respectivo reglamento de mediación penal juvenil, dotándose así al proceso penal adolescente de dos

---

<sup>8</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, (2006) *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*, Viena, Austria. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

instrumentos sumamente importantes, los cuales complementan las ya conocidas salidas alternativas al proceso con enfoque restaurativo.

En ese sentido, se dio inicio al Plan Piloto de Justicia Restaurativa en el Juzgado Penal de la Adolescencia de la ciudad de Lambaré, que pasó después a ser un Programa de la Corte Suprema de Justicia, que se replica posteriormente como Plan Piloto en el Juzgado Penal de la Adolescencia de la ciudad de Caazapá. Se inicia, además otro proceso de réplica en la ciudad de Villarrica<sup>9</sup>.

El Programa de Justicia Juvenil Restaurativa se inicia a fines de 2014, en Lambaré, con la finalidad de fortalecer la justicia juvenil en Paraguay implementando este como una vía idónea, que a su vez se encuentra reconocida por la Ley N° 1680/01, para la solución del conflicto que surge a partir de la reacción punitiva del Estado contra el adolescente infractor de la ley penal; vigilar el procedimiento penal y, en consecuencia, optimizar la aplicación de los principios de mínima intervención penal y desjudicialización. Potenciar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias (criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, remisiones y medidas socio educativas) en el caso de los adolescentes que cometen hechos punibles; asegurar que, en todo momento, se respeten todas las garantías constitucionales y procesales que amparan a los adolescentes infractores, protegiendo especialmente su vida, su integridad y su seguridad.

El principal objetivo del programa consiste en garantizar una intervención directa e integral sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal a través de un sistema de justicia articulado, especializado y con un enfoque restaurativo, que garantiza sus derechos y promueve la aplicación de mecanismos en el marco de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y en la legislación nacional e internacional, sobre todo por el sistema universal de los derechos humanos.

Así como dar cumplimiento a una cuestión que es medular para la aplicación del derecho penal juvenil con enfoque restaurativo que es la especialización de todos los operadores del sistema, garantizando así una

---

<sup>9</sup> Torres Leguizamón, C.; Luraschi Morínigo, M.; Cerrón Castro, C.; Bermejo Vázquez, O. (2017) *La Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay. Capitalización del Primer Plan Piloto de la Ciudad de Lambaré*. Asunción; 100.

intervención especializada en atención a la especial condición de personas en desarrollo (autonomía progresiva) de los adolescentes de ambos sexos, que necesitan además un acompañamiento interdisciplinario aplicando siempre el enfoque de derechos.

El programa se desarrolla en el espacio territorial de competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia de Lambaré, en colaboración con la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública.

La República de Paraguay, observando las tendencias doctrinarias y las normas internacionales, considerando su alto porcentaje de población joven y evaluando el impacto positivo que ha venido marcando la aplicación de la justicia juvenil restaurativa como medio eficaz para la solución alternativa de conflictos en la región, inicia la internalización de este concepto entre los operadores de justicia y diseña estrategias para extender un conocimiento más acabado del mismo y fomentar así su aplicación. El objetivo es establecer procedimientos que favorezcan la educación, la autoresponsabilidad y la socialización del menor infractor, eludiendo en lo posible la judicialización del conflicto penal. Nada favorece más el proceso de auto responsabilización y socialización del adolescente infractor que el contacto con la víctima y el conocimiento directo de las consecuencias del hecho delictivo, que son posibles a través de las salidas alternativas al conflicto<sup>10</sup>.

Dentro del proceso penal juvenil en el Paraguay se busca alcanzar el fin educativo y pedagógico de la sanción. En ese sentido la mayoría de los instrumentos internacionales hablan de la mínima intervención penal y la desjudicialización de los procesos donde están involucrados adolescentes, teniendo siempre a las medidas restrictivas de libertad como última opción. Es ahí que surge la Justicia Restaurativa como vía alternativa que ofrece no solo beneficios al adolescente que infringió la norma si no que involucra también a la víctima y a toda la comunidad, de tal forma que el problema no sea solo del Estado con el adolescente, sino que la misma

---

<sup>10</sup> Torres Leguizamón, Camilo (2016). Justicia Restaurativa y mediación penal juvenil. Versión en línea. Disponible en: <https://www.columbia.edu.py/presencial/derecho/revista-cientifica/articulos-de-revision/209-justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-juvenil>

persona agredida pueda formar parte de la solución del problema, contribuyendo con la restitución de la paz social.

Este cambio en el enfoque de Justicia Penal Juvenil se podrá apreciar mejor si lo analizamos desde la investigación a nivel práctico y doctrinal sobre el Modelo de Justicia Restaurativa y sus principios, que se da a la luz del Programa de Justicia Restaurativa. Asimismo, los principios de la justicia restaurativa están automáticamente incorporados al proceso penal adolescente, es más consideramos primeramente al mismo como eminentemente restaurativo y subsidiariamente sancionador. Es así que se busca la participación activa y democrática de todos los interesados directos en el conflicto lo que permitiría que los procedimientos actuales de solución alterna de conflictos den paso a una justicia más rápida y transformadora, al suscitar la participación directa y efectiva de las partes afectadas en la restauración del daño, así como un cambio en las estructuras sociales con la reducción del impacto del hecho delictivo en la vida de la comunidad y la promoción de una cultura de paz en la resolución de conflictos.

Cabe resaltar que uno de los principales protagonistas del sistema de justicia restaurativa son las víctimas que necesitan recuperar el sentido del orden, la seguridad y recibir una restitución, que no siempre equivale a una reparación material del daño, la misma puede ser simbólica y también un trabajo en beneficio de la comunidad.

Los adolescentes infractores deben ser sometidos a un procedimiento por los daños ocasionados por sus acciones, quienes deben tratar de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, responsabilizarse por su conducta y reintegrarse lo antes posible a sus comunidades.

La comunidad, la cual debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, en los procesos de seguimiento y crear condiciones que permitan la resolución del conflicto creado. Sus miembros asumen la responsabilidad de analizar y de intervenir el fundamento social, económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia. Así como también el gobierno y sus operadores de justicia y seguridad que juegan un rol responsable positivo y trabajan desde una visión comunitaria<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Existen diferencias entre prácticas restaurativas y Justicia Restaurativa, ya que muchas veces no se cuenta con la presencia activa de la víctima ya sea por la ausencia de la misma, por desinterés o porque el mismo delito no tiene una víctima en particular, por ejemplo, los hechos punibles de peligro abstracto. Es así que las primeras van destinadas al infractor y cómo lidiar con su futuro, estas pueden ser medidas socio educativas, órdenes de rehabilitación, trabajo en beneficio de la comunidad, se actúa solo sobre el adolescente y la comunidad. Es así que para hablar de Justicia Restaurativa en puridad se debe contar con todas las partes y en especial con la víctima, de ahí que la terminología utilizada últimamente sea justicia penal juvenil con enfoque restaurativo.

Una cuestión resaltante en el marco del Plan Piloto de Justicia Restaurativa son también las diferencias encontradas entre el derecho penal clásico y la justicia restaurativa.

Es por ello que mediante la presente investigación realizada en el marco del Plan piloto de Justicia Restaurativa se pretende demostrar que en el sistema normativo paraguayo existen los fundamentos así como las bases jurídicas para implementar los programas de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil; por lo tanto, se considera que la justicia restaurativa podría ser un medio para obtener una mayor y mejor respuesta a los delitos cometidos por adolescentes y de esta manera reconciliar efectivamente a las partes del proceso con un enfoque educativo incorporando los principios restaurativos en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, para convertirse en una herramienta generadora de cambios en la forma de resolver los conflictos penales juveniles.

A través de la Capitalización del Primer Plan Piloto de la Ciudad de Lambaré realizada en el año 2017, se pudo observar resultados muy alentadores en cuanto a la reincidencia de los adolescentes y la deserción de algunos participantes del programa. Asimismo, hasta la fecha se cuenta con un registro bajo de adolescentes que incumplen las medidas impuestas, demostrando el compromiso asumido por los adolescentes para su reinserción.

### **Conclusión**

Prácticas como las que ofrece el modelo restaurativo, proponen un cambio cultural en dos ámbitos fundamentales: en el modo de responder al conflicto que supone la delincuencia en una sociedad y en el forjamiento de nuevas sensibilidades en los integrantes de la misma. Se considera que

este cambio de paradigma es fundamental y también necesario para la sociedad actual, aunque por supuesto que se debe ser consciente de las resistencias, que como en todo cambio aflorarán desde todos los ámbitos y es entonces donde la educación entrará en juego para luego finalmente poder instaurar un nuevo modelo de entendimiento y resolución de los conflictos sociales<sup>12</sup>.

En el Paraguay, el Programa de Justicia Restaurativa es pertinente en la medida que responde a un problema del crecimiento de la infracción adolescente, implementando un servicio de atención especializado de aquellos casos que no revisten mayor gravedad y que constituyen la mayoría de las infracciones adolescentes.

Se puede observar como algunos factores que son recurrentes entre los adolescentes en conflicto con la ley, que los mismos no culminan sus estudios, se han iniciado en el consumo de alcohol y otras sustancias estupefacientes como marihuana y crack.

Teniendo en cuenta la desjudicialización y el derecho penal mínimo, se destaca la aplicación de salidas anticipadas al juicio oral las cuales son diversificadas y menos estigmatizantes para los adolescentes buscando cumplir con el fin educativo.

Como se expuso, los índices de reincidencia fueron muy bajos, lo cual demuestra claramente que el programa de justicia restaurativa funciona correctamente si los adolescentes son acompañados en esta etapa de desarrollo de sus vidas, en relación a la deserción del programa, también fueron pocos los casos en lo que los mismos abandonaron voluntariamente el programa, con lo cual se demuestra que los adolescentes que ingresan al programa se sienten cómodos con el acompañamiento y consideran al mismo como una oportunidad favorable a su reinserción.

En relación al incumplimiento de medidas los datos también arrojaron resultados positivos, observándose un bajo nivel de adolescentes que no cumplían las medidas impuestas. Estas variables como la reincidencia, incumplimiento de medidas, así como los casos de deserción, son indicado-

---

<sup>12</sup> Tamarit Sumalla, J. (2012). “La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico”. En el libro de Tamarit Sumalla, J. *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones. Estudios de Derecho Penal y Criminología*. N° 122. Granada. Ed. Comares.

res de proceso favorables del buen manejo del Programa de Justicia Restaurativa en el Paraguay.

Además, se debe insistir con mayor fuerza para contar y estructurar programas comunitarios de prácticas restaurativas en escuelas, iglesias y centros comunitarios, que permitan a los propios interesados participar de la solución de los conflictos a través del diálogo, su participación activa y la responsabilidad compartida.

También se debe implementar, según los resultados, programas especializados de asistencia y acompañamiento a la víctima.

En este momento en el Paraguay se logró instalar a la Justicia Restaurativa como una herramienta que busca acercar a las partes involucradas en el conflicto penal para alcanzar a través de la reparación del daño, ya sea social o particular, el restablecimiento del daño causado por el delito.

### **Bibliografía**

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. 1° Ed. Santa Fe; 632 p.

Ley N° 1680/01: Código de la Niñez y de la Adolescencia de la República del Paraguay.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2006. Manual sobre Programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal.

Tamarit Sumalla, J. (2012). “La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico”. En el libro de Tamarit Sumalla, J. La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones. Estudios de Derecho Penal y Criminología. N° 122. Granada. Ed. Comares.

Torres Leguizamón C. (2016). Justicia Restaurativa y mediación penal juvenil. Versión en línea. Disponible en: <https://www.columbia.edu/py/presencial/derecho/revista-cientifica/articulos-de-revision/209-justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-juvenil>

Torres Leguizamón C; Luraschi Morínigo M; Cerrón Castro C; Bermejo Vázquez O. (2017) La Justicia Juvenil Restaurativa en Paraguay. Capitalización del Primer Plan Piloto de la Ciudad de Lambaré. Asunción; 100 pp.





# *Monografías*

---

## **CHATGPT Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL: ANÁLISIS PARAGUAYO**

*Pedro Antonio Lacasa González<sup>1</sup>*

ChatGPT es un chatbot de vanguardia con capacidades avanzadas que ha generado toda una parafernalia desde su salida al mercado a finales de noviembre de 2022<sup>2</sup>. Es un programa construido sobre la base de large language models (LLMs) como GPT-4<sup>3</sup> y otros que le precedieron.

ChatGPT puede generar textos de mensajería simple (mensajes de texto como respuesta) hasta componer ensayos académicos como el que se está leyendo.

También puede lograr mantener una conversación filosófica sobre temas variados, escribir código informático, crear listas (desde listas para el supermercado a to-do lists de carreras, trabajos o actividades específi-

---

<sup>1</sup> Master en Derecho Internacional Privado de la Universidad Paris 2 - Panthéon Assas (2016). Master en Derecho de la Empresa de la Universidad Católica de Asunción (2019). Abogado por la Universidad Nacional de Asunción (2013, cuadro de honor). Especialización en Blockchain y Derecho (Univ. Austral, 2022).

<sup>2</sup> 'A Short History Of ChatGPT: How We Got To Where We Are Today' <<https://www.forbes.com/sites/bernardmarr/2023/05/19/a-short-history-of-chatgpt-how-we-got-to-where-we-are-today/?sh=3656ef42674f>> accessed 24 July 2023.

<sup>3</sup> Aunque la propia firma OPEN AI sostiene que GPT-4 es el sistema más avanzado de Inteligencia Artificial de la firma, habiendo superado a ChatGPT en razonamiento y capacidades diversas. 'GPT-4' <<https://openai.com/gpt-4>> accessed 24 July 2023.

cas), redactar un currículum vitae, construir fórmulas de Excel, escribir cartas de motivación para la admisión a una Maestría o Doctorado, etc<sup>4</sup>.

La utilización sin precedentes (y a veces, hasta sin escrúpulos) de la Inteligencia Artificial (IA), no solamente pretende revolucionar el modo en que el hombre interactúa con las computadoras y cómo genera contenido (para vender cierto producto, para promocionar un determinado fin o para dar visibilidad a un hecho) sino que también ocasiona una colisión con la Propiedad Intelectual (PI).

Esta colisión con la PI es un problema a escala mundial, y no obstante, el Derecho de la PI es esencialmente territorial. Aunque la protección del orden jurídico a los asuntos pertenecientes al mundo de la PI pudiere variar de jurisdicción en jurisdicción, los problemas que ChatGPT ocasiona *vis à vis* la PI en cuanto a los Derechos de Autor es una constante uniforme en la mayoría de las jurisdicciones a nivel global.

ChatGPT es gratuito y está disponible como aplicación (app) en los dispositivos que cuenten con el sistema operativo iOS (es decir, iPhone o iPad)<sup>5</sup>, aparte de estar disponible a través de navegadores de internet en <https://openai.com/blog/chatgpt>, lo cual le brinda muchísima visibilidad y utilización por parte del público, el cual prueba las mieles del contenido generado por IA sin considerar las implicancias en PI.

Por este motivo, resulta indispensable un conocimiento de las reglas de la PI del derecho paraguayo que pudiesen entrar en colisión con las construcciones generadas por ChatGPT (y otros sistemas de AI).

Primero se analizará qué es ChatGPT y por qué importa (I) para luego entender en qué áreas colisiona con la PI del ordenamiento legal paraguayo (II).

---

<sup>4</sup> 'What Is ChatGPT and Why Does It Matter? Here's What You Need to Know' (*ZDNET*) <<https://www.zdnet.com/article/what-is-chatgpt-and-why-does-it-matter-heres-everything-you-need-to-know/>> accessed 24 July 2023.

<sup>5</sup> Pero no así para dispositivos que usan Android (celulares o tabletas de marcas Samsung, Xiaomi o Huawei) 'Helpful Chatbots, Clever Rewrites: What AI Means for Texting' <<https://www.cnet.com/tech/services-and-software/chatgpt-is-now-available-as-an-app-on-your-iphone-and-ipad/>> accessed 25 July 2023.

## I. ¿Qué es ChatGPT y por qué importa?

ChatGPT es una herramienta de procesamiento natural de lenguaje basado en IA que tiene la capacidad de lograr mantener conversaciones con seres humanos sobre varios temas (el clima, la política, la filosofía, el cine, la pintura, las comidas, la cultura, etc.). El chatbot<sup>6</sup> de ChatGPT puede responder a infinitas preguntas y hasta ayudar con diversas tareas, tales como redactar un correo electrónico, elaborar disertaciones y hasta escribir código informático<sup>7</sup>.

Pero ChatGPT es solo el programa, i.e. el interfaz en formato de chat al cual se le envía peticiones<sup>8</sup>. En su base se encuentra el modelo de lenguaje por IA “GPT”<sup>9</sup>, desarrollado por la empresa OPEN AI (esta empresa ha sido fundada en el año 2015 por Sam Altman, Greg Brockman, Elon Musk, Ilya Sutskever y otros, combinando expertise en emprendedurismo, machine learning e ingeniería informática para establecer una organización enfocada en IA de avanzada)<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Un chatbot es como se conocen a los robots de chat, un programa de ordenador que simula la conversación humana o chat, a través de la IA. Normalmente un robot de chat se comunicará con una persona real, pero se están desarrollando aplicaciones en las que dos robots de chat pueden comunicarse entre sí. ‘Qué es Chatbot -Definición, significado y ejemplos’ (29 January 2020) <<https://www.arimetrics.com/glosario-digital/chatbot>> accessed 25 July 2023.

<sup>7</sup> ‘What Is ChatGPT and Why Does It Matter? Here’s What You Need to Know’ (n 3).

<sup>8</sup> Yúbal Fernández, ‘GPT-4: qué es, cómo funciona, cómo usarlo, qué puedes hacer con este modelo de lenguaje por inteligencia artificial’ (*Xataka*, 7 June 2023) <<https://www.xataka.com/basics/gpt-4-que-como-funciona-como-usarlo-que-puedes-hacer-este-modelo-lenguaje-inteligencia-artificial>> accessed 25 July 2023.

<sup>9</sup> GPT es un sistema que ha sido entrenado para mantener conversaciones con cualquier persona, y en cualquier idioma en el que le escribas. Sus algoritmos analizan las palabras que le escribes, entienden su orden, su sentido e interpretan lo que quieres decir, y luego generan una respuesta basada en la información con la que ha sido entrenada. Cada nueva versión de GPT supone una mejora en las respuestas que da, haciendo que sean más precisas y completas. Y todo ello expresándose de una manera natural, en algunos contextos incluso difícil de diferenciar de lo que te escribiría un ser humano. *ibid*.

<sup>10</sup> ‘A Short History Of ChatGPT: How We Got To Where We Are Today’ (n 1).

Es un hecho objetivo que ChatGPT estableció el récord como la base de datos de más veloz crecimiento, con 100 millones de usuarios activos en enero 2023 solamente 2 meses después de su lanzamiento el 30 de noviembre de 2022, reclamando el trono de la app con mayor crecimiento entre los consumidores en toda la historia, según un estudio del banco suizo UBS<sup>11</sup>.

La parafernalia disruptiva generada por ChatGPT ha movilizad el interés de las firmas de venture capital, a los bancos de inversión y al mundo financiero en general, los cuales (se estima) se pelearán por quién financiará a la próxima versión estrella de IA, volviendo a Silicon Valley el centro de gravedad a nivel mundial.

A la ola provocada por ChatGPT de OPEN AI, se suman otros gigantes como Baidú<sup>12</sup> (motor de búsqueda de China), Amazon, Google (con Google Bard), Microsoft (con Bing AI), DeepMind Sparrow (una subsidiaria británica de Alphabet, la matriz de Google), Character AI (desarrollado por ex empleados de Google), entre otros<sup>13</sup>.

Sin embargo, no todo es inversión, finanzas y prosperidad. El auge desenfadado de la IA generado por la ola iniciada por ChatGPT también ha levantado el interés en los reguladores públicos y privados, los cuales se ven inquietados con los impactos que modelos como ChatGPT pueden crear ante las reglas existentes en PI. Esta conversación aún no llegó al Paraguay (ni al Poder Legislativo, ni al Ejecutivo, mucho menos al Judicial).

Y aunque los legisladores o creadores de normas jurídicas en Paraguay se desentiendan de este tema (o no lo afronten debido a su compleji-

---

<sup>11</sup> 'Let's Chat about ChatGPT' (*global*) <<https://www.ubs.com/global/en/wealth-management/our-approach/marketnews/article.1585717.html>> accessed 25 July 2023.

<sup>12</sup> Josh Ye, 'China's Baidu Says Its New AI Beat ChatGPT on Some Metrics' *Reuters* (27 June 2023) <<https://www.reuters.com/technology/chinas-baidu-says-its-new-ai-beat-chatgpt-some-metrics-2023-06-27/>> accessed 25 July 2023.

<sup>13</sup> Kaushik Pal, 'Who Are the Competitors of ChatGPT?' (*Techopedia*, 31 March 2023) <<https://www.techopedia.com/who-are-the-competitors-of-chatgpt>> accessed 25 July 2023.

dad), lo cierto y concreto es que ChatGPT vino para quedarse. Y también vino a Paraguay<sup>14</sup>.

## II. Áreas de colisión entre ChatGPT y el derecho de PI paraguayo

Muchas jurisdicciones ven con preocupación el desentrenado avance de la IA en las esferas internas de la sociedad, desde la educación<sup>15</sup> hasta en el comercio electrónico<sup>16</sup>.

Es solamente cuestión de tiempo para que los problemas creados por la disrupción de la AI generativa como ChatGPT empiece a proliferar en la sociedad paraguaya, principalmente en lo que respectan a cuestiones de derecho de autor. Las siguientes situaciones son contingencias futuras (en un futuro no muy lejano, de 2 a 5 años como máximo). Estas situaciones son con fines expositivos, pero no limitativos:

- La presentación de escritos judiciales basados en una IA generativa, como ChatGPT (es decir, elaborados enteramente por la IA)<sup>17</sup>
- La defensa del administrado ante entes públicos con base en elaboraciones de ChatGPT<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Es más, cualquier paraguayo con un iPhone puede descargar gratuitamente la app de ChatGPT y empezar a generar contenido de AI; de igual manera, cualquier paraguayo con una computadora y acceso a internet puede accederlo en <https://openai.com/blog/chatgpt>.

<sup>15</sup> Instituciones de peso internacional como el Banco Mundial han concluido positivamente sobre el potencial apoyo del sistema educativo en IA como ChatGPT. Ver 'How to Use ChatGPT to Support Teachers: The Good, the Bad, and the Ugly' (2 May 2023) <<https://blogs.worldbank.org/education/how-use-chatgpt-support-teachers-good-bad-and-ugly>> accessed 25 July 2023.

<sup>16</sup> 'Chat GPT y su uso en el eCommerce' (*Oleoshop*) <<https://www.oleoshop.com/blog/chat-gpt-y-su-uso-en-el-ecommerce>> accessed 25 July 2023.

<sup>17</sup> Esto ya ocurrió en una Corte en New York, semanas atrás 'Dos abogados fueron multados tras presentar un escrito judicial con información falsa realizado por ChatGPT' (*infobae*) <<https://www.infobae.com/estados-unidos/2023/06/24/dos-abogados-fueron-multados-tras-presentar-un-escrito-judicial-con-informacion-falsa-realizado-por-chatgpt/>> accessed 25 July 2023.

- La presentación de ensayos académicos atribuidos 100% a ChatGPT o a una generación de IA
- La generación artística de imágenes, pinturas o dibujos (aunque en este punto se resalta que ChatGPT *per se* no tiene la capacidad de generar imágenes, pinturas o dibujos -está limitado a la producción de texto-; sin embargo, ya existen<sup>19</sup> numerosas apps de IA generadoras de imágenes, pinturas o dibujos)<sup>20</sup>
- La defensa jurídica y servicios de asesoría legal de parte de abogados apoyados entera o parcialmente en sistemas de IA como ChatGPT<sup>21</sup>

El problema no termina en esas situaciones hipotéticas. El cristal por el que se mira a las soluciones de los problemas entre la IA y la PI refleja un lado de la navaja. ¿Y el otro lado?

**Es decir, si la IA vulnera al Derecho de Autor y por ende colisiona con la PI, se recurre a los Principios y reglas legales del ordenamiento jurídico que protege esa PI para buscar soluciones. O sea, en una reducción simplista, uno diría: se parte del problema y se recurre a la normativa para su solución.**

**¿Pero las reglas de PI no pueden proteger también a los contenidos generados vía IA como lo es ChatGPT? ¿Quién es el “autor” en este caso? ¿ChatGPT o la persona física que introdujo los insumos buscando una respuesta de la IA?**

**Y yendo más profundo: ¿acaso ChatGPT no entraría en lo que sería el concepto paraguayo de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)?**

---

<sup>18</sup> Joseph Regalia, *ChatGPT and Legal Writing: The Perfect Union?* (febrero, 2023) disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4371460](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4371460).

<sup>19</sup> Desde el boom de la IA generado por ChatGPT a finales de 2022.

<sup>20</sup> Funmi Looi Somoye, ‘Can ChatGPT Create Images?’ (*PC Guide*, 3 June 2023) <<https://www.pcguides.com/apps/chat-gpt-create-images/>> accessed 25 July 2023.

<sup>21</sup> Por Stephanny Pinzón, ‘Cómo los abogados están ganando casos con ChatGPT’ (*infobae*) <<https://www.infobae.com/tecnologia/2023/05/31/como-los-abogados-estan-ganando-casos-con-la-inteligencia-artificial-chatgpt-la-aerolinea-avianca-fue-protagonista/>> accessed 25 July 2023.

**Pese a no haber definición expresa de las TICs en las leyes paraguayas (es sumamente bizarro que en las leyes 4989/2013<sup>22</sup> y 6207/2018<sup>23</sup> no se haya definido a las TICs, cuando su único objeto fue crear un ente público que regule las TICs; a contrario sensu, se deduce que ambas leyes regulan algo abstracto y que no se comprende cabalmente), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha definido a las TICs como:**

TIC es un término plural que denota el amplio espectro de tecnologías vinculadas al procesamiento de información y al envío y la recepción de mensajes.

Sin embargo, el tema principal de este manual no es el hardware (el término que se usa para referirse a las computadoras y a todos los dispositivos externos, como escáneres, módems, teléfonos y satélites, que son las herramientas utilizadas para la comunicación y el procesamiento de información en todo el mundo)<sup>24</sup>.

Como se ve, la definición de la UNESCO es un tanto abstracta y no ayuda a encontrar una respuesta a la interrogante sobre la aplicabilidad de las reglas para las TICs al contenido generado por ChatGPT, siempre a la luz del derecho paraguayo.

Aunque todo este embrollo ocasionado por ChatGPT no encuentre respuestas claras ni concretas en el derecho de PI paraguayo, igual amerita un análisis de las principales reglas legales concernientes a la PI en Paraguay, principalmente en cuanto al Derecho de Autor, para atinar solucionar (o al menos debatir) sobre ChatGPT y sus efectos en el derecho paraguayo.

---

<sup>22</sup> “Que crea el marco de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATIC)”.

<sup>23</sup> “Que crea el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación y establece su carta orgánica”.

<sup>24</sup> UNESCO, *Las TICs en la enseñanza*. Manual para docentes o cómo crear nuevos entornos de aprendizajeabierto por medio de las TIC (París, 2005) p. 11.

## La Constitución

El art. 110 de la Constitución se reenvía directamente a lo dispuesto en las leyes, garantizando la protección constitucional de los derechos de los autores, inventores, productores o comerciantes sobre la exclusividad de su obra, invención, marca o nombre comercial.

## La Ley N° 1328/1998 “De derecho de autor y derechos conexos”

El Art. 2 de la ley define al Autor como “persona *física* que realiza la creación intelectual”, con lo cual queda claro que el Chatbot, por sí mismo, no califica para ser considerado como “autor”. Sin embargo, queda la duda si el que introdujo los insumos (input) al ChatGPT buscando una respuesta (output), puede ser considerado “autor”.

Otra incógnita importante a nivel mundial y replicada en el derecho paraguayo es lo que se entiende por “obra derivada”. A la luz del art. 2, que la define como “la (obra) basada en otra ya existente...”, ¿el contenido generado por ChatGPT puede ser considerado como una obra derivada?<sup>25</sup>

Además, cabe resaltar el concepto legal abstracto del término “obra” del Art. 2 “toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer”.

El Art. 3 de la ley protege a los autores de todas las obras producidas por su ingenio, de carácter creador, cualquiera sea su género, forma de expresión, **mérito** o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra. Se hace hincapié en la frase “... cualquiera sea su forma de expresión, mérito o finalidad...”.

El Art. 10 impone una presunción legal *iuris tantum* que la persona física que aparezca identificada en la obra es su autora. Esto dejaría afuera a las pretensiones de autoría de la IA en derecho paraguayo, pero po-

---

<sup>25</sup> ‘Copyrights, Professional Perspective - Copyright Chaos: Legal Implications of Generative AI’ <<https://www.bloomberglaw.com/external/document/XDDQ1PNK000000/copyrights-professional-perspective-copyright-chaos-legal-implic#>> accessed 25 July 2023.

dría reforzar legalmente las pretensiones de autoría del sujeto que introdujo inputs esperando una respuesta de ChatGPT, claro está, *salvo que se pruebe lo contrario*.

El Art. 11 otorga una protección legal de los derechos intelectuales sobre las obras derivadas. Si se sostiene que el contenido generado por sistemas de IA como ChatGPT producen obras derivadas, ¿se podría *probar en contrario* la presunción del Art. 10?

### **Legislación penal**

El Art. 184 la del Código Penal sanciona la violación del derecho de autor. Sin embargo, en derecho penal paraguayo, la responsabilidad es “personal”. Si ni siquiera hay reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, menos aún se puede pensar en una responsabilidad penal por aplicación del Art. 184 sobre sistemas informáticos de IA.

### **Conclusión preliminar**

No solamente se debería ajustar la legislación de Derecho de Autor, actualizándola a los estándares actuales que la haga robusta para afrontar los futuros problemas derivados de la disrupción de sistemas basados en IA como ChatGPT, sino que también se debería reforzar la legislación penal en la materia.

No está demás considerar una definición delimitada de las TICs, y la implicancia de los sistemas basados en IA como ChatGPT en las actuaciones de los entes públicos y en la comunicación de éstos con los administrados.

La jurisprudencia de las cortes solamente puede brindar un número limitado de soluciones, a riesgo de forzar la letra de la ley. Si en verdad es deseado un cambio en la protección de derechos intelectuales a raíz de la disrupción generada por la IA, es prudente un cambio legislativo.





# DERECHOS DE AUTOR EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

*Ángela Fabiola González Lesme<sup>1</sup>*

*¿Pueden pensar las máquinas?  
Alan Turing, 1950*

## Introducción

El progreso tecnológico permitió la creciente utilización de programas en diversos procesos de creación artística dando inicio a lo que ciertos autores bautizaron como “la cuarta revolución industrial” o “sociedad 4.0” encabezada por la “Inteligencia Artificial” (en adelante IA). Si bien no existe consenso uniforme sobre su definición, la OMPI<sup>2</sup> define a la misma como “una disciplina de la informática cuyo objeto es elaborar máquinas y sistemas que puedan llevar a cabo tareas que requieren inteligencia humana, con una intervención humana limitada o nula”. Esta transforma-

---

<sup>11</sup> Abogada por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2019). Docente universitaria de la cátedra Taller de Orientación Profesional en la Universidad Católica, Unidad Pedagógica de P.J.C. Auxiliar de Cátedra en Derecho Civil Personas y Familia en la Facultad de Derecho UNA, filial P.J.C. Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2021).

<sup>2</sup> Punto 11 del “Diálogo de la OMPI sobre PI e IA”. 2da sesión del 21 de mayo de 2020. [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo\\_ip\\_ai\\_2\\_ge\\_20/wipo\\_ip\\_ai\\_2\\_ge\\_20\\_1\\_rev.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo_ip_ai_2_ge_20/wipo_ip_ai_2_ge_20_1_rev.pdf). Consultado el 12/06/2023. La “Resolución del Parlamento Europeo del 20 de octubre de 2020 sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial” diferencia en su punto 14 entre creaciones humanas asistidas (herramienta) y generadas por IA [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC\\_2021\\_404\\_R\\_0007&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2021_404_R_0007&from=EN). Accedido el 15/06/2023. Se atribuye a John McCarthy la paternidad del término “inteligencia artificial” durante su famosa conferencia desarrollada en el Dartmouth College de 1956.

ción sacudió los pilares y fronteras de los hasta hoy inmutables principios de la propiedad intelectual generando un apasionante y acalorado debate: *¿debe ser considerada titular de derechos la empresa desarrolladora, una persona física o la propia IA?* Paralelamente, el concepto de autor se ha desarrollado cerca del punto de ruptura enfrentándose al momento crucial en el que se discutirá si se mantiene el paradigma de la autoría humana o es momento de adoptar uno nuevo acorde a los nuevos vientos informáticos (“sui generis”).

A tal estado ha llegado la evolución de la inteligencia artificial, que los algoritmos creados por seres humanos permiten que aquella produzca su propia obra original. De ese modo, es capaz de “aprender” de los datos incorporados emulando el proceso creativo de las personas generando trabajos novedosos difícilmente atribuibles a los usuarios. Semejante y arrollador progreso impone un sano y amplio diálogo sobre esta apasionante temática donde enfocaremos nuestro lente analítico sobre ciertas legislaciones con el fin de establecer si sus normativas incluyen o no la protección de obras generadas por IA así como sus retos éticos/constitucionales, sin pasar por alto su estado actual en el sistema jurídico de la República del Paraguay y sus implicancias y desafíos en un futuro prometedor.

### **1. DISYUNTIVA EN LOS DERECHOS DE AUTOR**

Tradicionalmente, la titularidad sobre las obras generadas por computadora no estaba en entredicho; el programa no era más que una herramienta de apoyo al proceso creativo similar a la relación lápiz-papel (Guadamuz: 2017)<sup>3</sup>. Cómo el Derecho aborde los nuevos tipos de creatividad impulsada por máquinas podría tener ramificaciones comerciales de gran alcance. A prima facie, esas creaciones podrían considerarse libres de derechos al no nacer de una mente humana, por lo que cualquiera podría utilizarlas libremente acarreando incalculables pérdidas para las empresas que las comercializan. Así, la Oficina de Derecho de Autor de los

---

<sup>3</sup> [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2017/05/article\\_0003.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html). Consultado el 18/06/2023.

EE.UU ha declarado que “no registrará trabajos producidos por una máquina o un mero proceso mecánico que opere sin ningún aporte creativo”<sup>4</sup>.

En Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido en varias ocasiones –en particular en su histórica decisión “Infopaq International A/S v. Danske Dagblades Forening”<sup>5</sup>– que la originalidad debe reflejar la creación intelectual del autor. La segunda opción –la de conceder la titularidad al programador– queda reflejada en algunas legislaciones como en la India, Irlanda y Nueva Zelanda. Este criterio se describe claramente en la legislación británica, en particular en el artículo 9(3) de la Ley de Derecho de Autor, Diseños y Patentes<sup>6</sup> de 1988 (CDPA, por sus siglas en inglés) priorizando al que “realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra”.

Esta ambigüedad resulta problemática en el mundo digital. Por ejemplo, Microsoft creó el programa informático Word aunque claramente no es titular de los trabajos realizados con dicho software. Si bien aquí dicha asignación recae sin titubeos sobre el usuario, demás situaciones –como veremos más adelante– exigen un nivel de análisis más riguroso y exhaustivo. Resulta fundamental por tal motivo delimitar el rol del sujeto ya que dependiendo de su suerte estará facultado por ley o contrato para ejercer derechos patrimoniales y morales.

---

<sup>4</sup> <https://www.copyright.gov/comp3/docs/compendium.pdf>. § 313(2), pág. 68. Accedido en fecha 19/06/2023.

<sup>5</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62008CJ0005>. Consultado el 20/06/2023.

<sup>6</sup> “In the case of a literary, dramatic, musical or artistic work which is computer-generated, the author shall be taken to be the person by whom the arrangements necessary for the creation of the work are undertaken”. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/section/9>. Consultado el 22/06/2023. Además, el artículo 178 de dicha ley define una obra producida por un ordenador como aquella que “es generada por una computadora en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra”.

## 2. Derecho Comparado ¿Laguna Jurídica en la Ley N° 1328/98?

Al comparar las distintas legislaciones de América Latina, observamos que países como Chile<sup>7</sup> y Costa Rica<sup>8</sup> ya se encuentran “aggiornados” a la nueva revolución con diferentes propuestas presentadas en 2023, siendo el caso peruano una auspiciosa realidad<sup>9</sup>. Un gran salto vanguardista dio la República del Brasil –proyecto del presidente del senado Rodrigo Pacheco mediante– al encontrarse actualmente en discusión un proyecto de ley de 45 artículos<sup>10</sup>.

Su texto innovador incorpora fundamentos aplicables centralizados en el respeto a los derechos humanos y valores democráticos (Art. 2), diferenciando entre casos de “Alto Riesgo”, como ser el control de tránsito y redes de abastecimiento de agua y electricidad (Art. 17) y “Riesgo Excesivo”, las que impliquen técnicas subliminares que tengan por objetivo el efecto de inducir a las personas a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad (Art. 14), incluyendo la responsabilidad civil del proveedor (Art. 27) bajo control del ente designado por el propio Poder Ejecutivo (Art. 32).

Con el objetivo de posicionar a Europa como un centro mundial de excelencia, la Comisión Europea publicó un borrador bajo el nombre de “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artifi-

---

<sup>7</sup> [https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/proyecto\\_ley.aspx?prmID=3303](https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/proyecto_ley.aspx?prmID=3303). Su normativa incluye la conformación de una “Comisión Nacional” (Art.5). Consultado el 23/06/2023.

<sup>8</sup> <https://delfino.cr/asamblea/proyecto/23771>. El proyecto contó con la singular e inédita asistencia del ChatGPT en su redacción bajo el siguiente “input”: “Piensa como abogado y asesor legislativo, utiliza vocabulario técnico y genera una propuesta de ley para regular la inteligencia artificial, teniendo en cuenta la Constitución Política de 1949 de Costa Rica, pregunta cualquier cosa donde tenga duda”. Accedido en fecha 24/06/2023.

<sup>9</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814-2192926-1>. El P.E. deberá aprobar el reglamento en un plazo de 90 días. Consultado el 26/06/2023

<sup>10</sup> <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/157233>. Accedido el 01/07/2023

cial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión”<sup>11</sup> de fecha 21 de abril de 2021.

Incluye la misma en su Art. 3 un listado conceptual a fines hermenéuticos de lo que debe entenderse por “Sistema de inteligencia artificial<sup>12</sup>”, “Proveedor”, “Usuario”, “Representante autorizado”, etc. Establece en su Art. 5 prohibiciones como el uso de sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público, salvo y en la medida que dicho uso sea estrictamente necesario para la búsqueda selectiva de posibles víctimas de un hecho punible o la prevención de una amenaza.

Añade obligaciones a los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo, debiendo contar con un sistema de gestión de calidad aceptando ser sometidos a un procedimiento de evaluación (Art. 16) garantizando que sus sistemas destinados a interactuar con personas físicas estén diseñados y desarrollados de forma tal que estas sepan que lo hacen con un sistema artificial (Art. 52). Se destaca que la información almacenada en la base de datos de la UE será accesible para el público (Art. 60).

Nuestra Carta Magna en su Art. 110 dispone: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”. Asimismo, cuando en nuestro régimen legal de la PI se utiliza el término “autor”, se refiere indudablemente a un ser de carne y hueso.

Dicha afirmación se sustenta en diferentes normas como el Art. 2 de la Ley N° 1328/98: “A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente”: inc. 1. autor: persona física que realiza la creación intelectual. En el inc. 23 de dicho artículo se define a una obra individual como la creada por una sola persona física. No es posible soslayar el hecho de que además de nuestro

---

<sup>11</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52021PC0206>. Consultado el 02/07/2023.

<sup>12</sup> “Software que se desarrolla empleando una o varias de las técnicas y estrategias que figuran en el anexo I y que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa”.

país<sup>13</sup>, más de 170 países han ratificado el Convenio de Berna<sup>14</sup> para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Mismo vacío jurídico padecerán la mayoría de los Estados que adoptaron una regulación en base a este Convenio considerando su Art. 3 inc. 1 a: “Estarán protegidos en virtud del presente Convenio los autores nacionales de alguno de los países de la Unión”. Ahora bien, imaginemos un escenario donde una empresa paraguaya del rubro de la salud en su carácter de actora sea la propietaria de un software que al ingresar datos de ciertos productos farmacéuticos el sistema inteligente produzca de forma autónoma fichas técnicas particulares de acuerdo al tipo de información con un “código fuente” individual para cada ficha. Un ensayo de respuesta y/o solución judicial podría ser subsumir la litis encuadrándola como “obra colectiva”<sup>15</sup> de forma pretoriana según el alcance del Art. 2 inc. 20 de la Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”:

*“La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores”.*

Encontramos más formulas en la legislación paraguaya. En efecto, nuestra ley del año 1998 regula una serie de derechos a los que llama “conexos” (Art. 120) tutelando a personas que están involucradas de otras formas en los procesos creativos. Este “Título X” meramente enunciativo

---

<sup>13</sup> Ley N° 12/91.

<sup>14</sup> 13 “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” enmendado el 28 de septiembre de 1979.

<sup>15</sup> Explica la española Concepción Saiz García, Prof. Titular de Derecho Civil en la Universidad de Valencia: “La tercera y última de las opciones consistiría en, de un lado, armonizar el concepto de originalidad y la regla de atribución del derecho de la obra colectiva. De otro, no inventar otro derecho exclusivo para proteger los resultados creados autónomamente por la máquina sin intervención intelectual humana”. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/354489/446475>. Consultado el 05/07/2023. Piénsese por un instante en todo el capital humano involucrado detrás del proyecto mencionado: millonaria inversión de la persona jurídica, programadores, ingenieros, asesores internacionales, consultoría, etc.

sirve como una especie de “cajón de sastre” donde se han ido regulando casos que no encajan exactamente en la sección dedicada a obras típicas de PI.

Además, dicho artículo trae a colación un punto neurálgico ineludible a considerar: “en caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor” en sintonía con el Art. 121, que permite a los creadores invocar las disposiciones correspondientes en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

### **3. Titularidad de los derechos intelectuales**

#### **3.1. Dreamwriter**

El gigante tecnológico chino Tencent decidió demandar a la empresa Shanghai Yingxun Technology Company ante el Tribunal Popular del Distrito de Nanshan por violación de derechos de autor. El conflicto se originó debido a que la parte demandada se apropió de un artículo sobre el mercado de valores generado de forma autónoma por un sistema de IA bautizado como Dreamwriter logrando “escribir” un resumen de casi mil palabras en solo dos minutos.

Se decidió en 1era instancia condenar a la compañía Shanghai Y.T. –sin recurrir dicha sentencia– a una ínfima multa equivalente a 1500 yuanes o 216 dólares considerando el retiro casi inmediato de su sitio web a consecuencia de la violación del copyright que Tencent tenía sobre la información generada, basándose la decisión no sobre la autoría per se, sino en que la forma de expresión se ajustaba y cumplía con los requisitos de un trabajo escrito mostrando su contenido análisis y datos relevantes de la bolsa.

Todo esto sumado a que el texto presentaba una “estructura razonable”, “lógica clara” y “cierta originalidad”. Resaltan las observaciones hechas por el juez superior de la División de Derechos de Propiedad Intelectual del Tribunal Popular Supremo Zhou Bo en su artículo publicado para la OMPI<sup>16</sup> comentando este relevante fallo, en el sentido de que el propio

---

<sup>16</sup> <https://docplayer.net/218428767-Artificial-intelligence-and-copyright-protection-judicialpractice-in-chinese-courts.html>. Accedido el 06/07/2023.

órgano judicial debió reconocer la influencia del factor humano a efectos del proceso final (v. gr. “inputs” o carga de datos).

### 3.2. Dabus

“Dispositivo de arranque autónomo de una conciencia unificada” (DABUS, por sus siglas en inglés) es el nombre de un complejo sistema de redes neuronales desarrollado por el Dr. Stephen Thaler, quien desafió a distintas oficinas de patentes alrededor del globo con el argumento de ser su invención la verdadera “mente creadora” de un contenedor de alimentos y una luz fractal para alertar en situaciones de emergencia.

Ninguna de las entidades negó la patentabilidad de los productos en sí, sin embargo, todas argumentaron que el dispositivo no podría poseer una personalidad jurídica equivalente a la de un ser humano. Sorpresivamente, la suerte del dispositivo tendría un giro en junio de 2021 cuando la Comisión de Empresas y Propiedad Intelectual<sup>17</sup> (CIPC, por sus siglas en inglés) de Sudáfrica decidió conceder las respectivas patentes sin un mayor estudio exhaustivo. Empero, el epicentro de la verdadera discusión tuvo lugar en Australia.

Efectivamente, dicha solicitud fue denegada por el comisionado de patentes hasta que en julio de 2021 un Tribunal Federal<sup>18</sup> (Federal Court) unipersonal se avocó a un análisis enriquecedor rebatiendo las argumentaciones del comisionado afirmando básicamente que: a-) no existe norma que prohíba designar a una IA como inventor (P.118); b-) dicho concepto debe ser flexible y capaz de evolucionar (P.121); c-) si un sistema inteligente creó el “output” (contenido) pero solo se permitiera a los humanos inventar posiblemente no se pueda patentar una invención (P. 132). Finalmente, un Tribunal Pleno Federal<sup>19</sup> (Full Court) de cinco miembros revocaría por unanimidad la decisión del Justice Beach en abril de 2022.

---

<sup>17</sup> <https://ipwatchdog.com/wp-content/uploads/2021/07/AP7471ZA00-Notice-of-Acceptance-1.pdf>. Consultado el 10/07/2023.

<sup>18</sup> <https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/single/2021/2021fca0879>. Accedido en fecha 11/07/2023.

<sup>19</sup> [https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/full/2022/2022fcafc0062#\\_Ref100588676](https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/full/2022/2022fcafc0062#_Ref100588676). El colegiado reclamó la necesidad de redefinir el

¿Qué efecto tendría la presentación en el Paraguay de una solicitud de patente con el anhelo de consignar como inventor a un sistema inteligente con capacidad inventiva como Dabus? Nuestro plexo normativo clausuraría de antemano interpretación literal mediante cualquier debate restringiéndolo a seres humanos<sup>20</sup>. En los demás casos, debería replantearse el requisito del “nivel inventivo” exigido por el Art. 8 de la Ley N° 1630/00 a fin de determinar la protección, ya que para establecer que algo no es obvio sería necesario realizar un contraste con la “persona capacitada” ¿Cómo definir lo “obvio” para una máquina? ¿Es imprescindible continuar con dicha vara humana? De ahí la necesidad de considerar otros factores e implementar un “Manual de Patentamiento” como en Chile.

### 3.3. Zarya of the Dawn y las aplicaciones inteligentes

¿Y si se presentase una persona ante los órganos administrativos/judiciales reclamando su autoría gracias al uso de una aplicación inteligente? Primeramente, el grado y/o requisito insoslayable de la originalidad subjetiva se debería fundamentar cuantitativamente en base a la mayor o menor cantidad de “inputs” o información introducida a la máquina y que el “output” o contenido refleje y/o exprese de cierta forma la personalidad e impronta del autor<sup>21</sup>.

Otro punto a examinar es si la aplicación cuenta con un contrato respaldatorio que autorice comercializar el fruto de su trabajo, por lo que debería estudiarse caso por caso analizando si un determinado software permite tal acto. OpenAI; laboratorio tecnológico generador de las populares aplicaciones ChatGPT y DALL- E 2, publicó sus condiciones de uso el 14 de marzo de 2023<sup>22</sup> otorgando en su cláusula tercera derechos tanto sobre lo que uno introduzca en la “entrada” como lo resultante de la “sali-

---

concepto de inventor para incluir a una inteligencia artificial (P.119). Consultado el 14/07/2023.

<sup>20</sup> La “Ley N°1630/00 de Patentes de Invenciones” hace alusión a “dos o más personas” y “persona física o jurídica” en los Arts.9 y13, respectivamente.

<sup>21</sup> Sería por ejemplo el caso de pretender ser el “creador” de un libro poético con la mera instructiva “Redacta diez poesías de Poe con el estilo de escritura de Shakespeare”.

<sup>22</sup> <https://openai.com/policies/terms-of-use>. Consultado el 15/07/2023.

da”, especificando que (...) “significa que puedes usar el contenido para cualquier propósito, incluyendo fines comerciales como venta o publicación” (...).

Desde distintas aristas un uso inapropiado de OpenAI podría causar daños a terceros: derechos de autor, suplantación, etc. En este sentido, si la desarrolladora fuese eventualmente demandada, la responsabilidad civil por daños y perjuicios recaerá en el usuario final obligándolo a la cobertura de todos los gastos legales (Cláusula 07).

Dicha empresa no discrimina entre aquellos suscriptos a un plan de pago o no; términos diametralmente opuestos en comparación con los de su rival el creador de imágenes inteligente Midjourney, teniendo en cuenta que sus usuarios pueden utilizar los gráficos libremente para generar ingresos siempre y cuando su arte sea fruto de una cuenta de pago<sup>23</sup>.

Se suscitó en relación a dicha aplicación un interesante caso cuando en febrero de 2023, la Oficina de Derecho de Autor de los EE.UU.<sup>24</sup> (USCO, por sus siglas en inglés) modificó su autorización primigenia de otorgar derechos a la autora del cómic “Zarya of the Dawn” Kristina Kashtanova bajo el argumento de que efectivamente poseía el copyright sobre los textos, mas no en relación con las imágenes, al no ser estas producto de una mente humana. Tanto revuelo generó esta causa pendiente de apelación que dicha oficina se vio obligada a publicar un mes después una “Guía” especificando cuándo pueden registrarse obras en las que ha intervenido una IA y cómo debe solicitarse tal registro<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> <https://docs.midjourney.com/docs/terms-of-service>. Accedido el 16/07/2023.

<sup>24</sup> En la pág. 08 de la carta remitida a su representante legal, dicha dependencia estatal fundamentó su negativa además en la falta de “predictibilidad” de dicha aplicación (...) “the process is not controlled by the user because it is not possible to predict what Midjourney will create ahead of time”(…). Dicha oficina no puso en entredicho la afirmación de Kashtanova acerca del tiempo y trabajo empleado por ella, pero su esfuerzo no la convierte de por sí en autora de las imágenes rechazando su argumento “sweat of the brow” o “sudor de la frente”. <https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>. Consultado el 17/07/2023.

<sup>25</sup> <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2023-03-16/pdf/2023-05321.pdf>. Accedido en fecha 18/07/2023.

#### 4. Implicancias éticas/constitucionales

Si es unánimemente aceptado el concepto de derecho intelectual como equivalente a un derecho humano<sup>26</sup> simbióticamente entrelazado con el ingenio creativo, cabe preguntarse si al extrapolar la causa del cómic a nuestro sistema sería inconstitucional un fallo que rechace el reconocimiento de derechos autorales utilizando un software inteligente como mera herramienta. A nuestro juicio, es discriminatorio e ilógico (Art. 46 C.N.) que el Estado tenga por obligación fomentar la investigación tecnológica (Art. 76 C.N.) garantizando su acceso a los beneficios “sin discriminación alguna” (Art. 74 C.N.) mientras uno de sus poderes coarta nuestra libertad (Art. 47 inc. 4 C.N.).

Toda novedad incipiente es beneficiosa a la vez que acarrea múltiples dilemas éticos. En este sentido, la UNESCO publicó su “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial”<sup>27</sup> a la que se adhirieron todos los países miembros en su Asamblea General de noviembre de 2021 conteniendo un conjunto de principios destacables como: equidad y no discriminación, derecho a la intimidad y protección de datos, transparencia y explicabilidad, responsabilidad y rendición de cuentas, gobernanza y colaboración de múltiples partes, entre otros.

#### Reflexiones finales

A medida que se generalice y expanda el uso de la inteligencia artificial por parte de la población y las máquinas produzcan mejores obras, se desdibujará aún más la brecha entre aquellas realizadas por un ser humano y las “pensadas” por una computadora. Los avances monumentales en informática y su infinita capacidad hacen que la distinción sea auspiciosa como a la vez controvertida. Nuestro análisis demuestra que en general nuestra región está quedando rezagada tanto en el debate como en la actualización de sus legislaciones.

Deviene imperativo para los países el crear un ecosistema tecnológico que estimule el desarrollo de esta nueva y promisoría industria otor-

---

<sup>26</sup> Art.27 de la Declaración Universal de los DD.HH. de 1948 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

<sup>27</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa). Consultado el 19/07/2023.

## MONOGRAFÍA

gando tutela suficiente ley mediante a trabajos generados artificialmente. Sin un ropaje jurídico eficaz estas creaciones constituirán bienes públicos de los cuales cualquier individuo o empresa podrá aprovecharse sin asumir ningún costo o responsabilidad.

Por todo ello, independientemente a que exista o no una laguna legal (“obra colectiva”) en nuestro ordenamiento, la faena de elaborar un marco regulatorio referente a la IA basado en el respeto a la dignidad humana y principios éticos en la República del Paraguay se convierte en un reto legislativo a fin de no desalentar la creatividad y la inversión pública-privada buscando dar respuestas a una batería de acuciantes interrogantes.

Una iniciativa de Acordada de la CSJ<sup>28</sup> sería útil y bienvenida para la óptima dinamización de los procesos con el objetivo de desburocratizar el recargado aparato judicial, siendo viable como “plan piloto” en los casos de admisibilidad dentro de la propia Sala Constitucional –considerando sus 15.000 expedientes– y la Fiscalía General del Estado (v.gr. plazos procesales).



---

<sup>28</sup> En Paraguay, la Corte Suprema de Justicia mostró interés hace unos años por adquirir un software denominado “Prometea” de origen argentino a fin de aplicarlo en la Sala Constitucional durante el primer estadio procesal de admisibilidad o trámite de inconstitucionalidad. Este mecanismo ha sido utilizado con éxito en diversas instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio de Justicia y Seguridad de Buenos Aires y la Fiscalía General en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de dicha ciudad.

**DERECHOS DE AUTOR:  
PROCEDIMIENTO CIVIL APLICABLE.  
LEGITIMACIÓN ACTIVA.  
MEDIDAS CAUTELARES.**

*Alejandro Morra Gadea<sup>1</sup>*

El derecho de autor, según la Ley N° 1328/1998, es el reconocimiento que se otorga a los creadores de obras literarias o artísticas, que les permite controlar el uso de sus obras y obtener beneficios por ellas (Paraguay, 1998, Art. 1). Tiene una doble dimensión; por un lado, protege los intereses morales y patrimoniales del autor, y por otro lado, promueve el desarrollo cultural y el acceso a la información de la sociedad.

El Paraguay es signatario del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que establece normas mínimas de protección del derecho de autor a nivel internacional (OMPI, 1979). El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT) adapta las normas del Convenio de Berna al ámbito digital, reconociendo nuevos derechos para los autores como el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho de comunicación al público (OMPI, 1996). La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI) es el organismo encargado de registrar y fiscalizar el derecho de autor y los derechos conexos en Paraguay (DINAPI, s.f.). así como las limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Sin embargo, a pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional, el derecho de autor enfrenta diversos desafíos y problemas en nuestro país. Uno de ellos es el procedimiento civil aplicable en caso de violación de los derechos de autor. ¿Qué normas rigen el proceso judicial por infracción al derecho de autor? ¿Quiénes están legitimados para re-

---

<sup>1</sup> Abg. Egresado de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" con Diploma de Mención de Honor por promedio "Sobresaliente". Docente e investigador. Miembro del Instituto de Investigaciones Históricas de Corrientes.

clamar los derechos de autor? ¿Qué medidas cautelares se pueden solicitar para evitar o cesar la infracción? Estas son algunas de las preguntas que se plantean en este trabajo.

El derecho de autor es una rama del derecho que se ocupa de regular las relaciones jurídicas que se originan por la creación y la utilización de las obras literarias y artísticas. El derecho de autor reconoce y protege los derechos morales y patrimoniales que corresponden a los autores y a los titulares de derechos conexos sobre sus obras y prestaciones.

Los derechos morales son aquellos que permiten al autor reivindicar la paternidad de la obra, exigir el respeto a su integridad, modificarla, retirarla del comercio o acceder a ella. Los derechos morales son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor o a sus cesionarios explotar económicamente la obra, autorizando o prohibiendo su reproducción, distribución, comunicación pública, transformación o cualquier otra forma de utilización. Los derechos patrimoniales son renunciabiles, transmisibles, prescriptibles y embargables.

Los titulares de derechos conexos son aquellas personas que contribuyen a la difusión o valorización de las obras literarias o artísticas, como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión. Los titulares de derechos conexos tienen derechos similares a los del autor sobre sus prestaciones o producciones.

El derecho de autor tiene una doble finalidad: por un lado, proteger los intereses morales y económicos del autor y de los titulares de derechos conexos; y por otro lado, promover el desarrollo cultural y el acceso a la información de la sociedad. El derecho de autor busca establecer un equilibrio entre estos dos fines, respetando el principio de proporcionalidad.

El derecho de autor se rige por el principio de territorialidad, según el cual cada Estado aplica su propia legislación sobre las obras protegidas en su territorio. Sin embargo, existen tratados internacionales que establecen normas mínimas de protección del derecho de autor que deben ser respetadas por los Estados parte. Estos tratados buscan armonizar las legislaciones nacionales y facilitar la cooperación entre los Estados.

El principal tratado internacional sobre derecho de autor es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en 1886 y revisado varias veces hasta 1971. El Convenio de Ber-

na establece los requisitos para la protección de las obras, los derechos que corresponden a los autores y las limitaciones y excepciones al derecho de autor. El Convenio de Berna se basa en tres principios fundamentales: el principio de trato nacional, según el cual cada Estado parte debe otorgar a los autores extranjeros la misma protección que a sus propios autores; el principio de independencia de la protección, según el cual la protección no depende del cumplimiento de formalidades; y el principio de mínimos comunes, según el cual cada Estado parte debe garantizar un nivel mínimo de protección.

Otro Tratado Internacional relevante sobre derecho de autor es el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), adoptado en 1996. El TODA o WCT adapta las normas del Convenio de Berna al ámbito digital, reconociendo nuevos derechos para los autores como el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho de comunicación al público. El TODA/WCT también introduce obligaciones para los Estados parte respecto a las medidas tecnológicas y la información sobre la gestión de derechos.

El Paraguay es parte tanto del Convenio de Berna como del WCT desde el año 2000. Esto implica que el Paraguay debe respetar las normas mínimas establecidas por estos tratados y otorgar un trato nacional a los autores extranjeros. Asimismo, el Paraguay debe adecuar su legislación nacional al marco internacional del derecho de autor.

La ley vigente en materia de derecho de autor en Paraguay es la Ley N° 1328/1998, que regula los derechos y las obligaciones de los autores y los titulares de derechos conexos, así como las limitaciones y excepciones al derecho de autor. La Ley N° 1328/1998 incorpora algunas disposiciones del WCT, como el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho de comunicación al público. La Ley N° 1328/1998 también establece el régimen jurídico aplicable a las obras protegidas, las modalidades de explotación, los contratos, las sociedades de gestión colectiva, las infracciones y las sanciones.

### **Procedimiento civil aplicable**

El procedimiento civil aplicable en caso de violación de los derechos de autor en Paraguay está regulado por la Ley N° 1328/1998 y por el Código Procesal Civil. La Ley N° 1328/1998 establece las acciones judiciales que pueden ejercer los autores y los titulares de derechos conexos para

hacer valer sus derechos frente a terceros que infrinjan o amenacen infringirlos. Estas acciones son: la acción declarativa, la acción reivindicatoria, la acción de cesación, la acción de indemnización y la acción cautelar.

La acción declarativa tiene por objeto obtener una sentencia que declare la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. La acción reivindicatoria tiene por objeto obtener la restitución de la cosa que se encuentra en poder de un tercero sin derecho. La acción de cesación tiene por objeto obtener el cese de la actividad ilícita que infringe o amenaza infringir el derecho de autor. La acción de indemnización tiene por objeto obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la infracción al derecho de autor. La acción cautelar tiene por objeto obtener medidas provisionales que aseguren el resultado del proceso principal.

El Código Procesal Civil establece las normas generales que rigen el proceso civil en Paraguay, como los principios procesales, las partes, los actos procesales, las pruebas, las sentencias y los recursos. El Código Procesal Civil también regula los distintos tipos de procesos civiles, como el proceso ordinario, el proceso especial, el proceso ejecutivo y el proceso sumario.

### **Acciones civiles**

Según la Ley N° 1328/1998, el autor o su derechohabiente tiene derecho a ejercer las acciones civiles que correspondan para hacer cesar la violación de sus derechos y obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Conforme al Art. 157 de la Ley N° 1328/98, las controversias relacionadas con la aplicación de esta ley se sustanciarán y resolverán de acuerdo con lo establecido en el "Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario" del Código Procesal Civil paraguayo. Esto significa que el procedimiento a seguir será el establecido en el Código Procesal Civil, a menos que la presente ley disponga lo contrario.

Las acciones civiles se tramitan ante los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial del lugar donde se cometió la infracción o donde tenga su domicilio el demandado.

El procedimiento civil aplicable a prima facie es el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo que se trate de medidas cautelares, que se rigen por las disposiciones especiales de la ley de derecho de autor.

En el caso de las acciones por violación de los derechos de autor, el procedimiento civil aplicable dependerá del tipo de acción que se ejerza y del título que se invoque. Por ejemplo, si se ejerce una acción de cesación fundada en un registro de derecho de autor, se podrá optar por el proceso ordinario o el proceso sumario. Si se ejerce una acción de indemnización fundada en una sentencia firme que declara la infracción al derecho de autor, se podrá optar por el proceso ejecutivo.

### **Legitimación Activa**

La legitimación activa para reclamar los derechos de autor depende del tipo y la extensión de los derechos que se pretenden hacer valer (Modica Bareiro, 2014).

La legitimación activa para reclamar los derechos de autor en Paraguay está regulada por la Ley N° 1328/1998 y por el Código Procesal Civil. La Ley N° 1328/1998 establece que están legitimados para ejercer las acciones judiciales por violación de los derechos de autor los autores, los coautores, los herederos, los legatarios, los cesionarios, los licenciarios y las sociedades de gestión colectiva. El Código Procesal Civil establece que están legitimados para demandar quienes tengan interés legítimo en el reconocimiento, constitución, modificación, declaración o extinción de una relación jurídica.

Para reclamar los derechos de autor depende del tipo y la extensión de los derechos que se pretenden hacer valer. Por ejemplo, el autor tiene legitimación activa para reclamar tanto sus derechos morales como sus derechos patrimoniales sobre su obra. El coautor tiene legitimación activa para reclamar sus derechos morales y su parte proporcional de los derechos patrimoniales sobre la obra común. En un juicio sucesorio, el heredero tiene legitimación activa para reclamar los derechos morales y patrimoniales que le correspondan por sucesión. El legatario tiene legitimación activa para reclamar los derechos morales y patrimoniales que le correspondan por testamento. El cesionario tiene legitimación activa para reclamar los derechos patrimoniales que le hayan sido cedidos por contrato. El licenciario tiene legitimación activa para reclamar los derechos patrimoniales que le hayan sido concedidos por licencia. La sociedad de gestión colectiva tiene legitimación activa para reclamar los derechos patrimoniales que le hayan sido encomendados por sus asociados.

## Medidas Cautelares

En términos generales, la doctrina concuerda en que las medidas cautelares son aquellas resoluciones que tienen como objetivo asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia que se dictará en un proceso principal, sirviendo como respaldo para evitar que el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia se vuelva ilusorio (Irún Croskey, 2015). Desde una perspectiva relacionada con los derechos de propiedad intelectual, el propósito de estas medidas cautelares es prevenir o remediar el daño causado o que pueda causarse debido a la infracción de los derechos de autor.

Esta figura jurídica está regulada tanto por la Ley N° 1328/1998 como por el Código Procesal Civil. Ésta establece un conjunto de medidas cautelares que pueden solicitarse con el fin de prevenir o detener una infracción al derecho de autor. Estas medidas incluyen el secuestro judicial preventivo, la suspensión provisional del acto ilícito, la prohibición provisional de importación o exportación, la intervención judicial y la publicación provisional del fallo condenatorio. Por otro lado, el Código Procesal Civil establece una serie de medidas cautelares destinadas a asegurar el resultado del proceso principal, entre las cuales se encuentran el embargo preventivo, la inhibición general de bienes, el interdicto, la anotación preventiva, y cualquier otra medida que el juez considere apropiada, es decir un poder cautelar genérico (Irún Croskey).

Es importante destacar que estas medidas cautelares tienen un carácter provisional y accesorio. Son provisionales en el sentido de que permanecen vigentes hasta que se emita una sentencia definitiva en el proceso principal. Además, son accesorias, ya que están supeditadas al proceso principal y no pueden reemplazarlo ni prejuzgar sobre su resultado.

Para solicitar cualquiera de estas medidas, el autor o su derechohabiente debe presentar una solicitud por escrito ante el juez competente. Esta solicitud debe ir acompañada de los siguientes requisitos: la prueba fehaciente de su calidad de titular del derecho presuntamente violado o de su representante legal, la prueba fehaciente o indicios suficientes de la existencia de la violación o del riesgo inminente de que esta ocurra, y una garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que puedan surgir si se determina que no hubo una violación real del derecho de autor."

De acuerdo con el Art. 160 de la misma ley, el juez, a solicitud de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, el titular de los derechos de au-

tor, su representante o la entidad de gestión correspondiente, puede ordenar la práctica inmediata de medidas cautelares cuando se sospeche una infracción.

Las medidas cautelares pueden incluir:

Embargo de ingresos obtenidos por la actividad ilícita

Suspensión inmediata de actividades ilícitas, como la fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación.

Secuestro de ejemplares producidos o utilizados y del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Según el Art. 161, para obtener medidas cautelares, se debe acreditar la necesidad de la medida o proporcionar al menos una presunción de la violación del derecho que se reclama. No es necesario presentar contracautela, es decir, el solicitante puede obtener medidas cautelares sin tener que poner en juego recursos financieros adicionales.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho pueden surgir a través de una inspección ocular que el juez pueda ordenar como diligencia preparatoria en el lugar de la infracción.

La cesación de las medidas, de acuerdo con el Art. 162 establece las circunstancias en las cuales las medidas cautelares destinadas a proteger los derechos de autor pueden ser levantadas por la autoridad judicial.; La primera, si la persona contra la cual se ha dictado la medida está dispuesta a proporcionar una garantía adecuada, aceptable para el juez, que asegure su responsabilidad financiera en caso de que la medida resulte en daños y perjuicios injustificados, entonces la autoridad judicial puede cesar la medida. La segunda, si el solicitante de las medidas no demuestra haber iniciado el proceso legal principal relacionado con la violación de los derechos de autor dentro de un plazo de treinta días consecutivos a partir de la práctica o ejecución de las medidas cautelares, estas pueden ser suspendidas.

El Art. 163 establece que las medidas cautelares destinadas a proteger los derechos de autor, que se describen en artículos anteriores, coexisten con la obligación de la Dirección General de Aduanas de impedir la importación de cualquier material que infrinja los derechos de autor. En otras palabras, tanto las medidas judiciales como las acciones aduaneras trabajan en conjunto para proteger estos derechos. Sin embargo, existe una excepción importante: las medidas de decomiso no se aplicarán a las copias de obras que carezcan de fines comerciales y formen parte del equi-

paje personal de un individuo, lo que salvaguarda el uso personal de materiales sin infringir los derechos de autor en la frontera.

El plazo para que un juez dicte una medida cautelar puede variar según las circunstancias y la urgencia del caso. No existe un plazo fijo establecido en la ley para este propósito. En general, la Ley N° 1328/98, que regula los derechos de autor y derechos conexos, establece que el juez puede ordenar medidas cautelares cuando exista un peligro inminente de daño irreparable o de difícil reparación. El juez tiene cierta discreción para determinar cuándo es apropiado dictar estas medidas.

### **Conclusiones**

Se ha evaluado la eficacia y la adecuación del procedimiento civil para garantizar el respeto al derecho de autor.

Se puede afirmar que el proceso judicial por infracción al derecho de autor se rige por la Ley N° 1328/1998 y por el Código Procesal Civil. La Ley N° 1328/1998 establece las acciones judiciales que pueden ejercer los autores y los titulares de derechos conexos para hacer valer sus derechos frente a terceros que los infrinjan o amenacen infringirlos. El Código Procesal Civil establece las normas generales que rigen el proceso civil en Paraguay, así como los distintos tipos de procesos civiles que se pueden aplicar según el tipo de acción y el título que se invoque.

Asimismo, se puede confirmar que el procedimiento civil aplicable en caso de violación de los derechos de autor en Paraguay presenta deficiencias y limitaciones que dificultan la protección efectiva del derecho de autor. Se puede sostener que es necesario reformar la legislación procesal para adaptarla a las particularidades del derecho de autor y a las exigencias del ámbito digital.

Entre las deficiencias y limitaciones que se han identificado en el procedimiento civil aplicable en caso de violación de los derechos de autor en Paraguay, se pueden mencionar las siguientes:

- La falta de claridad y uniformidad en los criterios para determinar la legitimación activa para reclamar los derechos de autor, lo que genera confusión e inseguridad jurídica.

- La insuficiencia y rigidez de las medidas cautelares previstas por la Ley N° 1328/1998, lo que dificulta la prevención y reparación del daño causado o que pueda causarse por la infracción al derecho de autor.

- La lentitud y complejidad del proceso ordinario y del proceso sumario, lo que impide una tutela judicial efectiva y oportuna del derecho de autor.

- La falta de especialización y capacitación de los jueces y operadores jurídicos en materia de derecho de autor, lo que afecta la calidad y coherencia de las decisiones judiciales.

Ante estas deficiencias y limitaciones, se pueden proponer las siguientes recomendaciones o sugerencias para mejorar el procedimiento civil aplicable en caso de violación de los derechos de autor en Paraguay:

- Establecer criterios claros y uniformes para determinar la legitimación activa para reclamar los derechos de autor, teniendo en cuenta el tipo y la extensión de los derechos que se pretenden hacer valer.

- Ampliar y flexibilizar las medidas cautelares previstas por la Ley N° 1328/1998, incorporando otras medidas que se adapten mejor a las características del derecho de autor y a las exigencias del ámbito digital.

- Agilizar y simplificar el proceso ordinario y el proceso sumario, introduciendo mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación o el arbitraje.

- Especializar y capacitar a los jueces y operadores jurídicos en materia de derecho de autor, fomentando el estudio y la actualización permanente sobre el tema.

Finalmente, se puede sugerir como tema para futuros estudios el análisis del procedimiento penal aplicable en caso de violación de los derechos.





# *Jurisprudencia*

---

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

#### **ACUERDO Y SENTENCIA N° 443**

*Cuestión debatida:* En el presente fallo la Sala Constitucional se aboca al estudio de la consulta constitucional, remitida por un Juez de Primera Instancia en el marco de un juicio de Cobro de Guaraníes.

*La duda que se plantea en este caso es si la disposición del Art. 5 de la Ley N° 1626/00, al imponer el régimen civil a la relación del Estado con el personal contratado que -a la luz del órgano consultante, presta servicio en relación de dependencia- enmarca a éste en una situación de desigualdad objetiva respecto del personal contratado de servicio auxiliar, que se rige por el Código Laboral.*

*En suma, los juzgadores realizaron la consulta sobre la aplicabilidad o no citada norma, tomando en consideración el principio de igualdad, consagrado en los Arts. 46 y 47 de la Constitución de la República del Paraguay.*

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Supremacía de la Constitución. Derechos procesales. Derecho a la igualdad.**

La duda que se plantea en este caso es si la disposición del Art. 5 de la Ley N° 1626/00, al imponer el régimen civil a la relación del Estado con el personal contratado que -a la luz del órgano consultante, presta servicio

en relación de dependencia- enmarca a éste en una situación de desigualdad objetiva respecto del personal de servicio auxiliar, que se rige por el Código Laboral. En suma, los juzgadores realizaron la consulta de la citada norma con fundamento con el principio de igualdad, consagrado en los Arts. 46 y 47 de la Constitución.

Como sabemos, el principio de supremacía constitucional consagrado en el Art. 137 impone que todos los actos normativos se ajusten a los postulados de la Constitución. El análisis de la constitucionalidad de una norma supone siempre un conflicto entre derechos, valores o principios constitucionales con normas jurídicas inferiores. Por ello, a fin de conocer la conformidad de estas últimas con la Constitución, es fundamental que el juzgador conozca cómo operan o qué protegen los principios constitucionales en cuestión, puesto que su violación tachará de inconstitucionalidad a la norma inferior.

Bien, el principio de igualdad posee dos dimensiones: la igualdad formal, jurídica o *de iure*; y, la igualdad material, sustancial o, de hecho. La primera de ellas se proyecta en diversas facetas: a) igualdad en la norma jurídica general, obligando al creador de la norma a no efectuar distinciones arbitrarias o irrazonables; b) igualdad frente a la norma jurídica, vinculado de este modo al órgano encargado de aplicarla; y, c) igualdad de derechos, significando que todas las personas son titulares por igual de determinados derechos, calificados como derechos humanos. La igualdad de hecho atiende a las condiciones de los sectores o grupos de personas social, económica o culturalmente menos favorecidos, e impone al Estado, mediante la realización de acciones positivas, el deber de remover los obstáculos que impidan a tales personas un ejercicio real y efectivo de sus derechos o gozar de una igualdad de oportunidades (Didier, María Marta. 2012. *El principio de igualdad en las normas jurídicas*. Buenos Aires: Marcial Pons. Pp. 35/36).

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Suprema-cía de la Constitución. Derechos procesales. Derecho a la igualdad. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

Ahora bien, el principio de igualdad es por demás complejo, por lo que, en numerosos casos, admite tanto *equiparar* como *diferenciar*, existiendo al respecto libertad de configuración para el legislador, quien debe legislar en base a las circunstancias del caso. Por ello, no toda distinción

de trato puede considerarse violatoria del principio de igualdad, y no todo tratamiento igualitario, que ignore diferencias relevantes, puede estar conforme con éste.

Sin embargo, esa libertad legislativa a la que aludimos no es absoluta. Se encuentra limitada por la exigencia de que tales distinciones sean razonables, no sean arbitrarias, o no concedan privilegios indebidos. Debe existir, en otras palabras, una justificación objetiva y razonable. Dicha exigencia vincula a las diferenciaciones o distinciones legales con el principio de razonabilidad, aquel principio que impone la adecuación de las normas inferiores a los principios dogmáticos de la propia Constitución.

En ese sentido, la doctrina ha referido que: *“Es razonable todo acto que no se traduzca en la violación de la Constitución, o en la desnaturalización de sus preceptos. La razonabilidad de un acto está condicionada a su adecuación a los principios del sentido común constitucional en orden a la justicia, moderación y prudencia que ella establece. Es así que un acto puede ser formalmente constitucional, pero esencialmente inconstitucional cuando su contenido no guarde la debida proporción con las circunstancias que lo motivan, o cuando no responda a una finalidad constitucional de bien común”* (Badeni, Gregorio. 2006. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley. P. 120). La proporcionalidad a la que se refiere el autor exige que los medios empleados -que en este caso son medios normativos-sean idóneos y adecuados al fin perseguido con la toma de la medida de autoridad.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Supremacía de la Constitución. Derechos procesales. Derecho a la igualdad. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. DERECHOS LABORALES. Estabilidad laboral. FUNCIONARIO PÚBLICO.**

Asimismo, debemos tener en cuenta también cómo esta norma se relaciona con el catálogo de derechos laborales que se incluyeron en la Constitución para reconocer al trabajo como un componente esencial de la dignidad humana y para proteger a la parte menos favorecida en la relación laboral. Los derechos laborales fueron consagrados en los Arts. 86 al 99, y se refieren al derecho al acceso al trabajo en condiciones dignas y justas; a la protección al trabajo en todas sus formas y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales; a las políticas para promover el pleno empleo; a la no discriminación; al trabajo de las mujeres y menores; a la duración de las

jornadas de trabajo y de descanso; a la retribución del trabajo; a los beneficios adicionales al trabajador; al derecho a la estabilidad e indemnización dentro de los límites que la ley establezca; a la seguridad social; a la libertad sindical; a los convenios colectivos; al derecho de huelga y de paro; y, al cumplimiento de las norma laborales.

Estos derechos se extienden, naturalmente, a los funcionarios y empleados públicos y no se circunscriben únicamente al ámbito privado. El Art. 102 dispone: *“De los derechos laborales de los funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”*. Queda garantizada así, por la Carta Magna, la igualdad entre trabajadores del sector público y privado.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Supremacía de la Constitución. Derechos procesales. Derecho a la igualdad. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. DERECHOS LABORALES. Estabilidad laboral. FUNCIONARIO PÚBLICO.**

Ciertamente las circunstancias de hecho pueden -no en pocos casos- generar serias controversias que impidan una solución sobre la base de la hermenéutica arriba señalada. Sin embargo, la realidad fáctica es solo eso, y no puede determinar la constitucionalidad o no de las normas. En otras palabras, una cosa es la norma jurídica que puede legislar supuestos de hecho sobre la base de los distintos operadores deónticos - lo permitido, prohibido, facultado, ordenado- y otra muy distinta en su aplicación. El control de constitucionalidad debe hacerse sobre la base de aquello que la norma legisla y no como la misma se utiliza.

Por eso, repetimos: la relación fáctica del caso no puede determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada. Como vimos, la norma en cuestión es coherente con la Constitución.

Lo que debemos advertir sí es que a esta conclusión llegamos, sin estudiar el vínculo contractual existente en este caso concreto, y ella aplica, en tanto y en cuanto, dicho vínculo se encaje en el supuesto de hecho de cariz constitucional previsto por el Art. 5.

Contrariamente, cuando el caso concreto presente una vinculación de naturaleza entre el Estado y el particular de pura subordinación o de-

pendencia, la norma del Art. 5 no podrá encontrar aplicación bajo pena de conculcar los derechos fundamentales bien descritos en la consulta, los cuales, son irrenunciables. Pero este órgano no es el competente, ni la consulta es la vía para determinar, si el contratado realizaba tareas en relación de dependencia o subordinación a favor del contratante, lo cual sería siempre considerado un trabajo protegido por las normas y garantías que rigen en materia Laboral.

En resumen, en el caso de configurarse una relación de dependencia, el Art. 5 devendría inaplicable, no por un problema de constitucionalidad de la norma -que como vimos es perfectamente coherente con la ley fundamental- sino ya por el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Esta cuestión, por supuesto, queda fuera del margen de competencia de esta Sala Constitucional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSULTA CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO. COMPETENCIA. Control de constitucionalidad. Control de convencionalidad.**

Respecto al caso sometido a estudio - consulta constitucional, las leyes dictadas con posterioridad a la Constitución del año 1992, carecen de regulación sobre el tema. Establecida nuestra tesis de carencia normativa para el planteamiento officioso del control de constitucionalidad -mal denominada *consulta constitucional*- cabe ahora preguntarse ¿qué camino debe seguir un juzgador ante la situación de tener que resolver un litigio al que resulta aplicable una norma que considera inconstitucional? La respuesta se encuentra establecida en la norma fundamental y es coherente con todo nuestro diseño constitucional. La interpretación de normas constitucionales y convencionales es una labor que compete a todos los órganos del Poder Judicial, y a todas las autoridades con competencia para aplicar normas jurídicas, no es competencia única y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que sí tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas y la nulidad de las resoluciones judiciales (Arts. 259 numeral 5 y 260 de nuestra Carta Magna).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSULTA CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO. COMPETENCIA. Control de constitucionalidad. Control de convencionalidad. (Voto en mayoría).**

En definitiva, en todo proceso, el juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo cualquiera aplicable al caso, con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá -por el principio de jerarquía- aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del Art. 256 de la norma fundamental, que, con claridad y, en primer término, expresa: *“ Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución...”*.

En consecuencia, ante la falta de normas que estipulen la vía de consulta como mecanismo de control de constitucionalidad y en atención a las facultades interpretativas y de aplicación con que cuentan todos los jueces de la República, la pretensión esbozada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento de Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo, debe ser rechazada por improcedente.

Sostenemos que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, inclusive desde un punto de vista práctico, seguir haciéndolo desemboca en un prejuzgamiento evidente, y una disipación redundante de la actividad jurisdiccional.

En atención a las consideraciones que anteceden, la pretendida consulta debe ser rechazada por improcedente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSULTA CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO. COMPETENCIA. Control de constitucionalidad. Control de convencionalidad. (Voto en mayoría).**

La máxima instancia judicial en reiterados fallos viene sosteniendo de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme al Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: *“ Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitu-*

*ción, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo*". Así también el Art. 552 del mismo cuerpo legal establece: *"Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición"* (Sic). Sobre el punto, es importante señalar que la promoción de una acción de inconstitucionalidad implica acreditar la titularidad de un interés particular y directo, en contrapartida, se han dado andamiaje a consultas constitucionales remitida por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.

En concreto, de las normas constitucionales transcritas precedentemente no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, únicamente por las vías procesales de la acción y excepción. En ese contexto, estando taxativamente establecidas por la Ley Fundamental las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, dicha figura resulta absolutamente inexistente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSULTA CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO. COMPETENCIA. Control de constitucionalidad. Control de convencionalidad. (Voto en mayoría).**

Los Jueces de cualquier rango, fuero y jurisdicción están obligados a fundar sus resoluciones en las disposiciones constitucionales y legales (Art. 256 Constitución de la República del Paraguay y Art. 15 inc. b) del Código Procesal Civil), y deberán hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos a revisión por los superiores en cumplimiento del doble conforme, con advertencia de nulidad en caso de incumplimiento, en estricto mandamiento del Art. 137 de la Carga Magna. Además, sería un contrasentido que los magistrados apliquen una norma reputada inconstitucional a sabiendas, siendo dicho control fundamental y obligatorio de la función jurisdiccional interpretar y aplicar el derecho positivo nacional

vigente, inclusive el control de convencionalidad en cada proceso. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa e importa, para lo cual tienen los resortes jurídicos procesales pertinentes.

**C.S.J. Sala Constitucional 12/09/2023 “Consulta Constitucional en el juicio: M.N.Y.G. c/ M. DE I. s/ Cobro de Guaraníes” (Ac. y Sent. 443).**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es inconstitucional el Art. 5 de la Ley N° 1626/200 “De la Función Pública”?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIÉSEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.**

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: Mediante A.I. N° 688 de fecha 27 de julio de 2021 (fs. 93/94), el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral Primera Sala del Departamento de Central, con sede en la Ciudad de San Lorenzo, remite estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que la misma declare si el Art. 5 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, es o no constitucional.

Preliminarmente, se impone una consideración sobre la distribución de competencias en esta máxima instancia judicial; en efecto, es sabido que, conforme la Ley N° 609/95, la declaración de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional, el Art. 260 de la Constitución y Art. 11 de la Ley N° 609/95, o del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia el Art. 259 de la Constitución y Art. 3 de la Ley N° 609/95. En nuestro esquema normativo, las demás Salas no tienen competencia para tal declaración, conforme con los Arts. 3 literal p), 14 y 15 de la Ley N° 609/95.

Precisamente para este tipo de situaciones, en que otra Sala, u otro órgano jurisdiccional inferior, cuestione la constitucionalidad de una norma que deba aplicar, está previsto el remedio de la consulta de constitucionalidad, expresamente acogido por el Art. 18 del Código Procesal Civil, a los efectos de un pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad de la ley que resulte aplicable al caso concreto.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante supuestos como el sub examine, la ley prevé expresamente una vía, la indicada en el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, vía que provoca un pronunciamiento decisivo sobre la constitucionalidad de la ley, decreto o disposición de que se trata, ya sea afirmativa o negativamente. El texto del referido artículo dice, en el inciso señalado: *“Art. 18. Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...”*.

A pesar del uso, en la práctica tribunalcia del término “consulta” para referirse a la vía procesal prevista en el citado Art. 18 inciso a), procediéndose -incluso- a usar el término en el caratulado del expediente respectivo (como se ve también en estos autos), dicha vía, por su naturaleza, lejos está de constituirse en una “consulta”, en el sentido del requerimiento de una simple información, opinión o consejo. El trámite causa un pronunciamiento, por lo que mal podría admitirse que el uso cotidiano e impropio de un nombre para designar cierto trámite, tenga la virtualidad de cambiar su naturaleza y efectos.

Delimitada, pues, la procedencia de esta vía, así como la finalidad de la misma, y deslindadas las cuestiones de competencia, debemos proceder al estudio de la constitucionalidad del Art. 5 de la Ley N° 1626/00, en cuanto establece que el personal contratado debe dirimir sus conflictos ante el fuero civil.

La duda que se plantea en este caso es si la disposición del Art. 5 de la Ley N° 1626/00, al imponer el régimen civil a la relación del Estado con el personal contratado que -a la luz del órgano consultante, presta servicio en relación de dependencia- enmarca a éste en una situación de desigualdad objetiva respecto del personal de servicio auxiliar, que se rige por el Código Laboral. En suma, los juzgadores realizaron la consulta de la consulta de la citada norma con fundamento con el principio de igualdad, consagrado en los Arts. 46 y 47 de la Constitución.

Como sabemos, el principio de supremacía constitucional consagrado en el Art. 137 impone que todos los actos normativos se ajusten a los postulados de la Constitución. El análisis de la constitucionalidad de una norma supone siempre un conflicto entre derechos, valores o principios

constitucionales con normas jurídicas inferiores. Por ello, a fin de conocer la conformidad de estas últimas con la Constitución, es fundamental que el juzgador conozca cómo operan o qué protegen los principios constitucionales en cuestión, puesto que su violación tachará de inconstitucionalidad a la norma inferior.

Bien, el principio de igualdad posee dos dimensiones: la igualdad formal, jurídica o *de iure*; y, la igualdad material, sustancial o, de hecho. La primera de ellas se proyecta en diversas facetas: a) igualdad en la norma jurídica general, obligando al creador de la norma a no efectuar distinciones arbitrarias o irrazonables; b) igualdad frente a la norma jurídica, vinculado de este modo al órgano encargado de aplicarla; y, c) igualdad de derechos, significando que todas las personas son titulares por igual de determinados derechos, calificados como derechos humanos. La igualdad de hecho atiende a las condiciones de los sectores o grupos de personas social, económica o culturalmente menos favorecidos, e impone al Estado, mediante la realización de acciones positivas, el deber de remover los obstáculos que impidan a tales personas un ejercicio real y efectivo de sus derechos o gozar de una igualdad de oportunidades (Didier, María Marta. 2012. *El principio de igualdad en las normas jurídicas*. Buenos Aires: Marcial Pons. Pp. 35/36).

La consulta que se plantea se refiere a la primera de las dimensiones del principio de igualdad, el de igualdad jurídica. La igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, y, concomitantemente, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Bidart Campos, Germán. 1992. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Editorial Ediar. P. 259). Desde esta perspectiva, el principio de igualdad se transforma en un mandato que impone al Estado el deber de respetarlo tanto en la formulación como en la aplicación de normas. El Tribunal Constitucional Español explica que: *“El principio de igualdad que garantiza la Constitución opera en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador o frente al poder reglamentario, impidiendo que... se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser tomadas nunca en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria. En otro plano, en el de aplica-*

*ción, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación”* (STC 144/1988, citado en Didier, María Marta. Op cit. P. 37).

Ahora bien, el principio de igualdad es por demás complejo, por lo que, en numerosos casos, admite tanto *equiparar* como *diferenciar*, existiendo al respecto libertad de configuración para el legislador, quien debe legislar en base a las circunstancias del caso. Por ello, no toda distinción de trato puede considerarse violatoria del principio de igualdad, y no todo tratamiento igualitario, que ignore diferencias relevantes, puede estar conforme con éste.

Sin embargo, esa libertad legislativa a la que aludimos no es absoluta. Se encuentra limitada por la exigencia de que tales distinciones sean razonables, no sean arbitrarias, o no concedan privilegios indebidos. Debe existir, en otras palabras, una justificación objetiva y razonable. Dicha exigencia vincula a las diferenciaciones o distinciones legales con el principio de razonabilidad, aquel principio que impone la adecuación de las normas inferiores a los principios dogmáticos de la propia Constitución.

En ese sentido, la doctrina ha referido que: *“Es razonable todo acto que no se traduzca en la violación de la Constitución, o en la desnaturalización de sus preceptos. La razonabilidad de un acto está condicionada a su adecuación a los principios del sentido común constitucional en orden a la justicia, moderación y prudencia que ella establece. Es así que un acto puede ser formalmente constitucional, pero esencialmente inconstitucional cuando su contenido no guarde la debida proporción con las circunstancias que lo motivan, o cuando no responda a una finalidad constitucional de bien común”* (Badeni, Gregorio. 2006. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley. P. 120). La proporcionalidad a la que se refiere el autor exige que los medios empleados -que en este caso son medios normativos-sean idóneos y adecuados al fin perseguido con la toma de la medida de autoridad.

La constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos que otorguen un trato diferente a los ciudadanos o los grupos dependerá, por tanto, de que ese trato esté fundado en una base objetiva y razonable o, por el contrario, carezca de ella y sea discriminatorio o arbitrario.

Además del criterio de razonabilidad mencionado, la doctrina española ha concebido, con elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y la que no lo es, a la finalidad de la medida, a

la congruencia y a la proporcionalidad. En este sentido, ha referido que: *“En efecto, lo que justifica constitucionalmente la diferencia de trato y evita que ésa se considere discriminación es, antes que nada, la existencia de situaciones de hecho que, por ser diferentes, admiten o requieren un trato también diferente... El segundo elemento para decidir si hay o no discriminación es la finalidad de la medida diferenciadora. En efecto, los poderes públicos no pueden otorgar a los ciudadanos o los grupos tratos diferentes de forma gratuita: para que la diferencia de trato esté constitucionalmente justificada ha de tener una finalidad constitucionalmente legítima... La medida diferenciadora, ha de ser, además, congruente. La congruencia consiste aquí en la adecuación del medio a los fines perseguidos, esto es, consiste en que exista una conexión efectiva entre el trato desigual que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue... Es, además, preciso que la relación entre estos tres factores esté caracterizada por la proporcionalidad... Debe existir, pues proporción entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida”* (López Guerra, Luis et. 2016. *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Volumen I. Décima Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 166/167). Son, precisamente, estos los criterios que debemos tener en cuenta para juzgar la constitucionalidad de la norma consultada.

Asimismo, debemos tener en cuenta también cómo esta norma se relaciona con el catálogo de derechos laborales que se incluyeron en la Constitución para reconocer al trabajo como un componente esencial de la dignidad humana y para proteger a la parte menos favorecida en la relación laboral. Los derechos laborales fueron consagrados en los Arts. 86 al 99, y se refieren al derecho al acceso al trabajo en condiciones dignas y justas; a la protección al trabajo en todas sus formas y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales; a las políticas para promover el pleno empleo; a la no discriminación; al trabajo de las mujeres y menores; a la duración de las jornadas de trabajo y de descanso; a la retribución del trabajo; a los beneficios adicionales al trabajador; al derecho a la estabilidad e indemnización dentro de los límites que la ley establezca; a la seguridad social; a la libertad sindical; a los convenios colectivos; al derecho de huelga y de paro; y, al cumplimiento de las norma laborales.

Estos derechos se extienden, naturalmente, a los funcionarios y empleados públicos y no se circunscriben únicamente al ámbito privado. El

Art. 102 dispone: *“De los derechos laborales de los funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”*. Queda garantizada así, por la Carta Magna, la igualdad entre trabajadores del sector público y privado.

Como vemos, la Constitución marca pautas generales de protección al trabajador y de fomento al trabajo, y delega a la legislación el diseño y concreción de estos principios. Este diseño podrá -o no- estar acorde a los principios consagrados por la norma fundamental, por lo que, si existiere una diferenciación, el análisis de la constitucionalidad de la ley deberá contrastarse frente a los principios y derechos que hemos mencionado.

Bien, dilucidados los principios constitucionales involucrados, vayamos ahora a juzgar la constitucionalidad del Art. 5 de la Ley N° 1626/00. En otras palabras, pasemos a juzgar si en la norma del Art. 5 de la Ley N° 1626/00 existe o no una diferenciación de trato *irrazonable* o *arbitraria* que atenta contra el principio de igualdad, al tratar a los contratados de manera distinta que a los funcionarios y empleados públicos. La norma en cuestión dispone: ***“Es personal contratado la persona que en virtud a un contrato y por tiempo ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil”***.

Este artículo se complementa con lo dispuesto en el art. 24, que dice: ***“Para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un mejor servicio, los organismos o entidades del Estado podrán contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de esta Ley”***; en el Art. 25 que reza: ***“Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes: a) Combatir brotes epidémicos; b) Realizar censos, encuestas o eventos electorales; c) Atender situaciones de emergencia pública; y d) Ejecutar servicios profesionales especializados”***; y en el Art. 26, que establece: ***“Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por***

***un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación***” (las negritas son propias).

En base a la sola lectura y al estudio integral de los artículos transcritos, es fácil concluir la *ratio* detrás de las contrataciones a las que se refiere el Art. 5 de la Ley N° 1626/00, cual es la de satisfacer una necesidad temporal de la Administración Pública. Dicha contratación es, naturalmente, de aplicación excepcional, y para la contratación de personal en cuatro casos bien determinados y, salvo excepciones, por un plazo no mayor a doce meses.

El Art. 5 responde a fines específicos de la organización de la Administración Pública, fines que se encuentran en conformidad con el principio de primacía del interés general, estatuido en el Art. 128 de la Constitución. Dicho principio, expresa la doctrina nacional: “...*exige un sacrificio o la privación que el Estado requiere de los derechos particulares con miras al interés común que debe inexorablemente satisfacer dentro, claro está, de los principios administrativos de razonabilidad, oportunidad y legitimidad*” (Fernández, Evelio et al. 2018. *Constitución de la República del Paraguay. Comentada, concordada y comparada*. Asunción: Intercontinental. Pp. 442/443).

Así, la norma cumple con una finalidad específica y, bajo este fundamento, no puede considerarse irrazonable ni inconstitucional. Tampoco atenta contra el principio de igualdad, porque las circunstancias de hecho que exige la norma para permitir la contratación civil no son las mismas que las exigidas para la contratación de funcionarios y empleados públicos; por ello, ante tan distintos escenarios, no puede exigirse un trato igualitario. La diferencia de trato queda constitucionalmente justificada por la existencia de situaciones de hecho que, por ser diferentes, admiten o requieren un trato también diferente.

Y aquí las diferencias entre uno y otro ámbito se encuentran bien delimitadas. En efecto, el legislador contemplo la modalidad de contratación civil -de prestación de servicios- para casos bien determinados, diferenciándola claramente de las demás relaciones laborales, reguladas en la Ley N° 1626/00. Ambas modalidades de contratación poseen elementos propios, con un objeto y una naturaleza distinta a cada una. Corresponde recordar que el Art. 845 del Código Civil dice: “*Los derechos y las obligaciones de los empleadores y trabajadores derivados del contrato de trabajo, se regirán por la legislación laboral; y los derivados del ejercicio de las*

*profesiones liberales, por su legislación especial*". De igual forma, el Art. 8 de la Ley N° 213/93 "Código del Trabajo" establece claramente: "*Se entenderá por trabajo, a los fines de este código, toda actividad humana, prestada en forma dependiente y retribuida, para la producción de bienes y servicios*" (las negritas son mías). En efecto, el contratado en una relación civil debe realizar la prestación en un total estado de independencia con respecto al contratante, a diferencia del contratado en una relación laboral, que se encuentra en estado de dependencia respecto del empleador.

De hecho, como sabemos, el elemento de subordinación o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es el que -mayormente-determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios. En un caso similar, donde fue acusada de inconstitucional una norma referente a los contratos estatales del Estado de Colombia, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-154/97, ha delimitado estas diferencias en los siguientes términos: "*El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos*".

Sobre las características del contrato de servicios del Estado, esa misma Corte ha dicho: "*El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c)*

*La vigencia del contrato temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido”.*

Como vemos, en base a estas diferencias, es que el marco jurídico de un contrato civil y uno laboral, y por consiguiente sus jurisdicciones, son autónomos e independientes unos de otros. No existe así, una diferenciación de trato *irrazonable* o *arbitrario* que atente contra el principio de igualdad. La diferenciación que hace la ley entre contratados y los demás funcionarios y empleados públicos se encuentra plenamente justificada desde el momento en que el Estado se encuentra con una necesidad temporal que no puede ser atendida por su plantel de personal permanente, y se ve obligado a recurrir a una facultad reglada -el art. 5- para contratar excepcionalmente y por tiempo determinado.

La nota característica de esta contratación es atender una necesidad temporal y urgente, en casos bien determinados y expresamente previstos por la ley. La distinción legal es idónea y adecuada al fin perseguido por el Estado. La diferenciación se funda en las necesidades propias de la Administración Pública y ni es irrazonable, ni arbitraria. No se configura así, ninguna violación a la garantía de igualdad, puesto que como se ve existe una justificación objetiva y razonable para permitir que el Estado contrate personas para ejecutar una obra o prestar un servicio por un tiempo determinado.

Por lo demás, hay que recordar que la premisa fundamental en materia de control de constitucionalidad de las normas jurídicas inferiores es que ellas deben interpretarse en el sentido de su constitucionalidad y no al contrario; es decir, la interpretación constitucional debe conducir o resultar en la adecuación de las normas jurídicas inferiores a la constitución. Esta labor hermenéutica constituye un verdadero principio al que denominan de “interpretación conforme” y es una consecuencia derivada del rango supremo de la Constitución. Así se ha dicho que: *“La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación... en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate”* (García de Enterría, Eduardo. 2006. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi. P. 101). El principio fue formulado por el Tri-

bunal Federal Constitucional Alemán: *“Es válido el principio de que una ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución”*. No son pocas las Cortes Supremas extranjeras que han conectado a dicho principio con una verdadera presunción de constitucionalidad de las leyes, que es la afirmación formal de que cualquier ley se tendrá por válida hasta que sea declarada inconstitucional, y materialmente implica: *“primero una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios de la Constitución; en segundo término, que una ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando exista duda razonable sobre su contradicción con la Constitución; tercero, que cuando una ley esté redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea razonablemente posible, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha Ley es precisamente la que le permita mantenerse dentro de los límites constitucionales”* (García de Enterría, Eduardo. *Ibídem*. P. 102).

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el Art. 5 de la Ley N° 1626/00 no presenta resquicio alguno de inconstitucionalidad. Esto significa que el Estado puede contratar prestadores de servicios de manera excepcional y temporal que se rijan por el Código Civil. Esto es constitucional.

Cosa distinta es la aplicación de esta norma o el abuso de esta contratación en la realidad fáctica de nuestra Administración Pública.

Ciertamente las circunstancias de hecho pueden -no en pocos casos- generar serias controversias que impidan una solución sobre la base de la hermenéutica arriba señalada. Sin embargo, la realidad fáctica es solo eso, y no puede determinar la constitucionalidad o no de las normas. En otras palabras, una cosa es la norma jurídica que puede legislar supuestos de hecho sobre la base de los distintos operadores deónticos - lo permitido, prohibido, facultado, ordenado- y otra muy distinta en su aplicación. El control de constitucionalidad debe hacerse sobre la base de aquello que la norma legisla y no como la misma se utiliza.

Por eso, repetimos: la relación fáctica del caso no puede determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada. Como vimos, la norma en cuestión es coherente con la Constitución.

Lo que debemos advertir sí es que a esta conclusión llegamos, sin estudiar el vínculo contractual existente en este caso concreto, y ella aplica,

en tanto y en cuanto, dicho vínculo se encaje en el supuesto de hecho de cariz constitucional previsto por el Art. 5.

Contrariamente, cuando el caso concreto presente una vinculación de naturaleza entre el Estado y el particular de pura subordinación o dependencia, la norma del Art. 5 no podrá encontrar aplicación bajo pena de conculcar los derechos fundamentales bien descritos en la consulta, los cuales, son irrenunciables. Pero este órgano no es el competente, ni la consulta es la vía para determinar, si el contratado realizaba tareas en relación de dependencia o subordinación a favor del contratante, lo cual sería siempre considerado un trabajo protegido por las normas y garantías que rigen en materia Laboral.

En resumen, en el caso de configurarse una relación de dependencia, el Art. 5 devendría inaplicable, no por un problema de constitucionalidad de la norma -que como vimos es perfectamente coherente con la ley fundamental- sino ya por el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Esta cuestión, por supuesto, queda fuera del margen de competencia de esta Sala Constitucional.

Por las consideraciones mencionadas, corresponde tener por contestada la consulta elevada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de la Capital, y en consecuencia declarar la constitucionalidad del Art. 5 de la Ley N° 1626/00 “De la función pública”. **ES MI VOTO.**

A su turno, el **Doctor VÍCTOR RÍOS OJEDA** dijo:

1. Por A.I. N° 688 de fecha 27 de julio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento de Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo, se ordenó la remisión de los autos “**MAIDA NAIR. YAFFAR GRANCE CONTRA MUNICIPALIDAD DE ITA SOBRE COBRO DE GUARANIES. EXPTE 343, FOLIO: 24. AÑO 2018**” a la Corte Suprema de Justicia.

2. La citada remisión, dice el fallo, fue realizada en virtud a lo establecido en el Art. 18 del Código Procesal Civil, a efectos de que ésta Sala de la Corte se expida sobre la constitucionalidad o no del Art. 5 de la ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, disposición que el mencionado órgano colegiado estima aplicable al caso arriba referido.

3. El Art. 18 del Código Procesal Civil, establece cuanto sigue: “**Fa-**  
**cultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán,**

*aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...”.*

4. En primer lugar, la norma de remisión contenida en el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, que faculta la elevación de los autos a la Corte a los efectos previstos en el Art. 200 de la Constitución, se refiere, en realidad, a la Constitución dictada en el año 1967 que a la fecha se encuentra total y absolutamente derogada. Cabe aclarar que el propio Art. 200 de la Constitución de 1967 tampoco hacía referencia a la vía de la consulta constitucional, contemplando únicamente la acción y excepción de inconstitucionalidad. Es decir, “el Art. 18 inciso a) hace una remisión a una Constitución derogada que en su propio contenido desconoce la existencia de la vía que motiva la remisión en primer lugar”<sup>1</sup>. Al derogarse la Constitución de 1967, el mencionado Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil quedó automáticamente sin el más mínimo sustento en nuestro Estado Constitucional y Democrático que no ha validado estas dos normas (Constitución de 1967 y Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil) aprobadas en plena dictadura.

5. El Art. 137 de la Constitución Nacional vigente, es claro en cuanto a la prelación de las normas jurídicas, y contundente al determinar que **carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella.**

---

<sup>1</sup> En la Carta Magna del año 1967, encontramos por primera vez regulado de forma expresa el control constitucional, concretamente en su Art. 200. El mismo rezaba cuanto sigue: “La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia”. –Ortiz Rodríguez, J.F. (2017). Control Constitucional – la consulta constitucional. Revista Jurídica De la Universidad Americana, 5(1). Recuperado a partir de <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revista-juridicaua/article/view/171>.

6. En cuanto a la administración de justicia, el Art. 247 de nuestra carta magna, al tiempo de señalar que el poder judicial **en todas sus instancias** es el custodio de la misma, le atribuye la función de interpretar, cumplir y hacerla cumplir. Es importante también agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los Estados **no solo deben realizar el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad**, “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...”<sup>2</sup> estableciendo, finalmente, que el control de convencionalidad recae en “cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial”<sup>3</sup>.

7. Respecto al caso sometido a estudio - consulta constitucional, las leyes dictadas con posterioridad a la Constitución del año 1992, carecen de regulación sobre el tema. Establecida nuestra tesis de carencia normativa para el planteamiento oficioso del control de constitucionalidad –mal denominada consulta constitucional<sup>4</sup>- cabe ahora preguntarse ¿qué camino debe seguir un juzgador ante la situación de tener que resolver un litigio al que resulta aplicable una norma que considera inconstitucional? La respuesta se encuentra establecida en la norma fundamental y es coherente con todo nuestro diseño constitucional. La interpretación de normas constitucionales y convencionales es una labor que compete a todos los órganos del Poder Judicial, y a todas las autoridades con competencia para aplicar normas jurídicas, no es competencia única y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que sí tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas y la nulidad de las resoluciones judiciales (Arts. 259 numeral 5 y 260 de nuestra Carta Magna).

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas.

<sup>3</sup> Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones y Costas. Caso Gelman vs. Uruguay.

<sup>4</sup> “No es una consulta que el Juez o Tribunal formula a la Corte Suprema de Justicia. Es un sometimiento oficioso de una cuestión constitucional; es decir, un sometimiento de oficio a la Corte Suprema de Justicia en una cuestión en que la norma aplicable a la solución del conflicto puede ser inconstitucional” Mendoca, J.C. (2007). Cuestiones constitucionales (p.86) Asunción: Litocolor S.R.L

8. Néstor Pedro Sagües, enseña que la interpretación por parte de todos los miembros del Poder Judicial, se corresponde con la dimensión “constructiva” del Control de Constitucionalidad. En ese sentido, expresa que “...en rigor de verdad, en este trabajo, todos los jueces son jueces constitucionales... ningún juez podría darse el lujo de hacer funcionar una norma subconstitucional, prescindiendo del enfoque constitucionalista de esa misma norma. Es decir, que le toca, inevitablemente, interpretarla, adaptarla, conformarla, armonizarla, rescatarla, reciclarla y aplicarla, según la Constitución”<sup>5</sup>.

9. Juan Carlos Mendonca, concretamente afirmó: “Hoy día, bajo la vigencia de la Constitución de 1992, la cuestión quedó resuelta en el sentido apuntado: a favor de la competencia de todos los órganos jurisdiccionales para hacer la interpretación de la Constitución, como integrantes del Poder Judicial. O sea que la facultad de control es compartida en este caso por la Corte Suprema de Justicia con los demás órganos jurisdiccionales”<sup>6</sup>.

10. Puntualmente, respecto de esta norma, también, Juan Carlos Mendonca, advertía que: “...*la norma consagra dos principios: 'el de la lex superior', al declarar que la Constitución es la ley suprema de la República; y el principio de 'jerarquía', al establecer el orden de prelación de los instrumentos normativos, que lleva la consecuencia de que la norma más débil cede ante la norma más fuerte. En lo cual consiste finalmente, el principio de lex superior*”<sup>7</sup>.

11. El principio de supremacía constitucional “*postula que todo el complejo normativo jurídico se organiza en base a un orden de prelación de normas que necesariamente debe ser respetado a fin de evitar contradicciones internas que hagan colapsar el sistema. Según el modelo adoptado (o si se prefiere, adaptado) por la República del Paraguay, es la Corte Suprema*

---

<sup>5</sup> Empalmes entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. La “Constitución Convencionalizada”. Néstor Pedro Sagües. Librotecnia. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. 2014.

<sup>6</sup> Algunos problemas constitucionales. Juan Carlos Mendonca. Intercontinental Editora. 2011. Pág. 47.

<sup>7</sup> La interpretación Literal en el Derecho. Juan Carlos Mendonca. Intercontinental Editora. 2016. Pág. 85.

*de Justicia la encargada final de velar por el respeto y el mantenimiento de dicho orden.*"<sup>8</sup>.

12. Pablo Villalba Bernié, ha dicho de manera lúcida que *"La noción de supremacía constitucional es uno de los puntos angulares sobre los que reposa el ordenamiento jurídico, implicando reconocer a la Constitución como norma fundamental del Estado, ubicada en la cima de la pirámide jurídica, todo el ejido legal estructurado alrededor del imperio de la Constitución, nada por sobre ella, todo dentro de ella. Trasluce erigir a la Constitución en fuente y fundamento del orden legal, cuya misión fundamental consiste en regular la vida humana en sociedad"*<sup>9</sup>.

13. Finalmente, el Dr. Manuel Ramírez Candia, sin duda, ya expresó con anterioridad la tesis que hoy sostenemos, al referir que: *"...para dejar de aplicar una norma que se considera inconstitucional no se requiere que previamente sea declarada su inconstitucionalidad, pues el magistrado tiene la obligación de fundar su fallo, en primer lugar, en la Constitución, por lo que de encontrar una antinomia entre la Constitución y la ley, debe proceder a la aplicación de la Constitución, en aplicación al criterio de jerarquía. Esto implica que el magistrado podrá dejar de aplicar la ley que reputa inconstitucional, por el criterio de jerarquía como mecanismo de resolución de antinomia, sin necesidad de requerir la declaración de inconstitucionalidad por vía de la Consulta"*<sup>10</sup>.

14. En definitiva, en todo proceso, el juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo cualquiera aplicable al caso, con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá **-por el principio de jerarquía-** aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del Art.

<sup>8</sup> Amaya, J. A. (2014). La Jurisdicción Constitucional. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya. Pág.88.

<sup>9</sup> Villalba Bernié, Pablo, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, La Ley Paraguaya, Asunción, 2014, Pág. 26.

<sup>10</sup> Control de Constitucionalidad. Manuel Ramírez Candia. Arandurá. 2019. Pág. 75.

256 de la norma fundamental, que, con claridad y, en primer término, expresa: ***“Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución...”***.

15. En consecuencia, ante la falta de normas que estipulen la vía de consulta como mecanismo de control de constitucionalidad y en atención a las facultades interpretativas y de aplicación con que cuentan todos los jueces de la República, la pretensión esbozada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento de Central, con sede en la ciudad de San Lorenzo, debe ser rechazada por improcedente.

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Comparto el criterio del Dr. Víctor Ríos Ojeda tocante al rechazo de la pretendida consulta, agregando las siguientes consideraciones:

Surge la discusión relacionada a la vigencia del Art. 18 numeral a) del Código Procesal Civil. Dicha normativa preceptúa: Facultades ordenatorias e instructorias. Los Jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto o otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...” (Sic). Ahora bien, convengamos que la remisión aludida se refiere a un artículo contenido en la Constitución de 1967 que ha sido derogada por la Ley Fundamental de 1992 vigente actualmente, entonces, evidentemente la normativa del ritual procesal que estriba en un artículo constitucional abolido ha quedado sin soporte. Sin embargo, sostenemos que la práctica anterior del rodaje procesal fue ocasionando el error de su remisión a una norma que evidentemente no contenía en su plexo facultativo evacuar la mentada consulta, incluso en el vigente tampoco avizoramos su existencia.

Abordando las disposiciones relacionadas a las potestades de la máxima instancia, el Art. 259 CN donde establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no se incluye la facultad de evacuar consultas constitucionales. También se descarta tal posibilidad en el Art. 260 CN, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 CN, en disposición única referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260 CN, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la sala Consti-

tucional menciona: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso; 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”, agregando que el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

La máxima instancia judicial en reiterados fallos viene sosteniendo de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme al Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: *“Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación. principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo”*. Así también el Art. 552 del mismo cuerpo legal establece: *“Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición”* (Sic). Sobre el punto, es importante señalar que la promoción de una acción de inconstitucionalidad implica acreditar la titularidad de un interés particular y directo, en contrapartida, se han dado andamiaje a consultas constitucionales remitida por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.

En concreto, de las normas constitucionales transcritas precedentemente no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, únicamente por las vías procesales de la acción y excepción. En ese contexto, estando taxativamente establecidas por la Ley Fundamental las facultades de esta Sala y no encontrándose

comprendida entre ellas la de evacuar consultas, dicha figura resulta absolutamente inexistente.

Los Jueces de cualquier rango, fuero y jurisdicción están obligados a fundar sus resoluciones en las disposiciones constitucionales y legales (Art. 256 Constitución Nacional y 15 inc. b) Código Procesal Civil), y deberán hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos a revisión por los superiores en cumplimiento del doble conforme, con advertencia de nulidad en caso de incumplimiento, en estricto mandamiento del Art. 137 de la Carga Magna. Además, sería un contrasentido que los magistrados apliquen una norma reputada inconstitucional a sabiendas, siendo dicho control fundamental y obligatorio de la función jurisdiccional interpretar y aplicar el derecho positivo nacional vigente, inclusive el control de convencionalidad en cada proceso. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa e importa, para lo cual tienen los resortes jurídicos procesales pertinentes.

Coincidente con nuestra línea de pensamiento un autorizado en la materia como Germán José Bidart Campos sostiene: "...en control de constitucionalidad hace parte esencial e ineludible de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho vigente para cada proceso, y por eso debe efectuarse por el juez aunque no se le pida la parte, porque configura un aspecto del *iura novit curia*. El juez tiene que aplicar bien el derecho, y para eso, en la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucional. Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación - derivada de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir el caso - no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la inconstitucionalidad. Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su función. Negar aplicación una norma inconstitucional sin petición de parte es solo y exclusivamente cumplir con la obligación judicial de decidir un "conflicto de derecho" entre normas antagónicas y rehusar la utilización de la que ha quebrado la congruencia del orden jurídico. De aquí arranca el siguiente enunciado: *"cada vez que un juez al dictar sentencia tropieza con una inconstitucionalidad, debe declararla por sí mismo, aunque nadie se lo haya pedido, en virtud del "iura novit curia" y de la obligación de aplicar bien el derecho que rige la causa"* (Bidart Cam-

pos, Germán. *La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional*. Bs As, Ediar, 1° Ed. 1987, pág. 154).

Sostenemos que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, inclusive desde un punto de vista práctico, seguir haciéndolo desemboca en un prejuizgamiento evidente, y una disipación redundante de la actividad jurisdiccional.

En atención a las consideraciones que anteceden, la pretendida consulta debe ser rechazada por improcedente. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**SENTENCIA NÚMERO: 443**

Asunción, 12 de septiembre de 2023.

**Y VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO EVACUAR** la Consulta Constitucional elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala del Departamento Central, por improcedente.

**ANOTAR** y registrar.

Ministros: Dr. Cesar M. Diéssel Junghanns, Dr. Víctor Ríos Ojeda y el Dr. Gustavo E. Santander Dans.

Anti mí: Julio Pavón Martínez, Secretario.

\*\*\*

SALA CIVIL

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 29**

***Cuestión debatida:** La Sala Civil de la C.S.J., analiza la determinación de la situación jurídica de las partes en conflicto, que conforme a los antecedentes del caso motivan la revisión del fallo en esta instancia, y los cuales se circunscriben esta instancia a la pretensión de indemnización de daños entablada contra un profesional abogado tendiendo como hecho generador de los daños, la falta de devolución de los cheques de parte de quien fuera su representante convencional, en el rol de abogado; situación que le impidiera la presentación de los citados instrumentos en el juicio de verificación de créditos quien en su oportunidad ejerció su representación.*

*En el marco de dicha demanda la parte demandada; el ex mandatario opuso una excepción de prescripción, la que fuera en primera instancia admitida y revocada ante el tribunal de Apelación; donde se estableció que el plazo de prescripción aplicable era la de diez años, conforme a lo estipulado en el Art. 659 inc. e) del Código Civil Paraguayo.*

*Ante este escenario en sede recursiva, la Sala Civil de la C.S.J., se estudia la resolución recaída ante el Tribunal de Apelaciones referente cómputo prescripcional y el consecuente reclamo y pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios.*

**RECURSO DE APELACIÓN. Forma de interponer el recurso de apelación.**

El Tribunal, en ocasión de resolver el recurso de aclaratoria, expresó que en autos no obra constancia alguna de interposición de recursos por parte del referido profesional, ni de concesión de los mismos, y que si bien adjuntó el escrito con cargo electrónico, con el objeto de “ampliar apelación”, dicha presentación no constituye una interposición en sí, pues hace referencia a un escrito inexistente en autos; y que por dicho motivo, no se abrió la instancia con relación al Abg. L.F.C., y en dicho entendimiento, no hubo omisión alguna por parte del Tribunal, habiéndose pronunciado sobre toda la pretensión discutida en alzada. En consecuencia, rechazó el recurso de aclaratoria.

### **RECURSO DE APELACIÓN. Concesión del recurso de apelación.**

Efectivamente, tal como expresó el Tribunal, surge de las constancias de autos, que en ocasión de dictarse el A. y S. N° 41, del 26 de agosto de 2020, no se encontraba agregado al expediente, el escrito de interposición de recursos referido por el Abg. L.F.C., y asimismo, tampoco existe constancia de que los mismos hayan sido concedidos por el Juzgado de Primera Instancia.

Así, de la revisión de las constancias físicas del expediente se observa que luego del dictado de la S.D. N° 468 (fs. 314/320), el único apelante fue el Abg. R.A. (f. 322), recursos que fueron concedidos por providencia del 5 de marzo de 2018 (f. 323).

En estas condiciones, el Tribunal solo podía pronunciarse respecto de los recursos del actor, Abg. R.A., por lo que el rechazo del recurso de aclaratoria, se encuentra ajustado a derecho.

### **RECURSO DE APELACIÓN. Concesión del recurso de apelación.**

Como se dijo líneas arriba, no hubo pronunciamiento en la instancia originaria respecto a la concesión o no de estos Recursos, y si bien dicha circunstancia constituye una anomalía en el trámite procesal, ella debía haber sido impugnada por el recurrente en tiempo oportuno. No lo hizo ante el Juzgado de Primera Instancia, pues no impugnó la providencia del 26 de abril de 2018, por la que se remitieron los autos al Tribunal (f. 327 vlto.), y tampoco advirtió la omisión del inferior, cuando el expediente ya se encontraba en la alzada, y si bien en ocasión de contestar los recursos de su adversa, también expresó agravios (fs. 337/340), en ningún momento impugnó la providencia por la que se dio por terminada la sustanciación de aquellos y se llamó autos para sentencia (f. 344), esto es, sin haberse corrido traslado de su escrito de expresión de agravios. Así las cosas, el consentimiento del vicio se dio en repetidas ocasiones, y no puede ser subsanado a estas alturas.

### **RECURSO DE APELACIÓN. Facultades del Tribunal de Apelación.**

Realizando estas consideraciones acerca de los antecedentes del caso que motivan la revisión del fallo en esta instancia, es dable afirmar que el conflicto que involucra a las partes y a los cuales se circunscribe esta instancia trata de una pretensión de indemnización de daños entablada por

R.A.R. contra L.F.C., contra la cual fue opuesta una excepción de prescripción. Se aclara que, si bien cuestiones adicionales fueron discutidas en este juicio, que incluso incluían a otra codemandada, el estudio de las mismas se encuentra vedado en esta instancia pues, como ya se señaló en oportunidad de analizar la cuestión previa, la instancia se encuentra limitada al estudio de los recursos de apelación y nulidad concedidos al demandado L.C. contra los apartados cuarto y quinto de la sentencia en revisión.

### **PRESCRIPCIÓN. Excepción de prescripción.**

En este sentido, el punto b) merece un análisis más detenido: El Tribunal de Apelación interviniente, a diferencia del Juez de Primera Instancia, concluyó que corresponde la aplicación del Art. 659, lit. “e” del Código Civil, que dice: *“Prescriben por diez años: ...: e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley”*.

Sobre el punto, corresponde señalar que, a la hora de juzgar sobre la prescripción, es indispensable calificar -es decir, proceder a su identificación jurídica- la pretensión deducida por las partes a efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable.

En efecto, si bien analizar este tipo de defensas no implica una decisión sobre el fondo de la cuestión, sí se puede delimitar exactamente la pretensión a efectos de esclarecer cuál es el plazo de prescripción que le compete, independientemente de la fundabilidad o no de las alegaciones en cuanto al mérito.

### **PRESCRIPCIÓN. Principios generales. Plazos para la prescripción.**

En efecto, al juzgador corresponde calificar las pretensiones, según correspondiere por ley, conforme con el Art. 159 inc. e) del Código Procesal Civil, por lo que la determinación del plazo de prescripción aplicable es siempre cuestión de derecho, a dilucidar una vez interpretada la demanda y calificada a tal efecto.

### **MANDATO. Representación procesal.**

El hecho que el acto haya otorgado al excepcionante un poder para representarlo, obrante a fs. 23/26, y que dicha representación haya sido ejercida para promover la acción de cobro correspondiente no ha sido objeto de discusión en estos autos. Tampoco es discutido que los cheques cuyo

cobro ha sido procurado judicialmente hayan sido los depositados en Escribanía. Lo que se ha cuestionado, principalmente, es la pertinencia del depósito de los cheques, base de la ejecución, que al finalizar el mandato realizara el excepcionante en Escribanía a favor del Sr. J.M., quien conforme a los dichos del demandado era el “verdadero” titular de dichos cheques.

### **MANDATO. Efectos del mandato.**

Es así que, ante lo mencionado en los párrafos anteriores, no es posible sostener que en la presente causa nos hallamos ante un caso de responsabilidad por hecho ilícito extracontractual, en el cual se aplicaría el plazo establecido en el Art. 663 inc. f) del Código Civil.

En efecto, independientemente de las alegaciones realizadas por el demandado y de la pertinencia de lo pretendido por el accionante, resulta evidente que la relación jurídica sobre la cual se pretende la indemnización de daños se enmarca en el terreno de las reclamaciones derivadas de una relación jurídica preexistente, y que la base del agravio se encuentra en un comportamiento supuestamente opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento de una prestación prometida, sobre la base de un contrato.

### **DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción.**

Así pues, se identifican los elementos de una expectativa de comportamiento con base en un contrato de mandato, y un comportamiento contrario a tal expectativa, imputado al demandado, lo cual ubica la cuestión, por obvia derivación lógica, en un supuesto incumplimiento contractual. Por tanto, la responsabilidad civil que se pretende es de fuente contractual o voluntaria.

Así las cosas, la norma aplicable es, indudablemente, el literal e del Art. 659 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción decenal para todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por ley.

### **PRESCRIPCIÓN. Prescripción liberatoria.**

A tal efecto, ha de partirse de la premisa que la prescripción liberatoria es un modo de extinción de las obligaciones en virtud del cual el deudor puede eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo

señalado en la ley, la inacción del acreedor -o de ambas partes, según una muy interesante línea doctrinaria- y la oponibilidad de la defensa por parte del deudor. Igualmente, debe considerarse que la prescripción empieza a correr desde que nace el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, según lo que dispone el Art. 635 del mismo Código.

**PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción. Cómputo del plazo de prescripción.**

Debe determinarse, entonces, cuándo nació, para el actor, el derecho de exigir judicialmente la indemnización pretendida, esto es, el momento exacto a partir del cual el excepcionado podía ejercitar, indubitadamente, la acción judicial respectiva, dado que, como lo afirma la doctrina, el inicio del curso de la prescripción no se vincula con la mera existencia del derecho, sino que depende, además, de que pueda ejercerse el derecho respectivo: "...el momento inicial de la prescripción no coincide con aquel en que el titular tiene interés en obrar (o en hacer declarar la certeza del derecho), sino solamente con el momento en que puede ejercitar el derecho".

**PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción. Cómputo del plazo de prescripción.**

Ahora bien, del recuento de los hechos relevantes previamente realizado, vemos que asiste razón al demandado en cuanto a que el plazo debe considerarse por iniciado desde dicha comunicación. Lógicamente, si el hecho reputado como dañoso por el actor es el depósito de los cheques en Escribanía, entonces es dicho conocimiento la cuestión determinante para poder ejercer la pretensión indemnizatoria.

Llegado a este punto, es razonable sostener que el actor ya conocía -con seguridad- del depósito a partir de la recepción del telegrama colacionado remitido por el demandado que, conforme al documento obrante en estos autos, se dio el 17 de setiembre de 2008. Es allí donde se menciona, conforme a los propios dichos del propio demandado, que los cheques que le fueron entregados y que sirvieron de base para la iniciación de juicios que se encontraban en trámite, en los que el actor actuaba, fueron depositados en la Escribanía de L.F. (f. 16).

**PRESCRIPCIÓN. Ley aplicable a la prescripción.**

En las condiciones señaladas, el momento exacto a partir del cual el actor podía ejercitar, indubitadamente, la acción respectiva, *ex* Art. 635 del Código Civil, se hizo plenamente posible a partir de la comunicación recibida (17/09/2008) y, con él, puede considerarse que inició el curso del plazo prescripcional decenal previsto en el Art. 659 del Código Civil inc. e).

**PRESCRIPCIÓN. Interrupción de la prescripción.**

En lo que hace a la interrupción de la prescripción, no se ha controvertido que el único existente sea el de la notificación de la presente demanda, de conformidad al Art. 647 inc. a) del Código Civil. En este sentido, consta en el expediente que la misma fue notificada al demandado el 8 de febrero de 2011, según informe del notificador obrante en la cédula de notificación agregada a fs. 44/45 vlta., esto es, aún no cumplido aún el plazo de diez años previsto en la norma mencionada.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad civil.**

Resumidos los términos del debate mantenido por las partes en estos autos, así como lo resuelto por los juzgadores de las instancias previas, es tiempo de recordar que, como en cualquier pretensión indemnizatoria, la existencia de la responsabilidad civil debe determinarse de acuerdo con la reunión de los presupuestos de antijuridicidad, imputación de responsabilidad, daño y nexa causal.

**MANDATO. Obligaciones del mandatario.**

Coincido también con el Tribunal de Apelación que entendió en autos que, de dicha relación contractual y en aplicación del Art. 891 inc. f) del Código Civil el mandatario -Abg. L.C., demandado en autos- debió restituir cuanto recibió del mandante, entre ellos, en el caso de autos, los cheques que recibiera, para su presentación en la verificación de créditos pertinente.

Incluso coincido con lo expresado por el Tribunal de Apelación (véase lo expuesto en el fallo recurrido, f. 348 vlto.) que la omisión en la oportuna devolución de los cheques constituye una contravención contractual en que incurriera el demandado Abg. L.C. pues este estaba claramente obligado con quien era su mandante -el actor, Abg. A.R. - a devolverle dichos instrumentos. El hecho que haya sometido la devolución a la actua-

ción de un tercero -el Sr. J.J.M. -, cuya titularidad de los cheques aludidos y del crédito que de ellos deriva no fue debidamente acreditada por el accionado, constituye, reitero, un incumplimiento a un deber legal que tenía el accionado Abg. C., pues este debe todo lo expresamente pactado, lo virtualmente comprendido y las consecuencias legales que se asignan al acto jurídico -Arts. 301 y 715, Código Civil-.

### **MANDATO. Efectos del mandato.**

En ocasiones pasadas y en otros ámbitos sostuve que el incumplimiento de un contrato no genera, por dicha sola falta de prestación de lo debido, un daño ni, consecuentemente, una obligación indemnizatoria. Hay casos en que el incumplimiento producirá daños, y otros en que no ya que, lo que se conoce como reales o verdaderos daños derivados de la falta de ejecución debida de un contrato -por incumplimiento total, defectuoso o tardío, cuando el tiempo sea esencial al legítimo interés del acreedor- podrán no generarse, de buenas a primera, por la sola falta de prestación. Prueba de ello, tenemos que el Art. 725 del Código Civil otorga al acreedor no solamente la acción indemnizatoria sino que, previamente le concede la resolutoria y la de cumplimiento, pudiendo acumularse aquella -la acción indemnizatoria- a alguna de estas dos últimas citadas.

### **CONTRATO. Cumplimiento de contrato. Resolución del contrato.**

Para graficar el criterio que sostengo que no todo incumplimiento contractual trae aparejado un daño, suelo citar, en ciertos ámbitos académicos, aquel caso de la persona que compró una estatua, con el mero afán de colocarla en su jardín y contemplarla en sus momentos de esparcimiento. Si quien la vendió se comprometió a entregarla dentro de cierto plazo, luego de pagado el precio y no lo hace, entiendo que al comprador le asiste, de conformidad al Art. 725 del Código Civil, el derecho de pedir que se resuelva el contrato y le sea devuelto el precio -esto último no son reales o verdaderos daños, pues es un efecto de la retrogradación del acto jurídico-, o pedir la ejecución o cumplimiento del contrato -con lo cual el Juez dispondrá, de admitir la demanda, la entrega incluso por la fuerza de la estatua en cuestión- pero, en este caso puntual y concreto, no asistirá al acreedor el derecho de pedir indemnización de daños pues no visualizo, a pesar del incumplimiento del contrato, la existencia razonable de perjuicio alguno, ni material ni moral.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales. DEBERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Deber de buena fe.**

Debemos recordar que la llamada función preventiva del derecho de daños es hoy -y desde hace ya largo tiempo- un imperativo categóricamente impuesto sobre todos y, en especial, sobre quienes se dicen víctimas de un perjuicio. Todas las personas -entre ellas las que dicen ser perjudicadas- tienen el imperativo, impuesto por la buena fe de evitar o disminuir los daños que puedan ser ocasionados y no dejar que los mismos ocurran o se magnifiquen, reclamando luego una indemnización, cuando bien pudieron, con una práctica diligente mínima y oportuna, evitar que el daño se produzca o minimizarlo. Obrar, como lo hizo el actor Abg. A. -quien es profesional del Derecho y se hace ostensible entonces que maneja perfectamente estos conceptos- es actuar en contra de la buena fe contractual, desconociendo el imperativo impuesto transversalmente por nuestra ley civil y expresada textualmente en la primera oración del Art. 372 del Código Civil.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES. Verificación de créditos.**

Cabe decir que el caso de autos es particularmente distinto, pues se trata de una verificación de crédito deducida en una convocatoria de acreedores, ya iniciada, en el cual el acreedor ya hizo valer su derecho y podría reconstituirse, aún sin los documentos originales, conforme lo expuso previamente. Muy distinto sería el caso si el profesional extraviaba o simplemente no devolvía los documentos originales y en la presentación del mismo se basaba la constatación de la misma existencia del crédito y, perdidos o no devueltos los documentos, se frustraba definitivamente el cobro de la acreencia.

También debe decirse que, en este caso puntual y concreto, ni siquiera haría falta presentar los cheques en cuestión -no por el ya señalado hecho que fueron anteriormente presentados ante el Juzgado- sino por lo dispuesto en el Art. 18 núm. 3, última parte, de la misma Ley N° 154/69, de Quiebras, que podría ser perfectamente aplicable.

**QUIEBRA. Efectos jurídicos de la quiebra.**

Si los deudores convocatarios -Sr. O.R. y otra- hubieran omitido dar cumplimiento al numeral 3 del Art. 10 de la ley de Quiebras, y mencionar al crédito instrumentado en los cheques aludidos más arriba, se hubieran

expuesto a ser declarados en Quiebra, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 núm. 7 de la Ley N° 154/69. No hay pruebas en autos que hayan omitido dicha exigencia legal de denunciar todo su pasivo, ni hay constancia que haya declarado su quiebra por ese o por otro motivo, por lo que es dable suponer que cumplieron dicha exigencia y denunciaron el crédito que fuera verificado, pues la consecuencia de no hacerlo, reitero, es demasiado gravosa. El actor debería haber probado que los convocatarios -Sr. R. y otra- no denunciaron su crédito instrumentado en los cheques aludidos, para que de esa forma, tengo cierto fundamento su posición de necesitar la presentación de los cheques citados al momento de solicitar la reconstitución extremo que, reitero, no comparto, pues considero, tal como expliqué, que dicha presentación es innecesaria en este caso, por los motivos antes expuestos.

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de daños y perjuicios.**

En ese sentido, debo decir que quien reclama una indemnización está obligado a probar la existencia real, cierta y concreta del daño cuya reparación reclama. El Juez no puede presumir o asumir que el perjuicio se ha producido -salvo en dos casos puntuales y concretos, el caso del pedido de ejecución de una cláusula penal, Art. 454 del Código Civil, y el costo financiero, por asumirse que se produjo un daño, por falta de pago oportuno de una obligación de dar suma de dinero -Art. 475 Código Civil-. Si el accionante no prueba la existencia del daño, la acción indemnizatoria debe ser rechazada por el Juez. Otra cosa es que prueba la existencia pero no la cuantía del perjuicio; en ese supuesto, el Juez puede fijar pretorianamente el monto de la indemnización, de acuerdo a un criterio subjetivo y personal, labor que muchas veces es, dicho sea de paso, bastante ardua, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del Código Civil.

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de daños y perjuicios.**

Pero, salta a la vista que el actor no probó que dicha reconstitución fuera rechazada por el Juzgado que entendía en dicha convocatoria de acreedores, por la falta de presentación de los cheques en cuestión -presentación que, conforme lo expuse arriba, creo innecesaria-. Por ende, puesto en el rol del Juez que analiza la presente causa debo decir que no se encuentra suficientemente probada la frustración efectiva del derecho de crédito del accionante por la falta de presentación de los cheques de

marras. Omitiendo el actor esta prueba, ello me lleva de la mano a no considerar probada fehacientemente la misma existencia del daño, por ende, de no tener certeza de su producción y, consecuentemente, al no tener la evidencia del primer requisito de toda acción de indemnización -el perjuicio-, la presente acción indemnizatoria ya está destinada al rechazo.

Si bien el accionar del demandado L.C. no fue acorde con sus obligaciones contractuales -derivadas, en este caso, del Art. 891 inc. f) del Código Civil- no encuentro fehacientemente la producción de un perjuicio real y concreto para el accionante, por lo que entiendo que la presente demanda debe ser desestimada.

**COSTAS. Costas en el orden causado. Razón probable o fundada para litigar.**

Costas: si bien el demandado no causó -o por lo menos, no se acreditó que haya causado- un perjuicio real y cierto al actor, debo reiterar que su actuación no fue ajustada a Derecho. Entiendo que podría haber asistido convencimiento al accionante a formular la presente demanda en el entendimiento que tenía cierta razón para litigar y, si bien me suelo inclinar por la aplicación del principio objetivo del vencimiento, en este caso sí encuentro motivos valederos para imponer las costas, en todas las instancias, en el orden causado. (Opinión del ministro Alberto Martínez Simón)

**MANDATO. Efectos del mandato.**

No caben dudas de que, en el caso, la relación obligatoria entre las partes se sustenta en un vínculo jurídico anterior -contrato de mandato- y que, por ende, la acción intentada se prescribe por diez años a tenor del Art. 659, literal "e", del Código Civil.

**PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción. Cómputo del plazo de prescripción.**

Sobre el *diez a quo*, cabe señalar, como bien juzgó el señor Ministro preopinante, que la comunicación al actor sobre el depósito de los cheques en la escribanía es el momento a partir del cual conoció el lamentado -por él- incumplimiento; y que, por ende, es a partir de allí que debe computarse el plazo de prescripción.

En consecuencia, dado que la fecha de la comunicación es del 17 de setiembre de 2008 (f. 16) y que la demanda se notificó el 8 de febrero de 2011 (fs. 44/45 vlta.), es categórico que la acción no prescribió.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Pérdida de chance.**

Ahora bien, es categórico que el rubro de daño emergente así reclamado no supone sino un intento de cobrar indirectamente el valor de los cheques; bajo la asunción gratuita de que su cobro, vía incidente de verificación de crédito, hubiese sido no sólo exitosa, sino íntegra. Esta última posibilidad es, por lo menos, incierta, máxime en el contexto de una convocatoria de acreedores. Lo que se quiere señalar con todo ello es sencillo: el único rubro que el actor pudo razonablemente reclamar a causa del incumplimiento del contrato es el de la posibilidad pérdida de cobrar los cheques en el contexto de la convocatoria de acreedores, esto es, la pérdida de chance.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales.**

En consecuencia, no habiendo conexión racional entre la *causa petendi* en su faz fáctica y el objeto reclamado –daño emergente equivalente al valor de los cheques-, la demanda indemnizatoria no puede prosperar.

**COSTAS. Costas en el orden causado. Razón probable o fundada para litigar.**

En fin, cabe adherir, también al juzgamiento del señor Ministro preopinante en cuanto juzgó que, por las particularidades del caso, se configure razón fundada para litigar, lo cual justifica la imposición de costas en el orden causado. (Opinión del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. Responsabilidad extracontractual. Principios generales.**

La responsabilidad contractual se origina por el incumplimiento contractual, razón por la cual las consecuencias son más restringidas (ex Arts. 450 y 452 del Código Civil), atendiendo que el deber de conducta del deudor fue convenido de antemano por los contratantes. De ahí que la normativa presume la culpa del incumplidor que, para eximirse de responsabilidad, deberá acreditar que la mora no le es imputable (Art. 424 del Código Civil) o, en su caso, que el incumplimiento fue por caso fortuito o

fuerza mayor (Art. 426 del Código Civil). En cambio, en la responsabilidad extracontractual, la obligación de reparar se origina por el hecho antijurídico, nacido al margen del vínculo contractual. De ahí que la culpa no se presume y la carga de la prueba incumbe a quien reclama el resarcimiento, siendo las consecuencias más amplias, según reza el Art. 1.856 de la misma normativa. De igual manera, ambos regímenes de responsabilidad están sujetos a plazos de prescripción distintos. Así, la responsabilidad civil por actos ilícitos prescribe por dos años, de conformidad al Art. 663, inciso f), del Código Civil, mientras que el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual dependerá del tipo de Contrato, o bien, será de 10 años cuando no tenga previsto otro plazo legal, siendo aplicable el Art. 669, inciso e), del Código Civil.

### **DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual.**

Resulta innegable, pues, que la responsabilidad aplicable al caso es la contractual prevista en el Art. 421 del Código Civil, en razón que entre los contendientes existió relación o ligamen anterior -Contrato de mandato-. Si bien la pretensión indemnizatoria se fundó en el incumplimiento del deber de restituir cheques entregados al mandatario, ocurrido luego de la extinción del Contrato, ex Art. 891, inciso f), del Código Civil, es indiscutible que ésta constituye obligación post contractual y, por ende, regida por la normativa prevista para la responsabilidad contractual.

### **PRESCRIPCIÓN. Ley aplicable a la prescripción. Plazos para la prescripción.**

Al no estar previsto otro plazo de prescripción para reclamar por incumplimiento contractual, la Acción prescribe a los diez años, siendo aplicable la normativa del Art. 669, inciso e), del Código Civil. En consecuencia, la Acción por indemnización de daños, no se halla prescripta al tiempo de la promoción de la demanda, como bien sentenciaron los señores Ministros que me precedieron en orden de votación.

### **DAÑOS Y PERJUICIOS. Exoneración de responsabilidad. Prueba de daños y perjuicios.**

Se aprecia, pues, que existió incumplimiento contractual, en razón que el mandatario no restituyó cheques al mandante, ni a ninguna otra persona autorizada por él. No obstante -en ese sentido, suscribo voto del

señor Ministro preopinante-, no todo incumplimiento genera daño susceptible de ser resarcido, máxime cuando -como en el caso- el accionante tenía otras vías para reclamar devolución de esos documentos. Aquí, cabe recordar que la Acción de indemnización por daños y perjuicios es subsidiaria, según el Art. 420 del Código Civil, que reza: “El acreedor, como consecuencia de la obligación, queda facultado: a) para emplear los medios legales, a fin de que el deudor cumpla con la prestación; b) para procurarla por otro a costa del obligado; y c) para obtener las indemnizaciones pertinentes...”.

Por lo demás, el accionante no diligenció prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio cierto sufrido por su parte, que justifique la procedencia de indemnización por daño emergente, ni ha reclamado la pérdida de la chance o eventual daño moral.

#### **COSTAS. Exención de costas.**

Concerniente a las Costas, coincido plenamente con el señor Ministro preopinante en que deberán ser impuestas en el orden causado, ex Art. 193 del Código Procesal Civil.

#### **C.S.J. Sala Civil 28/06/2023 “R.A.R. c/ L.F.C. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual” (Ac. y Sent. N° 29).**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,

##### **CUESTIONES:**

¿Es nula la Sentencia recurrida?

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Martínez Simón, Jiménez Rolón y Garay.

**CUESTIÓN PREVIA:** esta Sala Civil y Comercial debe abordar, como cuestión previa, el análisis de la admisibilidad de los recursos interpuestos por la parte actora. Dicho estudio es propio del control de recurribilidad, al cual la Alzada está obligada *ex officio*.

Por Sentencia Definitiva N° 468 del 25 de julio de 2017, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, de la Capital, resolvió: “**HACER LUGAR a la excepción de prescripción arti-**

**culada por el abogado L.F.C. respecto de la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios formulada por el señor R.A.R. y consecuentemente, rechazar la demanda en este capítulo. imponiendo las costas en el orden causado; NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa por el abogado L.F.C.; HACER LUGAR a la demanda que sobre recuperación de documentos -cheques- ha promovido el señor R.A.R. contra el abogado L.C. y la escribana L.C.F.R., a quienes se condena a entregar inmediatamente a la parte actora los siguientes cheques: ..., todos a cargo del Banco Continental S.A.; IMPONER las costas al abogado L.F.C.; EXONERAR de las costas a la escribana pública L.C.F.R.; ANOTAR...**" (f. 314/320, las negritas son mías).

Recurrida la mencionada sentencia definitiva y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 41, del 26 de agosto de 2020 resolvió: **"DECLARAR desierto el recurso de nulidad; DECLARAR mal concedidos, por inadmisibles, los recursos interpuestos por la parte actora en relación a lo resuelto en los apartados segundo, tercero y cuarto de la resolución recurrida; DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en relación al apartado quinto de la sentencia recurrida; REVOCAR el primer apartado de la sentencia enalzada, desestimándose la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, Sr. L.C., por improcedente y, en consecuencia, HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la parte actora, R.A.R. y, consiguientemente, condenar a la parte demandada, Sr. L.C., a abonar a la parte accionante la suma de Gs. 88.833.200, con sus intereses legales desde la notificación de la demanda, en concepto de indemnización de daños y perjuicios en el plazo de diez días de quedar firme o ejecutoriada esta resolución, con costas a la parte demandada, en ambas instancias; DESESTIMAR parcialmente la demanda de indemnización de daños promovida por la parte actora, R.A.R., contra el Sr. L.C. por la suma de Gs. 82.614.876, por improcedente, con costas a la parte accionante, en ambas instancias; ANOTAR..."** (fs. 346/361 vlt., las negritas son mías).

El codemandado Abg. L.F.C. interpuso recurso de aclaratoria contra este fallo, por lo que el Tribunal dictó el Acuerdo y Sentencia N° 7, del 25 de enero de 2021, por el que resolvió: **"NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. L.F.C., contra el Acuerdo y Sentencia N°**

*41 de fecha 26 de agosto de 2020, dictado por esta Alzada, por improcedente. ANOTAR...”.*

Siendo así, el Abg. L.F.C. interpuso recursos de apelación y nulidad contra ambas resoluciones, por lo que el Tribunal, por A.I. N° 492 del 15 de julio de 2021, los concedió contra los apartados cuarto y quinto del A. y S. N° 41, del 26 de agosto de 2020, y contra la totalidad del A. y S. N° 7, del 25 de enero de 2021.

Por su parte, el Abg. R.A.R. interpuso recursos de apelación y nulidad contra el A. y S. N° 41, y el Tribunal, mediante el A.I. N° 636 del 19 de agosto de 2021, los concedió únicamente contra el apartado sexto del fallo mencionado. Dicho apartado es el que resolvió desestimar parcialmente la demanda de indemnización de daños promovida por R.A.R. contra L.C. por la suma de Gs. 82.614.876.

El Art. 403 del Código Procesal Civil establece: *“El Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de Primera Instancia (...) Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso (...) Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente”.*

En cuanto a dicho punto del resuelve, se advierte que la Sentencia de Primera Instancia no ha hecho lugar a la demanda de indemnización de daños promovida por el actor, por haber considerado que la misma se encontraba prescripta, siendo apelada esta por la parte actora. En segunda instancia, el Acuerdo y Sentencia dictado ha revocado la resolución recurrida en lo que hace a dicha prescripción y, consecuentemente, a su vez, declaró procedente la demanda de daños y perjuicios hasta la suma de G. 88.833.200, la rechazó por la diferencia de lo pretendido inicialmente por el actor, es decir, por G. 82.614.876.

En este sentido, independientemente a que la pretensión -en cuanto al monto solicitado inicialmente por el actor en concepto de daños- no haya sido acogida favorablemente en su totalidad por el Tribunal, el rechazo parcial por la diferencia del monto pretendido en la demanda no puede ya ser recurrido por el actor puesto que el rechazo de sus pretensiones con relación al monto (la diferencia entre lo solicitado y lo finalmente otorgado en segunda instancia) se halla firme, por haber transitado y haberse deci-

dido en el mismo sentido (por el rechazo), en doble instancia (ver primer apartado de la S.D. N° 468 y sexto apartado del A. y S. N° 41, antes mencionados).

En atención a lo expuesto, corresponde declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por él Abogado R.A.R., por derecho propio, contra el apartado sexto del A. y S. N° 41 del 26 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, único apartado cuya concesión fue otorgada por el ad quem, por ser irrecurrible para el actor, en virtud de la disposición contenida en el Art. 403 del Código Procesal Civil y el Art. 28 ap. 2° inc. a) de la Ley N° 879/81 del Código de Organización Judicial.

En este orden de cosas, el análisis de los recursos en esta alzada se limitará, por tanto, a los interpuestos por el codemandado L.F.C., contra los apartados cuarto y quinto del A. y S. N° 41 del 26 de agosto de 2020, y contra su aclaratoria, el A. y S. N° 7 del 25 de enero de 2021.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: cabe adherir al voto del señor Ministro preopinante, por sus fundamentos.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Suscribo juzgamiento del señor Ministro preopinante, por tales motivaciones. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Analizados los agravios del Abg. L.F.C., codemandado en estos autos, se advierte que el mismo ha expresado únicamente agravios susceptibles de estudio en el recurso de apelación (fs. 368/371).

Atendiendo lo expuesto y luego del estudio de oficio de la resolución impugnada según dispone el Art. 405 del Código Procesal Civil corresponde tener por desistido al recurrente del presente recurso, habida cuenta que no se advierten, en la resolución recurrida, vicios o defectos que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: cabe adherir al voto del señor Ministro preopinante, por sus fundamentos.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero a la opinión del señor Ministro preopinante, por las mismas razones jurídicas. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: los decisorios de las resoluciones definitivas de las instancias inferiores ya fueron transcritas en sede de cuestión previa, por lo que a ella cabe remitirse.

El recurrente, L.C., expresó agravios en los términos del memorial obrante a fs. 368/371. Aseveró que el Tribunal no tuvo en cuenta los recursos que interpuso contra la S.D. N° 466, y que se negó a solicitar informes a fin de demostrar que efectivamente se concedió la apelación contra el rechazo de la excepción de falta de acción, por lo que omitió pronunciarse sobre sus argumentaciones contra dicho fallo en ocasión de dictar el A. y S. N° 41, del 26 de agosto de 2020. Por este motivo, interpuso recurso de aclaratoria, lo que fue rechazado por A. y S. N° 7, del 25 de enero de 2021.

Asimismo, expresó que el Tribunal se equivocó al aplicar el plazo de prescripción de diez años a la demanda de indemnización pues, como lo explicó el Juez de primera instancia, la pretensión se rige por el plazo de dos años establecido para la indemnización de daños por hechos ilícitos. En este sentido, afirmó que la misma actora ha reconocido que entre la finalización de la relación entre las partes, por renuncia de mandato, y la promoción de la demanda ha transcurrido más de dos años, por lo que la acción se encuentra prescripta.

En cuanto a la indemnización de daños manifestó que carece de responsabilidad alguna pues no es cierto que su parte se haya negado a devolver los cheques en cuestión. Insistió en que dichos documentos se encontraban depositados en la Escribanía y que, si era necesaria su presentación al incidente de verificación de crédito, bastaba un oficio judicial a dicha escribana o el retiro de los mismos acompañado de su titular, por lo que no ha existido impedimento para que el actor acceda a los mismos. Finalmente, insistió en que ha sido probado en juicio que los cheques, cuyo depósito en escribanía fue comunicado tanto al actor como al tercero titular, pertenecían a un tercero y que el actor era un empleado suyo, razón por la que la pretensión incoada debe ser rechazada. Con base en dichas afirmaciones, solicitó la revocación del fallo recurrido en sus apartados cuarto y quinto, con costas al actor.

Corrido el traslado de rigor, el actor R.A. se presentó a contestarlo (fs. 378/380). Manifestó, como primer punto, que la aclaratoria se encuentra ajustada a derecho, pues por medio de dicho recurso, el Abg. L.F.C. intentó cambiar el fondo de la cuestión, lo que no corresponde de manera alguna. Continuó expresando que no existe duda con respecto a la naturaleza contractual del contrato de mandato, por lo que tampoco existe duda que el plazo de prescripción aplicable es el de diez años. Con respecto a los demás agravios, indicó que los mismos se limitan a expresar la disconformidad del apelante con respecto a lo resuelto por el Tribunal, alegaciones que resultan insuficientes a los fines pretendidos. Por lo expuesto, solicitó el rechazo de los recursos interpuestos por su adversa y, consecuentemente, su confirmación.

En primer término se estudiará el recurso interpuesto contra el A. y S. N° 7, del 25 de enero de 2021, que rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto contra el A. y S. N° 41, del 26 de agosto de 2020.

Mediante dicho recurso, el Abg. L.F.C. pretendió que el Tribunal estudie los recursos de apelación y nulidad que dice haber interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la instancia originaria, específicamente, contra el apartado por el que se rechazó la excepción de falta de acción opuesta por su parte. A fin de acreditar sus dichos, agregó una copia del escrito presentado en primera instancia, el 20 de abril de 2018, a las 7:00 h, en el que expresa: “...vengo por el presente escrito ante el Juzgado de V.S. a ampliar los recursos instaurados con anterioridad promoviendo Apelación y Nulidad contra la S.D. N° 468 de fecha 25 de julio de 2017 In Totum...” (fs. 354/356).

El Tribunal, en ocasión de resolver el recurso de aclaratoria, expresó que en autos no obra constancia alguna de interposición de recursos por parte del referido profesional, ni de concesión de los mismos, y que si bien adjuntó el escrito con cargo electrónico, con el objeto de “ampliar apelación”, dicha presentación no constituye una interposición en sí, pues hace referencia a un escrito inexistente en autos; y que por dicho motivo, no se abrió la instancia con relación al Abg. L.F.C., y en dicho entendimiento, no hubo omisión alguna por parte del Tribunal, habiéndose pronunciado sobre toda la pretensión discutida en alzada. En consecuencia, rechazó el recurso de aclaratoria.

Efectivamente, tal como expresó el Tribunal, surge de las constancias de autos, que en ocasión de dictarse el A. y S. N° 41, del 26 de agosto

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de 2020, no se encontraba agregado al expediente, el escrito de interposición de recursos referido por el Abg. L.F.C., y asimismo, tampoco existe constancia de que los mismos hayan sido concedidos por el Juzgado de Primera Instancia.

Así, de la revisión de las constancias físicas del expediente se observa que luego del dictado de la S.D. N° 468 (fs. 314/320), el único apelante fue el Abg. R.A. (f. 322), recursos que fueron concedidos por providencia del 5 de marzo de 2018 (f. 323).

En estas condiciones, el Tribunal solo podía pronunciarse respecto de los recursos del actor, Abg. R.A., por lo que el rechazo del recurso de aclaratoria, se encuentra ajustado a derecho.

No obstante, cabe expresar que al efectuar una revisión en el Portal de Consultas de Casos Judiciales (Acordada N° 1.641 del 18 de mayo de 2022), se advierte que el Abg. L.F.C. sí interpuso recursos contra la sentencia definitiva de primera instancia, el 18 de abril de 2018, contra la imposición de costas a su parte, y luego, el 20 de abril de 2018, amplió sus recursos contra la totalidad del fallo.

Como se dijo líneas arriba, no hubo pronunciamiento en la instancia originaria respecto a la concesión o no de estos Recursos, y si bien dicha circunstancia constituye una anomalía en el trámite procesal, ella debía haber sido impugnada por el recurrente en tiempo oportuno. No lo hizo ante el Juzgado de Primera Instancia, pues no impugnó la providencia del 26 de abril de 2018, por la que se remitieron los autos al Tribunal (f. 327 vlto.), y tampoco advirtió la omisión del inferior, cuando el expediente ya se encontraba en la alzada, y si bien en ocasión de contestar los recursos de su adversa, también expresó agravios (fs. 337/340), en ningún momento impugnó la providencia por la que se dio por terminada la sustanciación de aquellos y se llamó autos para sentencia (f. 344), esto es, sin haberse corrido traslado de su escrito de expresión de agravios. Así las cosas, el consentimiento del vicio se dio en repetidas ocasiones, y no puede ser subsanado a estas alturas.

Así las cosas, el recurso de apelación contra el A. y S. N° 7 del 25 de enero de 2021 debe ser rechazado, debiendo ser confirmado dicho fallo.

Ahora, con respecto a las demás cuestiones en revisión, cabe mencionar que en primera instancia, el Juez que entendió en estos autos la excepción de prescripción -analizada en oportunidad de dictar sentencia

definitiva- decidió que la misma era procedente, motivo por el cual la demanda de indemnización de daños fue rechazada.

Por su parte el Tribunal, al revisar dicha defensa, resolvió que la misma era improcedente por considerar que el plazo de prescripción a considerar debía ser otro. Consecuentemente, rechazada la prescripción, estudio la indemnización de daños pretendida, determinando su procedencia por la suma de G. 88.833.200.

Realizando estas consideraciones acerca de los antecedentes del caso que motivan la revisión del fallo en esta instancia, es dable afirmar que el conflicto que involucra a las partes y a los cuales se circunscribe esta instancia trata de una pretensión de indemnización de daños entablada por R.A.R. contra L.F.C., contra la cual fue opuesta una excepción de prescripción. Se aclara que si bien cuestiones adicionales fueron discutidas en este juicio, que incluso incluían a otra codemandada, el estudio de las mismas se encuentran vedado en esta instancia pues, como ya se señaló en oportunidad de analizar la cuestión previa, la instancia se encuentra limitada al estudio de los recursos de apelación y nulidad concedidos al demandado L.C. contra los apartados cuarto y quinto de la sentencia en revisión.

Así, la discusión está en determinar, primeramente, si es procedente o no la excepción de prescripción opuesta por el demandado y, en caso de que la conclusión sea negativa, corresponderá analizar la pertinencia de lo reclamado por el actor en concepto de daños.

**a) Excepción de prescripción opuesta por L.F.C. contra la acción de indemnización de daños**

En primer lugar, debe advertirse que la excepción de prescripción objeto de estudio fue opuesta como de previo y especial pronunciamiento (fs. 72/85). No obstante, en oportunidad de resolver dicha defensa, el Juez de la instancia originaria resolvió diferir el pronunciamiento sobre su procedencia para el momento de dictar sentencia definitiva (f. 137/vlta.).

Con ello en cuenta, se pasará al análisis recursivo: en cuanto al contexto que será analizado en esta sede recursiva, el examen de autos y las cuestiones propuestas por las partes impone el siguiente orden de cosas: **a)** determinación de la situación jurídica de las partes en conflicto, ante la cual nos encontramos; **b)** luego, determinación si corresponde la aplicación del plazo de prescripción de diez años, ex Art. 659 inc. e) del Código Civil u otro distinto; y, **c)** finalmente, se realizará el cómputo del plazo aplicable,

y se examinarán si existen actos interruptivos o suspensivos de prescripción.

En cuanto al **punto a)**, debemos, para un mejor entendimiento de lo acaecido en autos, realizar un análisis de los hechos y actuaciones relevantes que han suscitado la controversia.

El actor, en su escrito inicial, afirmó promover una demanda ordinaria de recuperación de documentos e indemnización de daños. En este sentido, relató que en el año 2008, promovió un incidente de verificación de crédito en el expediente caratulado “Osvaldo Rumichi y otra s/ Convocatoria de Acreedores” y que, habiéndose extraviado el expediente, su parte necesitaba contar con los cheques originales para presentarlos en el juzgado y así completar el trámite de reconstitución del mismo. En este sentido, manifestó que, al dejar de ser su representante convencional el abogado L.C., este se negó a devolverle los cheques originales, lo que le causó daños por no haber podido presentarlos en el incidente en cuestión. Según afirma, la prueba de lo alegado es el telegrama colacionado remitido por este último a su parte, en el cual se comunicó el depósito de los cheques en la Escribanía de L.F. pero que dicho retiro fue condicionado a que solo un tercero, de nombre J.J.M., pueda retirarlos. Así, la actora sindicó como hecho generador del daño el depósito irregular de dichos documentos en Escribanía y la condición a la que estaba condicionada su entrega, situación que derivó en reiteradas negativas de la Escribana depositaria, ante los numerosos pedidos de devolución realizados por su parte. Por estas razones, dijo que corresponde que se le indemnice por un monto equivalente al valor de dichos cheques, así como a los intereses y ganancias de los que fue privado de percibir en los años en los que no pudo presentar los originales en el *incidente de verificación de crédito* mencionado.

El demandado, por su parte, se presentó a oponer la excepción objeto de estudio y señaló que el hecho reputado como dañoso corresponde a un ilícito civil, por lo que la responsabilidad es de índole extracontractual. En este orden, afirmó que el cómputo del plazo de dos años de prescripción se da a partir de la fecha del telegrama colacionado por el cual se le comunicaba del depósito de los cheques en la escribanía, documento que fue presentado por el mismo actor, por lo que la acción intentada se encuentra prescripta. Asimismo, agregó que cualquiera sea la relación que se analice, es indudable que a la fecha de la notificación de la demanda ya habían

transcurrido más de dos años, por lo que las reclamaciones del actor ya no pueden ser acogidas.

A ello se opuso la actora, objetando que lo que motiva la acción tiene su origen en el contrato de mandato, por lo que no es aplicable el plazo de dos años del Art. 663, lit. “f”, del Código Civil. A su vez, postuló que el hecho generador del daño deriva de una ejecución de mandato, lo que implica a su vez responsabilidad contractual. En consecuencia, y descartado en su tesis que se trate de una indemnización por hecho ilícito, concluye que su pretensión no se encontraría afectada por la prescripción denunciada.

Siendo este el escenario dado, corresponde determinar el plazo de prescripción a ser aplicado.

En este sentido, el **punto b)** merece un análisis más detenido: El Tribunal de Apelación interviniente, a diferencia del Juez de Primera Instancia, concluyó que corresponde la aplicación del Art. 659, lit. “e” del Código Civil, que dice: “Art. 659.- Prescriben por diez años:...: e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley”.

Sobre el punto, corresponde señalar que, a la hora de juzgar sobre la prescripción, es indispensable calificar -es decir, proceder a su identificación jurídica- la pretensión deducida por las partes a efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable.

En efecto, si bien analizar este tipo de defensas no implica una decisión sobre el fondo de la cuestión, sí se puede delimitar exactamente la pretensión a efectos de esclarecer cuál es el plazo de prescripción que le compete, independientemente de la fundabilidad o no de las alegaciones en cuanto al mérito.

Autorizada doctrina indica: “La doctrina prevaleciente considera que el juez no está atado al término de prescripción alegado por el deudor, pudiendo él descartar ese plazo por considerarlo inaplicable al caso y seleccionar otro lapso que corresponda a la causa petendi, a fin de decidir el rechazo o admisión de la defensa de prescripción”<sup>11</sup>.

En efecto, al juzgador corresponde calificar las pretensiones, según correspondiere por ley, conforme con el Art. 159 inc. e) del Código Procesal

---

<sup>11</sup> Llambías, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Obligaciones. Buenos Aires, Perrot, 2ª ed., 1977, p. 74, con cita de la minoritaria y superada posición contraria.

Civil, por lo que la determinación del plazo de prescripción aplicable es siempre cuestión de derecho, a dilucidar una vez interpretada la demanda y calificada a tal efecto. En otras palabras, *“a cada acción prescriptible corresponde un determinado lapso de prescripción, no cualquiera, sino el que sea arreglado a derecho. Por tanto, la selección del término legal aplicable, involucra una cuestión de derecho para cuya decisión el magistrado está habilitado con la plenitud de sus atribuciones ordinarias”*<sup>12</sup>.

Establecido lo anterior, corresponde remitirnos a lo relatado con respecto a la pretensión del juicio y, a su vez, a los elementos mencionados que permiten encuadrar la pretensión del actor, para así poder determinar el tipo de responsabilidad que se reclama en este juicio.

El hecho que el actor haya otorgado al excepcionante un **poder** para representarlo, obrante a fs. 23/26, y que dicha representación haya sido ejercida para promover la acción de cobro correspondiente no ha sido objeto de discusión en estos autos. Tampoco es discutido que los cheques cuyo cobro ha sido procurado judicialmente hayan sido los depositados en Escribanía<sup>13</sup>. Lo que se ha cuestionado, principalmente, es la pertinencia del depósito de los cheques, base de la ejecución, que al finalizar el mandato realizara el excepcionante en Escribanía a favor del Sr. Jorge Maluf, quien conforme a los dichos del demandado era el “verdadero” titular de dichos cheques<sup>14</sup>.

En este sentido, el Art. 880 del Código Civil, primera parte, dispone: *“Por el contrato de mandato una persona acepta de otra poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos”*. En

---

<sup>12</sup> Llambías, Jorge Joaquín. ob. cit., p. 476.

<sup>13</sup> “le comunique al hoy accionante Aguero Rolón por telegrama colacionado N° 06200 en fecha 17 de setiembre de 2008, ya que me otorgara poder para representarlo en su calidad de presta nombre, del depósito de varios cheques que me fueron entregados por Maluf y que fueron demandados a nombre de Aguero, telegrama acompañado por el demandante y que obra a fs. 16 de autos” (f. 122).

<sup>14</sup> “niego categóricamente que el ahora demandante Aguero Rolón me haya entregado los cheques de marras para que en su nombre y representación proceda a procurar el cobro judicialmente. Quien me entregara los cheques individualizados en el escrito de presentación para procurar el cobro compulsivo por la vía judicial es Jorge Maluf Armele, quien es el verdadero titular de dichos documentos” (fs. 121/122).

la misma línea, López de Zavalía propone la siguiente definición: “*el mandato como contrato tiene lugar cuando una de las partes confiere la función de realizar una actividad lícita consistente en un acto jurídico o análogo, o en una serie de actos de esta naturaleza, que la otra parte acepta, obligándose a cumplirla*”<sup>15</sup>.

Es así que, ante lo mencionado en los párrafos anteriores, no es posible sostener que en la presente causa nos hallamos ante un caso de responsabilidad por hecho ilícito extracontractual, en el cual se aplicaría el plazo establecido en el Art. 663 inc. f) del Código Civil.

En efecto, independientemente de las alegaciones realizadas por el demandado y de la pertinencia de lo pretendido por el accionante, resulta evidente que la relación jurídica sobre la cual se pretende la indemnización de daños se enmarca en el terreno de las reclamaciones derivadas de una relación jurídica preexistente, y que la base del agravio se encuentra en un comportamiento supuestamente opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento de una prestación prometida, sobre la base de un contrato.

Así pues se identifican los elementos de una expectativa de comportamiento con base en un contrato de mandato, y un comportamiento contrario a tal expectativa, imputado al demandado, lo cual ubica la cuestión, por obvia derivación lógica, en un supuesto incumplimiento contractual. Por tanto, la responsabilidad civil que se pretende es de fuente contractual o voluntaria.

Así las cosas, la norma aplicable es, indudablemente, el literal e del Art. 659 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción decenal para todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por ley.

Ello sentado, se debe verificar si ha transcurrido -o no- el plazo de prescripción señalado **(c)**.

Para ello, se pasará a determinar el momento a partir del cual dicho plazo debe iniciar a computarse, para así finalmente verificar si, con la consideración de este plazo, la decisión de la instancia anterior en cuanto a la defensa opuesta debe ser confirmada, atendiendo a que el Tribunal de Apelación juzgó que la acción intentada no se encontraba prescripta.

---

<sup>15</sup> López de Zavalía, F. Teoría de los Contratos. T. 4, Parte Especial (3), Ed. Zavalía, Bs. As., 1993, p. 494.

A tal efecto, ha de partirse de la premisa que la prescripción liberatoria es un modo de extinción de las obligaciones en virtud del cual el deudor puede eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo señalado en la ley, la inacción del acreedor -o de ambas partes, según una muy interesante línea doctrinaria- y la oponibilidad de la defensa por parte del deudor. Igualmente, debe considerarse que la prescripción empieza a correr desde que nace el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, según lo que dispone el Art. 635 del mismo Código.

Debe determinarse, entonces, cuándo nació, para el actor, el derecho de exigir judicialmente la indemnización pretendida, esto es, el momento exacto a partir del cual el excepcionado podía ejercitar, indubitadamente, la acción judicial respectiva, dado que, como lo afirma la doctrina, el inicio del curso de la prescripción no se vincula con la mera existencia del derecho, sino que depende, además, de que pueda ejercerse el derecho respectivo: "...el momento inicial de la prescripción no coincide con aquel en que el titular tiene interés en obrar (o en hacer declarar la certeza del derecho), sino solamente con el momento en que puede ejercitar el derecho"<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, el actor, al promover la demanda, insistió en que el hecho generador de los daños que reclama ha sido la falta de devolución de los cheques por parte de quien fuera su representante convencional, en el rol de abogado; es decir, ha reputado como hecho dañoso el depósito indebido en Escribanía, realizado por el demandado, de los cheques cuya ejecución había promovido en el incidente de verificación de crédito y a los cuales no podía acceder, pues el profesional hoy demandado condicionó el retiro de dichos documentos a que sea realizado por el Sr. J.J.M., quien, estrictamente considerado, podría ser tenido como un tercero en aquella relación de mandato antes referida, lo que impidió al actor de esta demanda presentar dichos cheques en la reconstitución del incidente de verificación de créditos en cuestión (fs. 30/31).

En este orden, indicó los siguientes hechos:

a) el incidente de verificación de crédito promovido a inicios del año 2008 en el juicio "O.R. y otra s/ Convocatoria de Acreedores";

---

<sup>16</sup> Messineo, Francesco- trad. Santiago Sentís Melendo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires: EJEA, 1979. Tomo II, pág. 67.

## JURISPRUDENCIA

b) la solicitud de reconstitución de dicho incidente de verificación, realizada el 3 de abril de 2009;

c) el Acta Notarial N° 4 del 16 de abril de 2008, pasada ante la Escribana L.F.;

d) el Telegrama Colacionado N° 06200 del 17 de setiembre de 2008, remitido por el Abg. L.C., en el cual le comunicaba del depósito de los cheques en la Escribanía a cargo de L.F.;

e) el Telegrama Colacionado N° 07303 del 23 de setiembre de 2010, remitido por R.A. al Abg. L.C., en el cual le intimaba a que devuelva los cheques;

f) el Telegrama Colacionado N° 08548 del 30 de setiembre de 2010, remitido por el Abg. L.C., en el cual rechazó dicha intimación de devolución.

Dichos hechos son relevantes en cuanto al cómputo del plazo, puesto que ha sido el propio accionante quien ha enmarcado su pretensión sobre los mismos.

Asimismo, dichos hechos no fueron negados por el demandado.

En cuanto al depósito indebido de los cheques, hecho que motiva la acción de indemnización de daños, el demandado ha insistido en que el plazo debe computarse desde el 17 de setiembre de 2008, momento en el que el actor fue informado sobre el mismo (f. 74). El actor, por su parte, no se ha opuesto propiamente a que el cómputo sea realizado desde dicha fecha sino a controvertido, únicamente, el plazo de prescripción aplicable, proponiendo que no sea el decenal, sino que sea el bienal.

Ahora bien, del recuento de los hechos relevantes previamente realizado, vemos que asiste razón al demandado en cuanto a que el plazo debe considerarse por iniciado desde dicha comunicación. Lógicamente, si el hecho reputado como dañoso por el actor es el depósito de los cheques en Escribanía, entonces es dicho conocimiento la cuestión determinante para poder ejercer la pretensión indemnizatoria.

Llegado a este punto, es razonable sostener que el actor ya conocía - con seguridad- del depósito a partir de la recepción del telegrama colacionado remitido por el demandado que, conforme al documento obrante en estos autos, se dio el 17 de setiembre de 2008. Es allí donde se menciona, conforme a los propios dichos del propio demandado, que los cheques que le fueron entregados y que sirvieron de base para la iniciación de juicios

que se encontraban en trámite, en los que el actor actuaba, fueron depositados en la Escribanía de L.F. (f. 16).

En las condiciones señaladas, el momento exacto a partir del cual el actor podía ejercitar, indubitablemente, la acción respectiva, ex art. 635 del Código Civil, se hizo plenamente posible a partir de la comunicación recibida (17/09/2008) y, con él, puede considerarse que inició el curso del plazo prescripcional decenal previsto en el Art. 659 del Código Civil inc. e) del Código Civil.

En lo que hace a la interrupción de la prescripción, no se ha controvertido que el único existente sea el de la notificación de la presente demanda, de conformidad al Art. 647 inc. a) del Código Civil. En este sentido, consta en el expediente que la misma fue notificada al demandado el 8 de febrero de 2011, según informe del notificador obrante en la cédula de notificación agregada a fs. 44/45 vlta., esto es, aún no cumplido aún el plazo de diez años previsto en la norma mencionada.

Por tanto, la excepción de prescripción opuesta deviene plenamente improcedente y, en consecuencia, el cuarto apartado del fallo recurrido debe ser confirmado.

Rechazada la excepción de prescripción, corresponde abocarnos al estudio de la indemnización de daños y perjuicios pretendida.

**b) Acción de indemnización de daños promovida por R.A.R. contra L.F.C.**

Se discute aquí la procedencia de la acción de indemnización de daños por responsabilidad contractual; en ese sentido, el accionante, R.A.R., sostiene que los perjuicios cuya reparación reclama encuentra su origen en la falta de devolución de los cheques que fueron entregados a L.C., demandado en estos autos, cuando este actuaba en su representación en determinado proceso judicial, en su carácter de abogado de la matrícula.

Como se mencionó en oportunidad de analizar la excepción de prescripción, la parte actora, en su escrito inicial, afirmó que el demandado, al negarse a devolverle los documentos que sirvieron de base para el incidente de verificación de crédito que promovió en su nombre y que, indebidamente, fueron depositados en Escribanía para el retiro por parte de un tercero, ha actuado irregularmente, incumpliendo así con sus deberes como mandatario: *“Que, por otra parte no reclamo solo la devolución de los cheques (para proseguir la verificación de crédito antes señalada), sino que además reclamo un resarcimiento por el grave daño y perjuicio que me*

*ocasiona la no devolución de los cheques, hace más de dos años, no pudiendo continuar los procesos judiciales ni intentar el cobro de los mismos, por el capricho y la negligencia del demandado, quien además faltó a su deber de Abogado Profesional, al apropiarse de los documentos y dejarlos en un lugar con una condición de cumplimiento imposible. Y los daños y perjuicios surgen del hecho de la privación ilícita de los documentos que me corresponden...” (f. 33).*

En cuanto al daño ocasionado, alega que durante el lapso de dos años se ha visto privado de acceder a dichos documentos y, en consecuencia, de presentarlos en la *reconstitución del incidente de verificación de crédito*, lo que a su vez ha imposibilitado su cobro vía judicial, así como las ganancias que pudo haber generado dicho capital. Por dichas razones, solicitó la suma de Gs. 88.833.200, equivalente al monto de los cheques reclamados, en concepto de daño emergente y la suma de Gs. 82.614.876 como lucro cesante, por los intereses y ganancias que hubiera obtenido en esos dos años. A dicho monto total solicitó se le adicione el 3% mensual en concepto de intereses, a ser computados desde la fecha del depósito de los cheques en escribanía.

El demandado, por su parte, no ha negado el hecho aludido por el accionante como dañoso, muy al contrario, ha reconocido que efectivamente los cheques han sido depositados en Escribanía, y que dicho retiro se encontraba autorizado únicamente para una persona distinta al actor, el Sr. J.J.M. Tampoco ha discutido haber actuado en representación del actor en el Incidente de verificación en cuestión, ni que los documentos depositados fueron los que sirvieron de base de dicha pretensión.

La controversia se plantea únicamente en relación a la titularidad de dichos cheques y, consecuentemente, que el actor se encuentre legitimado a solicitar su devolución pues, conforme ha insistido el demandado, los mismos fueron en realidad entregados a su parte por J.J.M., quien era el verdadero titular de dichos cheques, y que la ejecución que promovía el actor era realizada únicamente en carácter de presta nombre del Sr. M. Por ello, ha negado la obligación de responder por los daños y perjuicios que el accionante dice haber sufrido a consecuencia del hecho que califica de antijurídico.

Como se dijo, el Juzgado de Primera Instancia rechazó la demanda de daños por considerar que la acción se encontraba prescripta. Recurrida la sentencia, el Tribunal de Apelaciones resolvió revocar lo resuelto en

instancia originaria con respecto a la prescripción por considerar que la acción no se encontraba prescripta y, al estudiar entonces la pretensión indemnizatoria, resolvió que asiste razón al actor, por considerar que se encontraban reunidos los presupuestos para la procedencia de la indemnización solicitada.

Al expresar sus agravios ante esta Corte, el demandado sostuvo que no es cierto que se haya negado a devolver los cheques, pues se ha limitado a depositarlos en Escribanía. Asimismo, afirmó que tampoco pueden reputarse daños de dicha conducta, pues bastaba un oficio del juzgado a la Escribanía para que los cheques sean presentados en el incidente en cuestión, por lo que los cheques se encontraron, en todo momento, a su disposición y a la del verdadero propietario. Por dicha razón, alegó el demandado que no se le puede endilgar la obligación de indemnizar al actor.

Resumidos los términos del debate mantenido por las partes en estos autos, así como lo resuelto por los juzgadores de las instancias previas, es tiempo de recordar que, como en cualquier pretensión indemnizatoria, la existencia de la responsabilidad civil debe determinarse de acuerdo con la reunión de los presupuestos de antijuridicidad, imputación de responsabilidad, daño y nexo causal.

Revisado este expediente, noto claramente que la decisión que ordena al accionado y recurrente, Abg. L.C. a devolver los cheques se encuentra firme.

Analizado el fallo en revisión encuentro que el mismo analiza correctamente todo lo sucedido en este caso y establece que, en base a las constancias de autos, existía una relación contractual entre el Abg. A.R. y el Abg. L.C., específicamente una relación de mandato, típica para la prestación de los servicios de representación convencional en procesos judiciales, en virtud de la cual -y esto está sobradamente admitido por las partes- el Abg. L.C. llegó a presentar una verificación de crédito, en el año 2008, en un juicio de convocación de acreedores, caratulado: “O.R. y otra s/ Convocatoria de Acreedores”.

Coincido también con el Tribunal de Apelación que entendió en autos que, de dicha relación contractual y en aplicación del Art. 891 inc. f) del Código Civil el mandatario -Abg. L.C., demandado en autos- debió restituir cuanto recibió del mandante, entre ellos, en el caso de autos, los cheques que recibiera, para su presentación en la verificación de créditos pertinente.

Incluso coincido con lo expresado por el Tribunal de Apelación (véase lo expuesto en el fallo recurrido, f. 348 vlto.) que la omisión en la oportuna devolución de los cheques constituye una contravención contractual en que incurriera el demandado Abg. L.C. pues este estaba claramente obligado con quien era su mandante -el actor, Abg. A.R. - a devolverle dichos instrumentos. El hecho que haya sometido la devolución a la actuación de un tercero -el Sr. J.J.M. -, cuya titularidad de los cheques aludidos y del crédito que de ellos deriva no fue debidamente acreditada por el accionado, constituye, reitero, un incumplimiento a un deber legal que tenía el accionado Abg. C., pues este debe todo lo expresamente pactado, lo virtualmente comprendido y las consecuencias legales que se asignan al acto jurídico -Arts. 301 y 715, Código Civil-.

En el punto que disiento con el Tribunal de Apelación que revisó este caso está en lo afirmado por el mismo que la sola falta de devolución de los cheques haya ocasionado -por ese solo hecho- un perjuicio al accionante.

En ocasiones pasadas y en otros ámbitos sostuve que el incumplimiento de un contrato no genera, por dicha sola falta de prestación de lo debido, un daño ni, consecuentemente, una obligación indemnizatoria. Hay casos en que el incumplimiento producirá daños, y otros en que no ya que, lo que se conoce como reales o verdaderos daños derivados de la falta de ejecución debida de un contrato -por incumplimiento total, defectuoso o tardío, cuando el tiempo sea esencial al legítimo interés del acreedor- podrán no generarse, de buenas a primera, por la sola falta de prestación. Prueba de ello, tenemos que el Art. 725 del Código Civil otorga al acreedor no solamente la acción indemnizatoria sino que, previamente le concede la resolutoria y la de cumplimiento, pudiendo acumularse aquella -la acción indemnizatoria- a alguna de estas dos últimas citadas.

Para graficar el criterio que sostengo que no todo incumplimiento contractual trae aparejado un daño, suelo citar, en ciertos ámbitos académicos, aquel caso de la persona que compró una estatua, con el mero afán de colocarla en su jardín y contemplarla en sus momentos de esparcimiento. Si quien la vendió se comprometió a entregarla dentro de cierto plazo, luego de pagado el precio y no lo hace, entiendo que al comprador le asiste, de conformidad al Art. 725 del Código Civil, el derecho de pedir que se resuelva el contrato y le sea devuelto el precio -esto último no son reales o verdaderos daños, pues es un efecto de la retrogradación del acto jurídico-,

o pedir la ejecución o cumplimiento del contrato -con lo cual el Juez dispondrá, de admitir la demanda, la entrega incluso por la fuerza de la estatua en cuestión- pero, en este caso puntual y concreto, no asistirá al acreedor el derecho de pedir indemnización de daños pues no visualizo, a pesar del incumplimiento del contrato, la existencia razonable de perjuicio alguno, ni material ni moral.

En el caso de autos, pasa algo similar.

En primer término, y a pesar que el accionado Abg. L.C. incumplió su obligación derivada del contrato e incurrió en una omisión contractual antijurídica, no se puede acreditar que, como derivación de la misma haya derivado perjuicio para el accionante.

Así, debemos notar que del relatorio de hechos, realizado por ambas partes de este juicio, el accionado Abg. C. llegó a deducir la verificación de crédito correspondiente, expediente incidental que, por lo expuesto, se extravió, entrándose en el trámite de la reconstitución del mismo.

Por ende, si el Juzgado tuvo a la vista la documentación respectiva, en su momento, y dio trámite a la verificación de crédito correspondiente, ya constató la existencia de dichos cheques y, de acuerdo a mi criterio, podría incluso dar trámite al pedido de reconstitución de marras.

Por otra parte, asumiendo una posición más conservadora, doy razón a lo que había manifestado el accionado que hubiese sido suficiente que el Juzgado que entendía en la convocatoria de acreedores aludida más arriba, haya librado oficio a fin que la codemandada Escribana L.F. remitiese, por lo menos, una copia autenticada de los cheques que ella guardaba como depositaria de los mismos, a fin de acreditar la existencia y no recurrir la llamada vía más onerosa o más larga de omitir la continuación del trámite de reconstitución y con ello, posteriormente, demandar el pago de una indemnización de parte del accionado Abg. C., cuando el mismo accionante Abg. A.R. pudo haber evitado el daño cuya indemnización luego reclama, con el procedimiento simple, que indicara previamente: pedir que judicialmente se ordene la remisión de copias autenticadas por parte de la mencionada Escribana F.

Debemos recordar que la llamada función preventiva del derecho de daños es hoy -y desde hace ya largo tiempo- un imperativo categóricamente impuesto sobre todos y, en especial, sobre quienes se dicen víctimas de un perjuicio. Todas las personas -entre ellas las que dicen ser perjudicadas- tienen el imperativo, impuesto por la buena fe de evitar o disminuir

los daños que puedan ser ocasionados y no dejar que los mismos ocurran o se magnifiquen, reclamando luego una indemnización, cuando bien pudieron, con una práctica diligente mínima y oportuna, evitar que el daño se produzca o minimizarlo. Obrar, como lo hizo el actor Abg. A. -quien es profesional del Derecho y se hace ostensible entonces que maneja perfectamente estos conceptos- es actuar en contra de la buena fe contractual, desconociendo el imperativo impuesto transversalmente por nuestra ley civil y expresada textualmente en la primera oración del Art. 372 del Código Civil.

Por otra parte, a fs. 5 y 6, el mismo actor presenta copia de los cheques aludidos, en clara demostración que, por lo menos copia de los mismos obraban en su poder, pudiendo, si quería, presentarlos al Juzgado que entendía en la convocatoria, lo que se reforzaría con el pedido de remisión de copias autenticadas a la Escribana F., antes referido.

Cabe decir que el caso de autos es particularmente distinto, pues se trata de una verificación de crédito deducida en una convocatoria de acreedores, ya iniciada, en el cual el acreedor ya hizo valer su derecho y podría reconstituirse, aún sin los documentos originales, conforme lo expuse previamente. Muy distinto sería el caso si el profesional extraviaba o simplemente no devolvía los documentos originales y en la presentación del mismo se basaba la constatación de la misma existencia del crédito y, perdidos o no devueltos los documentos, se frustraba definitivamente el cobro de la acreencia.

También debe decirse que, en este caso puntual y concreto, ni siquiera haría falta presentar los cheques en cuestión -no por el ya señalado hecho que fueron anteriormente presentados ante el Juzgado- sino por lo dispuesto en el Art. 18 núm. 3, última parte, de la misma Ley N° 154/69, de Quiebras, que podría ser perfectamente aplicable.

El Art. 18 aludido dice: *“El auto que admita la convocación de acreedores será fundado y dispondrá: ...3. El señalamiento de un plazo no menor de veinte días, ni mayor de cuarenta, para que los acreedores presenten en la secretaría del juzgado los títulos justificativos de sus créditos o, a falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener; ...”*.

Por otra parte -y sobre tampoco hay pruebas- el actor no probó que los deudores convocatorios -Sr. O.R. y otra- hayan omitido haber dado cumplimiento al Art. 10º, núm. 3, de la misma Ley N° 154/69, de Quiebras

que textualmente dice: “*Artículo 10° La solicitud del deudor comerciante contendrá: ... ..3 - La nómina de todos sus acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere...*”. Este artículo es aplicable a los deudores comerciantes y no comerciantes, de conformidad al Art. 13 de la misma ley.

Si los deudores convocatarios -Sr. O.R. y otra- hubieran omitido dar cumplimiento al numeral 3 del Art. 10 de la ley de Quiebras, y mencionar al crédito instrumentado en los cheques aludidos más arriba, se hubieran expuesto a ser declarados en Quiebra, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 núm. 7 de la Ley N° 154/69. No hay pruebas en autos que hayan omitido dicha exigencia legal de denunciar todo su pasivo, ni hay constancias que hayan declarado su quiebra por ese o por otro motivo, por lo que es dable suponer que cumplieron dicha exigencia y denunciaron el crédito que fuera verificado, pues la consecuencia de no hacerlo, reitero, es demasiado gravosa. El actor debería haber probado que los convocatarios -Sr. R. y otra- no denunciaron su crédito instrumentado en los cheques aludidos, para que de esa forma, tengo cierto fundamento su posición de necesitar la presentación de los cheques citados al momento de solicitar la reconstitución extremo que, reitero, no comparto, pues considero, tal como expliqué, que dicha presentación es innecesaria en este caso, por los motivos antes expuestos.

Por ende, me cuestiona seriamente el proceder del accionante, en cuanto que se hace evidente, como dije, que el mismo no actuó con toda la previsión que cualquier contratante, de buena fe, puesto en su misma situación, debió haber obrado. El citado actor Abg. A. no evitó el perjuicio que luego alega haber sufrido -perjuicio sobre el que tengo serias dudas que se haya producido, y que el actor tampoco se encargó de probar acabadamente, conforme lo explicaré más adelante- y recurrió a lo que, claramente podemos denominar, conducta más gravosa o más onerosa: permitir que el daño se produjera -si bien, reitero, no tengo certeza de ello- sin haber hecho lo que razonablemente estaba a su alcance, de manera fácil y rápida, para terminar, lisa y llanamente pidiendo el pago de una indemnización.

Dije que la existencia del daño no fue debidamente acreditada.

En ese sentido, debo decir que quien reclama una indemnización está obligado a probar la existencia real, cierta y concreta del daño cuya

reparación reclama. El Juez no puede presumir o asumir que el perjuicio se ha producido -salvo en dos casos puntuales y concretos, el caso del pedido de ejecución de una cláusula penal, Art. 454 del Código Civil, y el costo financiero, por asumirse que se produjo un daño, por falta de pago oportuno de una obligación de dar suma de dinero -Art. 475 Código Civil -. Si el accionante no prueba la existencia del daño, la acción indemnizatoria debe ser rechazada por el Juez. Otra cosa es que prueba la existencia pero no la cuantía del perjuicio; en ese supuesto, el Juez puede fijar pretorianamente el monto de la indemnización, de acuerdo a un criterio subjetivo y personal, labor que muchas veces es, dicho sea de paso, bastante ardua, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del Código Civil.

Volviendo al caso de autos, el actor solo alegó que no se pudo reconstituir el incidente de verificación de crédito en la Convocatoria de O.R. y otra, por falta de presentación de los cheques que el accionado Abg. C. se negó a devolverle.

Pero, salta a la vista que el actor no probó que dicha reconstitución fuera rechazada por el Juzgado que entendía en dicha convocatoria de acreedores, por la falta de presentación de los cheques en cuestión -presentación que, conforme lo expuse arriba, creo innecesaria-. Por ende, puesto en el rol del Juez que analiza la presente causa debo decir que no se encuentra suficientemente probada la frustración efectiva del derecho de crédito del accionante por la falta de presentación de los cheques de marras. Omitiendo el actor esta prueba, ello me lleva de la mano a no considerar probada fehacientemente la misma existencia del daño, por ende, de no tener certeza de su producción y, consecuentemente, al no tener la evidencia del primer requisito de toda acción de indemnización -el perjuicio-, la presente acción indemnizatoria ya está destinada al rechazo.

Si bien el accionar del demandado L.C. no fue acorde con sus obligaciones contractuales -derivadas, en este caso, del Art. 891 inc. f), Código Civil- no encuentro fehacientemente la producción de un perjuicio real y concreto para el accionante, por lo que entiendo que la presente demanda debe ser desestimada.

Costas: si bien el demandado no causó -o por lo menos, no se acreditó que haya causado- un perjuicio real y cierto al actor, debo reiterar que su actuación no fue ajustada a Derecho. Entiendo que podría haber asistido convencimiento al accionante a formular la presente demanda en el entendimiento que tenía cierta razón para litigar y, si bien me suelo incli-

nar por la aplicación del principio objetivo del vencimiento, en este caso sí encuentro motivos valederos para imponer las costas, en todas las instancias, en el orden causado.

A SU TURNO, el SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: cabe adherir igualmente al voto del señor Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones.

No caben dudas de que, en el caso, la relación obligatoria entre las partes se sustenta en un vínculo jurídico anterior -contrato de mandato- y que, por ende, la acción intentada se prescribe por diez años a tenor del Art. 659, literal "e", del Código Civil.

Sobre el *dies a quo*, cabe señalar, como bien juzgó el señor Ministro preopinante, que la comunicación al actor sobre el depósito de los cheques en la escribanía es el momento a partir del cual conoció el lamentado -por él- incumplimiento; y que, por ende, es a partir de allí que debe computarse el plazo de prescripción.

En consecuencia, dado que la fecha de la comunicación es del 17 de setiembre de 2008 (f. 16) y que la demanda se notificó el 8 de febrero de 2011 (fs. 44/45 vlta.), es categórico que la acción no prescribió.

En cuanto al fondo del asunto, también cabe adherir al sentido del voto que antecede. Considérese que el actor demandó, como daño emergente, el cobro del valor de los cheques que -según dice- no pudo cobrar.

Ahora bien, es categórico que el rubro de daño emergente así reclamado no supone sino un intento de cobrar indirectamente el valor de los cheques; bajo la asunción gratuita de que su cobro, vía incidente de verificación de crédito, hubiese sido no sólo exitosa, sino íntegra. Esta última posibilidad es, por lo menos, incierta, máxime en el contexto de una convocatoria de acreedores.

Lo que se quiere señalar con todo ello es sencillo: el único rubro que el actor pudo razonablemente reclamar a causa del incumplimiento del contrato es el de la posibilidad pérdida de cobrar los cheques en el contexto de la convocatoria de acreedores, esto es, la pérdida de chance.

Sin embargo, no lo hizo así, sino que reclamó, según el mismo lo admite en la demanda, el valor de los cheques que no pudo cobrar; esto último escapa absolutamente a la idea de chance y supone desechar toda posible contingencia sobre la existencia y la procedencia del crédito reclamado.

En consecuencia, no habiendo conexión racional entre la *causa petendi* en su faz fáctica y el objeto reclamado -daño emergente equivalente al valor de los cheques-, la demanda indemnizatoria no puede prosperar.

Por tanto, se concluye que la acción indemnizatoria intentada deviene improcedente. El fallo que así no lo decidió debe revocarse.

En fin, cabe adherir, también al juzgamiento del señor Ministro preopinante en cuanto juzgó que, por las particularidades del caso, se configura razón fundada para litigar, lo cual justifica la imposición de costas en el orden causado.

A SU TURNO, el SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Preliminar, examinaremos los agravios vertidos por el Abogado L.F.C. contra el Acuerdo y Sentencia N° 7, del 25 de Enero del 2021, que rechazó el Recurso de Aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 41, del 26 de Agosto del 2020, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. En tal sentido, compartimos a plenitud el juzgamiento del señor Ministro preopinante de confirmar el Fallo impugnado y rechazar el Recurso de Apelación, por los mismos fundamentos jurídicos. En efecto, si bien en Primera Instancia se omitió pronunciamiento respecto a la concesión de Recursos interpuestos por el recurrente, esa omisión fue consentida por él, quien no instó el pronunciamiento, en las respectivas oportunidades procesales, cuestión que – a estas horas- se encuentra definitiva e inexorablemente precluida, ex Art. 103 del Código Procesal Civil.

Desde esa perspectiva, pasaremos a examinar los agravios esgrimidos contra el Acuerdo y Sentencia N° 41, del 26 de Agosto del 2020.

Se discute la procedencia de la Excepción de prescripción opuesta contra el progreso de la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por R.A.R. contra el Abogado L.F.C., y; en caso de ser rechazada, si es procedente o no la pretensión indemnizatoria, por daño emergente, cuyo monto no podrá exceder de Gs. 88.833.876, fijada en Primera Instancia.

A tal fin, cabe expedirnos respecto al régimen de responsabilidad aplicable, cuestión que resulta crucial para la dilucidación del caso, pues, según sea la órbita-contractual o extracontractual-, el régimen legal será distinto.

La responsabilidad contractual se origina por el incumplimiento contractual, razón por la cual las consecuencias son más restringidas (ex

Art. 450 y 452 del Código Civil), atendiendo que el deber de conducta del deudor fue convenido de antemano por los contratantes. De ahí que la normativa presume la culpa del incumplidor que, para eximirse de responsabilidad, deberá acreditar que la mora no le es imputable (Art. 424 del Código Civil) o, en su caso, que el incumplimiento fue por caso fortuito o fuerza mayor (Art. 426 del Código Civil). En cambio, en la responsabilidad extracontractual, la obligación de reparar se origina por el hecho antijurídico, nacido al margen del vínculo contractual. De ahí que la culpa no se presume y la carga de la prueba incumbe a quien reclama el resarcimiento, siendo las consecuencias más amplias, según reza el art. 1.856 de la misma normativa. De igual manera, ambos regímenes de responsabilidad están sujetos a plazos de prescripción distintos. Así, la responsabilidad civil por actos ilícitos prescribe por dos años, de conformidad al Art. 663, inciso f), del Código Civil, mientras que el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual dependerá del tipo de Contrato, o bien, será de 10 años cuando no tenga previsto otro plazo legal, siendo aplicable el Art. 669, inciso e), del Código Civil.

En Juicio, no fue discutido el vínculo contractual de mandante y mandatario, derivado del Poder general para asuntos judiciales y administrativos otorgado por R.A.R. a favor del Abogado L.F.C., instrumentado en Escritura Pública N° 14, del 9 de Febrero del 2006, autorizada por la Fedataria Pública L.C.F.R. (fs. 23/6). El demandado reconoció, en su escrito de contestación de demanda, que ejercía la representación del accionante, en los siguientes términos: “...le comuniqué al hoy accionante A.R. por telegrama colacionado No. 06200 en fecha 17 de setiembre de 2008, ya que me otorgara poder para representarlo en su calidad de presta nombre, del depósito de varios cheques que me fueron entregados por M. y que fueron demandados a nombre de A.(...) que la representación que ejercía a nombre de A. era de fachada...”(fs. 121/25). Por telegrama colacionado N° 06200, del 17 de Septiembre del 2008, el demandado Abogado L.F.C., comunicó a R.A.R. el depósito de cheques en la Escribanía Pública a cargo de la Notaria L.C.F.R., así como la renuncia a seguir ejerciendo la representación convencional (fs. 20).

Resulta innegable, pues, que la responsabilidad aplicable al caso es la contractual prevista en el Art. 421 del Código Civil, en razón que entre los contendientes existió relación o ligamen anterior -Contrato de mandato-. Si bien la pretensión indemnizatoria se fundó en el incumplimiento del

deber de restituir cheques entregados al mandatario, ocurrido luego de la extinción del Contrato, ex Art. 891, inciso f), del Código Civil, es indiscutible que ésta constituye obligación post contractual y, por ende, regida por la normativa prevista para la responsabilidad contractual. Al respecto, Alterni enseña: *“Se sostiene que, cuando el contrato se extingue, deja de producir efectos (MAZEAUD). Pero es problemático determinar qué alcances tiene la idea de extinción. Ella puede resultar por vía principal (por rescisión, resolución o revocación...); o por vía de consecuencia, cuando se produce el agotamiento del contrato, el acreedor se satisface, o su crédito se extingue de otro modo... Pero, por ejemplo, cuando el contrato se extingue por resolución, igualmente subsisten otros efectos, como la restitución o la indemnización...”*. En ciertos contratos hay garantías legales (...) que rigen luego de que ha sido cumplida la obligación principal (...) Algunos contratantes están sujetos a deberes de lealtad que subsisten después de la conclusión del contrato (...). En términos generales, después de ser cumplidas las obligaciones principales del contrato. Pero las obligaciones accesorias o secundarias que aún subsisten para las partes no pueden ser consideradas extrañas al contrato (...). La extinción del contrato no es un proceso que se agota en un acto” y “mientras puedan reconocerse efectos que no habrían existido de no haberse celebrado un acuerdo de voluntades, habrá vestigios de un contrato vigente”. (VARACALLI – PICASSO). (Contratos Civiles-Comerciales- De consumo: Teoría General, Abeledo Perrot, página 529/0).

Al no estar previsto otro plazo de prescripción para reclamar por incumplimiento contractual, la Acción prescribe a los diez años, siendo aplicable la normativa del Art. 669, inciso e), del Código Civil. En consecuencia, la Acción por indemnización de daños, no se halla prescripta al tiempo de la promoción de la demanda, como bien sentenciaron los señores Ministros que me precedieron en orden de votación.

Rechazada la Excepción de prescripción, cabe pronunciarnos respecto al reclamo indemnizatorio, referido al incumplimiento del deber de restituir cheques entregados al mandatario. Al contestar demanda, el accionando reconoció que depositó cheques –al portador- en la Escribanía a cargo de la Notaría Pública L.C.F. de R. De igual manera, admitió que estableció como condición que dichos documentos sean retirados por J.M.A. o su apoderado, que era tercero ajeno a la relación contractual. Sin embargo, en oportunidad de prestar declaración testifical, J.M.A., señaló: “... no tengo ningún tipo de relación respecto a R.A.R., el Abogado L.F.C.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

hace bastante tiempo que ya no es mi abogado...” (pregunta quinta); “... yo nunca hice ninguna demanda a nombre de R.A., tampoco nunca le hice firmar nada a R.A., unas cuantas veces habré cruzado palabra con él porque estaba en su oficina, nunca tuve relación con ese señor...” (pregunta décima octava) (Vide: fs. 268).

Se aprecia, pues, que existió incumplimiento contractual, en razón que el mandatario no restituyó cheques al mandante, ni a ninguna otra persona autorizada por él. No obstante -en ese sentido, suscribo voto del señor Ministro preopinante-, no todo incumplimiento genera daño susceptible de ser resarcido, máxime cuando -como en el caso- el accionante tenía otras vías para reclamar devolución de esos documentos. Aquí, cabe recordar que la Acción de indemnización por daños y perjuicios es subsidiaria, según el Art. 420 del Código Civil, que reza: “*El acreedor, como consecuencia de la obligación, queda facultado: a) para emplear los medios legales, a fin de que el deudor cumpla con la prestación; b) para procurarla por otro a costa del obligado; y c) para obtener las indemnizaciones pertinentes...*”.

Por lo demás, el accionante no diligenció prueba alguna tendiente a demostrar el perjuicio cierto sufrido por su parte, que justifique la procedencia de indemnización por daño emergente, ni ha reclamado la pérdida de la chance o eventual daño moral.

En esas condiciones, cabe adherir al voto del señor Ministro preopinante y, en consecuencia, revocar el apartado quinto del Acuerdo y Sentencia Nº 41, del 26 de Agosto del 2020, rechazando la demanda por indemnización de daños promovida por R.A.R. contra el Abogado L.F.C. Concerniente a las Costas, coincido plenamente con el señor Ministro preopinante en que deberán ser impuestas en el orden causado, ex Art. 193 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO 29**

Asunción, 28 de junio del 2023.

**Y VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

## JURISPRUDENCIA

### RESUELVE:

Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado R.A.R. contra el apartado sexto del Acuerdo y Sentencia N° 41, del 26 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital.

Declarar Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto por el accionado Abogado L.F.C.

Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el accionado Abogado L.F.C. contra el Acuerdo y Sentencia N° 7, del 25 de Enero del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital y, en consecuencia, confirmar dicho Fallo.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionado Abg. L.F.C. contra el Acuerdo y Sentencia N° 41, del 26 de Agosto del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital.

Revocar el numeral 5, en el sentido de rechazar la demanda de indemnización de daños que fue deducida por el Abogado R.A.R. contra el Abogado L.F.C. por guaraníes ochenta y ocho millones ochocientos treinta y tres mil doscientos.

Imponer las Costas en el orden causado, en todas las Instancias.

Anotar, registrar y notificar.

Ministros: Dr. Alberto Martínez Simón. Dr. Eugenio Jiménez R. Dr. César Antonio Garay.

Ante mí: Pierina Ozuna Wood, Actuaría Secretaria Judicial II C.S.J.

\*\*\*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 464**

*Cuestión debatida: El fallo emanado de la Sala Civil de la C.S.J., analiza la procedencia del pedido de Regulación de Honorarios profesionales de un abogado que actúa en representación de una entidad estatal, quien ha solicitado el justiprecio que tiene una finalidad puramente valorativa y no persigue determinar si lo regulado va a poder o no ser efectivamente cobrado, situación que deberá ser debatida en el momento procesal*

*oportuno, esto es, al momento de demandar la ejecución de dichos honorarios.*

*Por ello concluyen que no existe impedimento alguno para que los funcionarios estatales demanden la regulación de sus honorarios profesionales, y que los obstáculos para el efectivo cobro serán discutidos en la etapa procesal oportuna.*

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Regulación de Honorarios Judiciales. FUNCIONARIO PÚBLICO. Trabajo.**

Sin embargo, luego de un largo análisis del tema planteado, consideramos -ya en casos análogos anteriormente juzgados- necesario ajustar el criterio relacionado con la posibilidad que tienen los funcionarios públicos de demandar el justiprecio de sus honorarios profesionales (*vide* A.I. N° 815 de fecha 04 de noviembre de 2020 y A.I. N° 821 de fecha 05 de noviembre de 2020). En dichos fallos, hemos explicado pormenorizadamente que el auto interlocutorio que se dicta en la etapa de justiprecio tiene una finalidad puramente valuatoria y no persigue determinar si lo regulado va a poder -o no- ser efectivamente cobrado; ello, dado que dicha cuestión debe ser debatida en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de demandar la ejecución de dichos honorarios. Allí concluimos que no existe impedimento alguno para que los funcionarios estatales demanden la regulación de sus honorarios profesionales, y que los obstáculos para el efectivo cobro -que también ya los hemos analizado en fallos anteriores- no pueden ser discutidos en esta oportunidad procesal.

Entonces, por los motivos señalados, el pedido de informe al que hicimos referencia ya no será necesario; corresponde, pues, proceder al justiprecio de los honorarios solicitados.-

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Regulación de Honorarios Judiciales. Justiprecio. Base de cálculo para la regulación de honorarios.**

El Art. 1 de la Ley N° 1376/88 impone la realización efectiva de labores a los efectos de que un profesional quede habilitado para solicitar la regulación de sus honorarios. Así, en los autos principales consta la labor que realizaron los peticionantes, en las calidades de procurador y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada y gananciosa. La actua-

ción referida consistió en la contestación de la expresión de agravios presentada por la adversa (fs. 1092/1099).

El monto base para el justiprecio de los honorarios está dado por la suma que fuera objeto de controversia en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 literal “a” de la Ley N° 1376/88. En este sentido, de la lectura del Acuerdo y Sentencia N° 87, se ve que lo discutido en esta instancia versó sobre la procedencia de la demanda de regulación de honorarios extrajudiciales, únicamente respecto del Despacho con terminación número 1408E. En efecto, los recursos respecto al apartado primero y segundo de la resolución de segunda instancia fueron declarados mal concedidos, atentos a lo dispuesto en el Art. 403 del Código Procesal Civil. Así, el monto base es de Gs. 24.631.993 (que fue la pretensión del actor en el escrito inicial respecto al despacho número 1408E y que consta a f. 73), conforme a lo ya explicado. A dicha suma, en atención al principio que adscribe que a mayor monto base, menor porcentaje y viceversa, cabe aplicar los porcentajes previstos en el Art. 32 de la Ley Arancelaria, en concordancia con el Art. 25, en un 18% para el carácter de patrocinante y 9% para el carácter de procurador, calidades en las que intervinieron los profesionales peticionantes, conforme surge del escrito de f. 1092/1099 de los principales.

Asimismo, se debe aplicar el porcentaje previsto para la instancia recursiva en el Art. 33 de la Ley N° 1376/88, en un 30%, en atención a la complejidad e importancias de las cuestiones planteadas, así como el provecho obtenido con la confirmación del fallo inferior.

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Regulación de Honorarios Judiciales. JUSTIPRECIO. Base de cálculo para la regulación de honorarios. LEY N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ADECUACIÓN FISCAL”.**

En cuanto a la posible aplicación del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, en este caso, no se configura el supuesto de hecho legislado por la norma declarada inconstitucional, al no estar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado. Ello, dado que los regulantes actuaron como procurador y patrocinante de la parte demandada -P-; y que la parte actora resultó perdedora y condenada en costas. Por ende, no resulta necesario remitir la cuestión a Consulta Constitucional.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En cumplimiento de la Acordada N° 337/04 dictada por esta Corte Suprema de Justicia, debe adicionarse el importe del Impuesto al Valor Agregado, que equivale al 10% sobre el monto base, es decir, la suma regulada, de conformidad con la Ley N° 2421/04.

**C.S.J. Sala Civil 28/06/2023 “R.H.P. de los Abgs. J.A. E I.F. en el juicio: J.R.V.S. c/ P.P. s/ Regulación Extrajudicial” (A.I. N° 464).**

Y VISTOS: Los pedidos de regulaciones de honorarios profesionales presentados por los Abogados J.M.A. de V. e I.C., a f. 1 de autos, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

Los citados solicitan las regulaciones de sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta Instancia en el Juicio arriba mencionado y concluidos con el Acuerdo y Sentencia N° 87, de fecha 27 de diciembre del 2022.

Por ese juzgamiento se resolvió: *“DECLARAR PARCIALMENTE MAL CONCEDIDOS los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra los apartados primero y segundo, en lo pertinente, del Acuerdo y Sentencia Número 23, del 4 de Junio del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala(integrada); DESESTIMAR al Recurso de Nulidad; CONFIRMAR el apartado segundo, en lo pertinente, del Acuerdo y Sentencia Número 23, del 4 de Junio del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala (integrada); NO HACER LUGAR a la demanda por regulación de honorarios extrajudiciales promovida por J. P. V. S. contra P. del P. (P); COSTAS en ésta Instancia a la perdidosa; ANOTAR...”* (f. 1124). A su vez, el Acuerdo y Sentencia Número 23 de fecha 4 de Junio del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: *“ANULAR el apartado I de la S.D. N° 595 de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno de la Capital L. M. R. D.Z; REVOCAR el apartado III de la S.D. N° 595 de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno de la Capital L. M. R. D., y en consecuencia RECHAZAR la demanda instaurada por J. P.V. contra la empresa estatal P, y CONFIRMAR los apartados II, IV y V, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas en el orden causado; ANOTAR...”* (f. 1065).

Preliminarmente, corresponde aclarar que, en casos como este, era criterio de esta Magistratura librar oficio a la institución pública respectiva a fin de constatar el vínculo existente entre la misma y el profesional solicitante del justiprecio. Ello, con el objeto de verificar si la intervención en juicio del profesional obedecía al cumplimiento de las funciones públicas para las que fue nombrado; y, en caso afirmativo, los honorarios peticionados eran rechazados.

Sin embargo, luego de un largo análisis del tema planteado, consideramos -ya en casos análogos anteriormente juzgados- necesario ajustar el criterio relacionado con la posibilidad que tienen los funcionarios públicos de demandar el justiprecio de sus honorarios profesionales (*vide* A.I. N° 815 de fecha 04 de noviembre de 2020 y A.I. N° 821 de fecha 05 de noviembre de 2020). En dichos fallos, hemos explicado pormenorizadamente que el auto interlocutorio que se dicta en la etapa de justiprecio tiene una finalidad puramente valuatoria y no persigue determinar si lo regulado va a poder -o no- ser efectivamente cobrado; ello, dado que dicha cuestión debe ser debatida en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de demandar la ejecución de dichos honorarios. Allí concluimos que no existe impedimento alguno para que los funcionarios estatales demanden la regulación de sus honorarios profesionales, y que los obstáculos para el efectivo cobro -que también ya los hemos analizado en fallos anteriores- no pueden ser discutidos en esta oportunidad procesal.

Entonces, por los motivos señalados, el pedido de informe al que hicimos referencia ya no será necesario; corresponde, pues, proceder al justiprecio de los honorarios solicitados.

El Art. 1 de la Ley N° 1376/88 impone la realización efectiva de labores a los efectos de que un profesional quede habilitado para solicitar la regulación de sus honorarios. Así, en los autos principales consta la labor que realizaron los peticionantes, en las calidades de procurador y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada y gananciosa. La actuación referida consistió en la contestación de la expresión de agravios presentada por la adversa (fs. 1092/1099).

El monto base para el justiprecio de los honorarios está dado por la suma que fuera objeto de controversia en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 literal “a” de la Ley N° 1376/88. En este sentido, de la lectura del Acuerdo y Sentencia N° 87, se ve que lo discutido en esta instancia versó sobre la procedencia de la demanda de regulación

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de honorarios extrajudiciales, únicamente respecto del Despacho con terminación número 1408E. En efecto, los recursos respecto al apartado primero y segundo de la resolución de segunda instancia fueron declarados mal concedidos, atentos a lo dispuesto en el Art. 403 del Código Procesal Civil. Así, el monto base es de Gs. 24.631.993 (que fue la pretensión del actor en el escrito inicial respecto al despacho número 1408E y que consta a f. 73), conforme a lo ya explicado. A dicha suma, en atención al principio que adscribe que a mayor monto base, menor porcentaje y viceversa, cabe aplicar los porcentajes previstos en el Art. 32 de la Ley Arancelaria, en concordancia con el Art. 25, en un 18% para el carácter de patrocinante y 9% para el carácter de procurador, calidades en las que intervinieron los profesionales peticionantes, conforme surge del escrito de f. 1092/1099 de los principales.

Asimismo, se debe aplicar el porcentaje previsto para la instancia recursiva en el Art. 33 de la Ley N° 1376/88, en un 30%, en atención a la complejidad e importancias de las cuestiones planteadas, así como el provecho obtenido con la confirmación del fallo inferior.

Finalmente, como el Acuerdo y Sentencia aún no fue anoticiado a las partes, cabe regular los honorarios de forma provisoria aplicando el 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 de la ley arancelaria.

Todo ello, arroja las sumas de Gs. 665.063 para el patrocinante y Gs. 332.531 para el procurador.

En cuanto a la posible aplicación del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, en este caso, no se configura el supuesto de hecho legislado por la norma declarada inconstitucional, al no estar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado. Ello, dado que los regulantes actuaron como procurador y patrocinante de la parte demandada P; y que la parte actora resultó perdedora y condenada en costas. Por ende, no resulta necesario remitir la cuestión a Consulta Constitucional.

En cumplimiento de la Acordada N° 337/04 dictada por esta Corte Suprema de Justicia, debe adicionarse el importe del Impuesto al Valor Agregado, que equivale al 10% sobre el monto base, es decir, la suma regulada, de conformidad con la Ley N° 2421/04.

Atendiendo a los puntos indicados, y de conformidad con los Arts. 1, 21, 25, 26, 28, 32, 33, y concordantes de la Ley N° 1376/88, corresponde regular provisionalmente los honorarios profesionales del Abogado J. M. A. de V., por sus trabajos realizados en esta Instancia en el carácter de

## JURISPRUDENCIA

procurador de la parte demandada y gananciosa, en la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (Gs. 332.531), fijando el monto del Impuesto al Valor Agregado en la suma de GUARANÍES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (Gs. 33.253); asimismo, regular provisionalmente los honorarios profesionales del Abogado I.F.C. por sus trabajos realizados en esta Instancia en el carácter de patrocinante de la parte demandada y gananciosa, en la suma de GUARANÍES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES (Gs. 665.063), fijando el monto del Impuesto al Valor Agregado en la suma de GUARANÍES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS (Gs. 66.506).

En consecuencia, por las motivaciones mencionadas, la Excelentísima;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**REGULAR PROVISIONALMENTE** los honorarios profesionales del Abogado J.M.A. de V. por los trabajos realizados en esta Instancia y concluidos con el Acuerdo y Sentencia N° 87, de fecha 27 de Diciembre del 2022, dejándolos establecidos en la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (Gs. 332.531) en su carácter de Procurador de la Parte demandada y gananciosa, fijando el monto del Impuesto al Valor Agregado en la suma de GUARANÍES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (Gs. 33.253).

**REGULAR PROVISIONALMENTE** los honorarios profesionales del Abogado I.F.C, por los trabajos realizados en esta Instancia y concluidos con el Acuerdo y Sentencia N° 87, de fecha 27 de Diciembre del 2022, dejándolos establecidos en la suma de GUARANÍES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES (Gs. 665.063) en su carácter de Patrocinante de la Parte demandada y gananciosa, fijando el monto del Impuesto al Valor Agregado en la suma de GUARANÍES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS (Gs. 66.506).

**ANOTAR y registrar.**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ministros: Dr. Eugenio Jiménez R. Dr. Alberto Martínez Simón. Dr. Cesar Antonio Garay.

Ante mí: Abg. Pierina Ozuna Wood. Actuaría, Secretaría Judicial II.

\*\*\*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 289**

***Cuestión debatida:** En el presente fallo, la Sala Civil de la CSJ., confirmó el rechazo de la acción planteada por considerarla -de igual manera que el Aquo- prescripta. Su primer fundamento se centró en que la pretensión se enmarcó en un acto de naturaleza comercial, para luego subsumir dicho acto a la normativa que consideró correcta respecto a la prescripción, y así poder realizar el cómputo del plazo, con el fin de determinar si transcurrió o no, el término para su prescripción, sin perder de vista el análisis de los hechos enunciados en la demanda, considerados por las partes como actos interruptivos.*

### **PRESCRIPCIÓN. Excepción de prescripción. Ley aplicable a la prescripción. EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Entonces, se trata de determinar la procedencia de una excepción de prescripción, opuesta como previa, contra una pretensión de reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes.

En primer lugar, ha de advertirse que la excepción de prescripción puede ser tratada como previa solo si ella supone la pura aplicación del derecho –esto es, una discusión sobre el derecho aplicable a su interpretación- o sobre el simple cómputo del plazo prescripcional. Si involucra cuestiones de hecho, ella ya no puede ser tratada ni resuelta como previa, conforme con las expresas disposiciones del Art. 224, inc. g) del Código Procesal Civil. Esta norma requiere que el asunto pueda ser juzgado como de puro derecho y sin necesidad probatoria adicional, salvo las instrumentales adjuntadas u ofrecidas con la demanda y la contestación –incluidas estas mismas. Si no reviste estas exigencias, la excepción deberá ser desestimada como de previo y especial pronunciamiento.

**CONTRATO. Forma y prueba del contrato. CONTRATO. Interpretación del contrato. LEY DEL COMERCIANTE. LEY. Ley N° 1034/83. Integración de la ley.**

En cuanto a la determinación de la situación de hecho ante la cual no encontramos, no existen mayores controversias fácticas en el presente caso:

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran unificadas las obligaciones civiles y comerciales; cuestión hartamente sabida. En efecto, el régimen de efectos, condiciones de validez, anulabilidad, etc., se encuentran unificadas en un mismo cuerpo normativo.

Pero, a la vez, la definición de acto de comercio -contenida en el Código de Comercio- adquiere una especial relevancia, cual es, la de determinar en qué casos se está ante un acto de comercio y, por añadidura, ante un comerciante; cuestión que es, precisamente, la que ahora nos ocupa, por determinación expresa del Art. 662, lit. "b", del Código Civil.

No cabe detenerse aquí en los vastos desarrollos doctrinarios sobre el punto; esta no es la sede propia para ello. Basta aquí con señalar que los actos de comercio pueden ser definidos de manera subjetiva u objetiva: la primera definición surge del juego de los Arts. 3° y 4° de la Ley N° 1034/83; mientras que la segunda, en general, del Art. 71 de la precitada ley. De este modo, tratándose del primer caso, el carácter comercial del acto se designa en función de la cualidad de las partes, siempre que sean actuados en ejercicio de su profesión y para satisfacer intereses del tráfico comercial.

Si, se quiere negar nuestra premisa y objetar que un comerciante puede realizar también actos de civiles para su consumo, habría que replicarse que de este modo se confunde el acto jurídico civil, realizado fuera del contexto mercantil, con el acto jurídico realizado en el contexto de la actividad económica del comerciante.

En nuestro caso, tenemos que el adquirente compró las mercaderías -cuya producción industrial realiza la actora- para desarrollar su establecimiento comercial; esto implica, connotativamente, una adquisición vinculada al ejercicio de su actividad económica: la compra hecha es comercial por accesión.

**PLAZOS PROCESALES. Cómputo del plazo. Interrupción de plazos procesales.**

De este modo, las premisas expuestas nos conducen a concluir que, en el presente caso, se está ante el supuesto del Art. 662, lit. “b”, del Código Civil el plazo de prescripción aplicable es, en efecto, el de tres años.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Actos interruptivos.**

A los efectos de determinar el *dies a quo*, debe señalarse que de la cláusula séptima del denominado “Acuerdo de pago y entrega de materiales”, que instrumenta los términos del contrato celebrado entre las partes, se desprende que la exigibilidad de las cuotas que fueran a encontrarse vencidas se produce, de manera completa, con la falta de pago de dos de ellas.

Sin embargo, si bien es posible entrever que ello sucedió en el año 2010, no existen mayores pruebas acerca del momento exacto en el que se produjo el primer vencimiento; o, si acaso hubiere, prueba de modificación alguna de los términos del contrato sobre el punto. En consecuencia, la fecha de la exigibilidad de la deuda total, resulta ambigua, en ese contexto.

Ahora bien: la cuestión pierde trascendencia, desde que existen reconocimientos de deuda -emanados del deudor -posterioros al año 2010 y anteriores al término prescripcional, con clara virtualidad interruptiva, ex Art. 647, lit. “c” del Código Civil a saber, nota del 11 de noviembre de 2011 (f.18), nota de fecha 04 de junio de 2012 (f.19), nota de fecha 26 de junio de 2012 (f.20), nota de fecha 11 de diciembre de 2012 (f.18 vlt.), nota de fecha 16 de octubre de 2013 (f.21).

Por tanto, la fecha que debe reputarse referencial para el inicio del cómputo del plazo de prescripción es la última de tales notas, de fecha 16 de octubre de 2013 (f. 21). Con posterioridad a ello, no existen, pues, otros actos interruptivos invocados en autos.

En síntesis, se tiene que el intervalo de tiempo propuesto por el actor, cuando más, puede llevarse hasta el lapso de la solicitud de convocatoria de acreedores -año 2015- hasta la fecha de notificación de la demanda - octubre de 2020- de lo que se sigue que, en todos los casos, se produjo la prescripción de la acción intentada.

## **HECHOS NUEVOS.**

Ahora bien: debe anotarse que los hechos que merecen prueba en el proceso son aquellos alegados por las partes en las etapas procesales respectivas; luego de lo cual, ya no se puede alterar la plataforma de hechos fijada, salvo, claro está, los supuestos previstos en los Art. 250 del Código Procesal Civil.

Pero, en el caso del trámite de la presente excepción, ello solo puede suceder cuando existen hechos que deben ser materia de comprobación, habiendo la accionada ofrecido prueba sobre el punto y atento a la necesidad de recibir pruebas; o bien, cuando existan hechos con virtualidad interruptiva denunciados por el actor, que deban ser acreditados; casos en los cuales la excepción queda marginada del trámite de previo y especial pronunciamiento. En el caso de autos, la parte actora no alegó hecho alguno que permita dudar acerca de la existencia de otros actos interruptivos de prescripción; no existe, en consecuencia, hecho alguno a ser probado en adelante, por lo que el escenario propuesto no deja margen de dudas. De este modo, de una forma u otra, se arriba a la conclusión de la prescripción de la acción.

## **COSTAS. Imposición de costas.**

Finalmente, en cuanto a las costas, debe recordarse al recurrente que en nuestro sistema procesal civil rige el principio objetivo de imposición de costas; luego, la cuantificación de la costa que representa la suerte del juicio no puede ser motivo válido para exonerarlo de costas. Por tanta, sus argumentos sobre el punto también deben ser descartados.

En conclusión, habiéndose descartado todos los argumentos de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto no puede tener andamiaje favorable. El recurso debe ser rechazado, con costas, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

## **ACTOS DE COMERCIO. LEY DEL COMERCIANTE. Ley N° 1034/83.**

El acto jurídico celebrado entre las partes es, con seguridad, comercial. Ello se deduce no sólo de su naturaleza, sino principalmente de la calidad de los sujetos que lo suscribieron. Nótese que la actora es una sociedad de responsabilidad limitada en tanto que la demandada es una sociedad anónima, por lo que rige aquí Art. 3 de la Ley N° 1034/83.

**COSTAS. Costas al vencido. Imposición de costas.**

La actora cargará con las costas de esta instancia, por imperio de los Arts. 205 y 192 del Código Procesal Civil.

**C.S.J. Sala Civil 07/04/2023 “H.M. S.R.L. c/ A.I. S.A. s/ Reconocimiento de Crédito” (A.I. N° 289).**

Y VISTOS: los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. H.J.R.J., en representación de la parte actora, contra el A.I. N° 595 de fecha 24 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, y,

**CONSIDERANDO:**

Por el referido Auto Interlocutorio, se resolvió: “*REVOCAR el auto apelado, A.I. N° 54 de fecha 21 de enero de 2021; HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento por la parte demandada; ORDENAR, el finiquito y archivamiento del presente juicio; COSTAS a la perdedora, parte actora, en ambas instancias; ANOTAR...*”.

**OPINIÓN DEL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD:** La parte recurrente no fundó este recurso; y al no advertirse vicios o defectos que justifiquen la declaración oficiosa de nulidad, corresponde declararlo desierto.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:** La parte recurrente, al fundar este recurso, manifiesta que la compraventa la demandada no es mercantil, por lo que no resultaría aplicable el Art. 662, lit. “b” del Código Civil. Sobre ello, afirma que la demandada no adquirió los bienes en cuestión con intención de lucro, por lo que no constituiría un acto de interposición entre oferta y demanda, característico de la compraventa mercantil. Por otro lado, niega haber promovido una acción cartular, por lo tampoco cabría analizar la prescripción de tal acción. En cuanto al decurso del plazo prescripcional, sostiene que existieron varios actos interruptivos de prescripción, como reconocimiento de deuda por parte de la parte demandada, con lo cual, no se habría configurado la prescripción. Por último, también se agravia del orden de imposición de costas, solicitando sean impuestas en el orden causado, dada la suma por la cual -en su caso- perdería la demanda. En conclusión, solicita se revoque la resolución recurrida.

La parte recurrida, por su parte, solicitó se declaren desiertos los recursos interpuestos. Por otro lado, también se opuso a los argumentos expuestos por el recurrente; al efecto, manifestó que el Art. 662, lit. “b” del Código Civil, no tiene en cuenta la intención de lucro, por lo que los argumentos del recurrente no pueden tener andamiaje favorable. En cuanto al cómputo del plazo prescripcional, afirmó que el último acto, que puede reputarse de interruptivo, lo constituyó la nota de fecha 16 de octubre de 2013; y que, desde dicha fecha, de todas maneras, habría transcurrido el plazo del Art. 662, inc. “b” del Código Civil. En cuanto a las costas, sostuvo que no existieron agravios válidos sobre el punto, sostenidos en norma procesal alguna. En consecuencia, solicitó se confirme la resolución recurrida.

La deserción del recurso de apelación debe ser descartada sin más, dado que una simple lectura del escrito de agravios permite verificar que los requisitos formales se encuentran satisfechos.

Entonces, se trata de determinar la procedencia de una excepción de prescripción, opuesta como previa, contra una pretensión de reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes.

En primer lugar, ha de advertirse que la excepción de prescripción puede ser tratada como previa solo si ella supone la pura aplicación del derecho -esto es, una discusión sobre el derecho aplicable o su interpretación- o sobre el simple cómputo del plazo prescripcional. Si involucra cuestiones de hecho, ella ya no puede ser tratada ni resuelta como previa, conforme con las expresas disposiciones del Art. 224, inc. g) del Código Procesal Civil. Esta norma requiere que el asunto pueda ser juzgado como de puro derecho y sin necesidad probatoria adicional, salvo las instrumentales adjuntadas y ofrecidas con la demanda y la contestación -incluidas estas mismas. Si no reviste estas exigencias, la excepción deberá ser desestimada como de previo y especial pronunciamiento.

Con ello en cuenta, se pasará al análisis recursivo: En cuanto al contexto que será analizado en esta sede recursiva, el examen de autos y las cuestiones propuestas por las partes impone el siguiente orden de cosas: a) determinación de la situación de hecho ante la cual nos encontrarnos; b) luego, se debe determinar si corresponde la aplicación del plazo de prescripción de tres años, ex Art. 662, lit. “b”, del Código Civil; c) finalmente, se realizará el cómputo del plazo, y se examinarán los supuestos actos interruptivos de prescripción.

En cuanto al punto a), no existen mayores controversias fácticas en el presente caso: La parte actora, por un lado, alegó que es titular de un crédito contra la demandada, con causa en un contrato cuya naturaleza péndula entre una compraventa a cuotas y un suministro. En ese contexto, sostuvo que la demandada, en el año 2010, incurrió en mora en el pago de las cuotas correspondientes a la serie de provisiones de materiales, proporcionadas por la actora. Acusó que la parte demandada declaró, en reiteradas ocasiones, reconocer la deuda y comprometerse al pago de ella; ello se verificaría con las notas emanadas de la demandada, dirigidas a la parte actora, agregadas en autos.

La parte demandada, por su parte, afirmó que los títulos de crédito acompañados por la actora, al promover la demanda, no se relacionan con el contrato por ella referido. De todas maneras, afirmó que las acciones correspondientes a tales títulos y a la deuda del contrato se encontrarían prescriptas: el plazo aplicable a la primera acción sería de cuatro años - Art. 662, lit. "b" del Código Civil. Arguyó que el último acto interruptivo, referido por la actora, lo constituiría la nota de fecha 16 de octubre de 2013; y el intervalo entre dicha fecha y la fecha de la notificación de la demanda- 19 de octubre de 2020- excedería ambos plazos de prescripción.

A ello se opuso la parte actora, objetando que, el contrato, causa de la deuda, no configuraría una compraventa comercial de mercaderías, por lo que no se podría aplicar el plazo de tres años del Art. 662, lit. "b", del Código Civil; a su vez, negó que su parte haya promovido la acción cartular de los títulos acompañados como prueba de la deuda. Por otro lado, alegó que la parte demandada, en el año 2015, solicitó su convocatoria de acreedores, ocasión en la que incluyó a su parte -a la actora- como acreedora suya; también denunció actos interruptivos de prescripción, a saber, las notas de reconocimiento de deuda y compromiso de pago de la demandada, siendo la última de ellas de fecha 16 de octubre de 2013. En consecuencia, y descartado en su tesis que se trate de una compraventa comercial de mercaderías, concluye que su pretensión no se encontraría afectada por la prescripción denunciada.

Siendo éste el escenario dado, se verá -en la sede pertinente- que las cuestiones propuestas pueden, efectivamente, ser estudiadas en el marco de la presente excepción, opuesta como de previo y especial pronunciamiento.

Por otro lado, el punto b) merece un análisis más detenido: El Tribunal de Apelación interviniente, en voto mayoritario, concluyó la aplicación del Art. 662, lit. “b” del Código Civil, que dice: *“prescriben por tres años...: b) las de los comerciantes para para reclamar el precio de las mercaderías vendidas.”*

Al efecto, consideró verificadas dos condiciones: a) el carácter comercial de la compraventa de mercaderías; b) la calidad de comerciantes de las partes intervinientes.

A ello opone la parte recurrente que, si bien ambas partes son comerciantes, el acto jurídico en cuestión no es comercial; vale decir, se trataría de un supuesto de compraventa civil.

Para tal conclusión, echa mano de dos argumentos: la parte demandada -adquirente en la compraventa- no tuvo por fin propuesto la reventa de los materiales adquiridos; antes bien, los utilizó para desarrollar su propia industria o fondo. De ello concluye que, no existiendo interposición entre oferta y demanda, el contrato de compraventa no es comercial, sino civil.

Esta formulación, por lo demás, no se puede reconocer exactísima desde mi punto de vista.

Para dar cuenta de ello, basta con un rápido examen del estatuto del comerciante, Ley N° 1034/83.

No se pierde de vista que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran unificadas las obligaciones civiles y comerciales; cuestión harto sabida. En efecto, el régimen de efectos, condiciones de validez, anulabilidad, etc., se encuentran unificadas en un mismo cuerpo normativo.

Pero, a la vez, la definición de acto de comercio - contenida en el Código de Comercio- adquiere una especial relevancia, cual es, la de determinar en qué casos se está ante un acto de comercio y, por añadidura, ante un comerciante; cuestión que es, precisamente, la que ahora nos ocupa, por determinación expresa del Art. 662, lit. “b”, del Código Civil.

No cabe detenerse aquí en los vastos desarrollos doctrinarios sobre el punto; esta no es la sede propia para ello.

Basta aquí con señalar que los actos de comercio pueden ser definidos de manera subjetiva u objetiva: la primera definición surge del juego de los Arts. 3° y 4° de la Ley N° 1034/83; mientras que la segunda, en general, del Art. 71 de a precitada ley.

De este modo, tratándose del primer caso, el carácter comercial del acto se designa en función de la cualidad de las partes, siempre que sean actuados en ejercicio de su profesión y para satisfacer intereses del tráfico comercial.

Así, para despachar la cuestión, podemos decir, con Guyenot, que: *“Se denominan actos de comercio subjetivos, los actos civiles que adquieren carácter comercial si son realizados por un comerciante en el ejercicio de su profesión y para las necesidades de su comercio. En otras palabras, la profesión comercial del autor del acto, ejerce una influencia determinante sobre su calificación jurídica; el acto civil vinculado a la profesión comercial de quien lo efectúa entra en la categoría de los actos de comercio, como si estuviera comprendido en la lista legal del art. 632.”* (Guyenot, Jean. *Derecho Comercial*, Vol. I. P. 129); *“Henos, pues, frente a dos sistemas: el subjetivo (derecho profesional de los comerciantes) y el objetivo (derecho regulador del acto de comercio). En el primero, el criterio relevante para la determinación de la naturaleza del acto es la profesión de quien lo ejecuta. Si lo realiza un comerciante actuando en el ejercicio de sus negocios, el acto es comercial”* (Escobar, Jorge. *Derecho Comercial*. Asunción: Ed. La Ley Paraguaya, 2011, p. 77).

También los ejemplos desarrollados por Guyenot merecen ser expuestos: *“Por ejemplo, un comerciante compra un automóvil para las necesidades de su comercio. Objetivamente, la compra de un automóvil es en sí una operación civil, si no ha sido hecho con vistas a la reventa y con intención especulativa. Sin embargo, el acto civil de compra, al vincularse al ejercicio de la profesión del comerciante, adquiere ipso facto su carácter comercial por la calidad de comerciante de quien la hace con fines comerciales.”* (Guyenot, Jean. *Derecho Comercial*, Vol. I. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1975, p. 130).

Y si, por el contrario, se quiere negar nuestra premisa y objetar que un comerciante puede realizar también actos de civiles para su consumo, habría que replicarse que de este modo se confunde el acto jurídico civil, realizado fuera del contexto mercantil, con el acto jurídico realizado en el contexto de la actividad económica del comerciante.

Siguiendo con la línea ejemplificativa del autor, distinto sería el caso, v.g., de la compra de un rodado por el socio, para fines particulares, a la adquisición del rodado para facilitar su actividad comercial.

En nuestro caso, tenemos que el adquirente compró las mercaderías -cuya producción industrial realiza la actora- para desarrollar su establecimiento comercial; esto implica, connotativamente, una adquisición vinculada al ejercicio de su actividad económica: la compra hecha es comercial por accesión.

De este modo, las premisas expuestas nos conducen a concluir que, en el presente caso, se está ante el supuesto del Art. 662, lit. “b”, del Código Civil el plazo de prescripción aplicable es, en efecto, el de tres años.

Ello sentado, se debe verificar si ha transcurrido el plazo de prescripción señalado [c].

A los efectos de determinar el *dies a quo*, debe señalarse que de la cláusula séptima del denominado “Acuerdo de pago y entrega de materiales”, que instrumenta los términos del contrato celebrado entre las partes, se desprende que la exigibilidad de las cuotas que fueran a encontrarse vencidas se produce, de manera completa, con la falta de pago de dos de ellas.

Sin embargo, si bien es posible entrever que ello sucedió en el año 2010, no existen mayores pruebas acerca del momento exacto en el que se produjo el primer vencimiento; o, si acaso hubiere, prueba de modificación alguna de los términos del contrato sobre el punto. En consecuencia, la fecha de la exigibilidad de la deuda total resulta ambigua, en ese contexto.

Ahora bien: la cuestión pierde trascendencia, desde que existen reconocimientos de deuda -emanados del deudor- posteriores al año 2010 y anteriores al término prescripcional, con clara virtualidad interruptiva, ex Art. 647, lit. “c”, del Código Civil a saber, nota del 11 de noviembre de 2011 (f.18), nota de fecha 04 de junio de 2012 (f.19), nota de fecha 26 de junio de 2012 (f.20), nota de fecha 11 de diciembre de 2012 (f.18vlt.), nota de fecha 16 de octubre de 2013 (f.21).

Por tanto, la fecha que debe reputarse referencial para el inicio del cómputo del plazo de prescripción es la última de tales notas, de fecha 16 de octubre de 2013 (f. 21).

Con posterioridad a ello, no existen, pues, otros actos interruptivos invocados en autos.

Y, si a ello quiere oponerse que el reconocimiento de deuda supuestamente obrado por el deudor al momento de solicitar su convocatoria de acreedores también tuvo virtualidad interruptiva, debe responderse que tal extremo no se encuentra acabadamente acreditado; y, aun si lo estuvie-

re, desde dicho momento -que vagamente se reputó sucedido en el año 2015- hasta la fecha de la notificación de la presente demanda -19 de octubre de 2020- igualmente transcurrió largamente el plazo prescripcional de tres años.

Por último, también cabe advertir que, a la fecha, no existe auto de admisión de convocatoria de acreedores o quiebra, por lo que se descarta, de antemano, que el plazo prescripcional pudiera haberse afectado por el proceso concursal<sup>17</sup>.

Luego, los hechos invocados como causa de interrupción de la prescripción alegada, no fueron suficientes para obstar la prescripción de la acción intentada; y, por último, el único hecho invocado que podría ser aun materia de prueba -reconocimiento de deuda en proceso concursal tampoco permitiría, en su caso, obstar la prescripción invocada.

En síntesis, se tiene que el intervalo de tiempo propuesto por el actor, cuando más, puede llevarse hasta el lapso de la solicitud de convocatoria de acreedores -año 2015- hasta la fecha de notificación de la demanda -octubre de 2020- de lo que se sigue que, en todos los casos, se produjo la prescripción de la acción intentada.

Por lo demás, nótese como la excepción opuesta puede, efectivamente, ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento. En efecto, debe recordarse que la excepción solo puede ser estudiada como previa en los casos en que las pruebas de autos, en tal etapa procesal, sean suficientes para resolver la cuestión; o bien, que se trate, exclusivamente, de una cuestión de derecho. Mientras que si existen hechos que, en adelante, deban ser probados, la excepción debe rechazarse como previa.

Ahora bien: debe anotarse que los hechos que merecen prueba en el proceso son aquellos alegados por las partes en las etapas procesales respectivas; luego de lo cual, ya no se puede alterar la plataforma de hechos fijada, salvo, claro está, los supuestos previstos en los art. 250 del Código Procesal Civil.

Pero, en el caso del trámite de la presente excepción, ello solo puede suceder cuando existen hechos que deben ser materia de comprobación,

---

<sup>17</sup> Verificado a través del Portal de Consulta de Casos Judiciales, conforme lo autoriza la Acordada N° 1641 del 18 de mayo de 2022, dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia.

habiendo la accionada ofrecido pruebas sobre el punto y atento a la necesidad de recibir pruebas; o bien, cuando existan hechos con virtualidad interruptiva denunciados por el actor que deban ser acreditados; casos en los cuales la excepción queda marginada del trámite de previo y especial pronunciamiento.

En el caso de autos, la parte actora no alegó hecho alguno que permita dudar acerca de la existencia de otros actos interruptivos de prescripción; no existe, en consecuencia, hecho alguno a ser probado en adelante, por lo que el escenario propuesto no deja margen de dudas.

De este modo, de una forma u otra, se arriba a la conclusión de la prescripción de la acción.

Finalmente, en cuanto a las costas, debe recordarse al recurrente que en nuestro sistema procesal civil rige el principio objetivo de imposición de costas; luego, la cuantificación del costo que representa la suerte del juicio no puede ser motivo válido para exonerarlo de las costas.

Por tanto, sus argumentos sobre el punto también deben ser descartados.

En conclusión, habiéndose descartado todos los argumentos de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto no puede tener andamiaje favorable. El recurso debe ser rechazado, con costas, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

**OPINIÓN DEL MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO:** cabe adherir al voto del señor Ministro preopinante, por sus fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO:** cabe adherir al sentido del voto del señor Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones.

El acto jurídico celebrado entre las partes es, con seguridad, comercial. Ello se deduce no sólo de su naturaleza, sino principalmente de la calidad de los sujetos que lo suscribieron. Nótese que la actora es una sociedad de responsabilidad limitada en tanto que la demandada es una sociedad anónima, por lo que rige aquí Art. 3 de la Ley N° 1034/83.

Siendo así, como lo es, el plazo de prescripción aplicable es el de tres años establecidos en el Art. 662 literal "b" del Código Civil, como bien juzgó el señor Ministro preopinante.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Habiéndose determinado cuál es el plazo de prescripción, debe decirse, sin solución de continuidad, que no existen actos interruptivos con posterioridad al último con tal virtualidad; es decir, el reconocimiento de deuda de fecha 16 de octubre de 2013 (f. 21).

La demanda se notificó en fecha 19 de octubre de 2020 (f.64), esto es, cuando el plazo de tres años ya había transcurrido.

Todo ello demuestra la procedencia de la excepción de prescripción opuesta a la pretensión, la que, en consecuencia, debe estimarse.

El fallo que así lo decidió debe ser confirmado.

La actora cargará con las costas de esta instancia, por imperio de los Arts. 205 y 192 del Código Procesal Civil.

**OPINIÓN DE LA MINISTRA CAROLINA LLANES: EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD:** Adhiero al voto del preopinante.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:** Adhiero al voto del preopinante.

Por tanto, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y COMERCIAL RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el A.I.Nº 595 de fecha 24 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Imponer las Costas a la parte perdidosa.

Anotar, registrar y notificar.

Ministros: Dr. Eugenio Jiménez Rolón. Dr. Alberto Martínez Simón.  
Dra. María Carolina Llanes.

Ante mí: Pierina Ozuna, Secretaria Judicial II.

\*\*\*

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 262**

*Cuestión debatida: El presente fallo traído a estudio, versa sobre determinar la caducidad en etapa recursiva, en cuanto a establecer si el plazo de la caducidad, corre desde la concesión del recurso o desde la providencia que ordena Expresar agravios o Autos respectivamente, según sea una Sentencia o un Auto Interlocutorio.*

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.**

Como es sabido, la caducidad es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple ningún acto que lo impulse durante los plazos establecidos en la ley. En otros términos, para que quede operada la caducidad de la instancia, debe darse la circunstancia de que, como mínimo, por el plazo de seis meses (Art. 172 del Código Procesal Civil), el proceso –principal, recursivo o incidental– se encuentre *abandonado*, cuando deba ser impulsado por el litigante a quien incumbe dicha carga, debiendo computarse el Plazo desde la fecha de la última actuación procesal que tenga la virtualidad de impulsar el proceso (Art. 173 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 4867/13).

Asimismo, el segundo párrafo del Art. 176 del Código Procesal Civil, acerca de la *improcedencia* de la caducidad expresa que la misma no se producirá: “...c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal.”.

En este orden de ideas, a fin de determinar si en el caso se ha operado la caducidad de la instancia, debe comprobarse sencillamente si se ha producido la apertura de la instancia recursiva (entiéndase si ha empezado a correr el plazo) y la existencia o no de actuaciones realizadas en el proceso que tengan por objeto impulsarlo, y que éstas se hayan dado antes del cumplimiento del plazo de inactividad previsto en la ley.

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.**

Ahora bien, respecto de la instancia recursiva, si bien existe un criterio doctrinario (en su mayoría, de autores argentinos), según el cual, la misma se abre en el momento de la concesión de los recursos, iniciándose el cómputo del plazo de caducidad desde dicho momento, hemos sostenido en casos anteriores que, de acuerdo a ciertas disposiciones del Código Procesal Civil y del Código de Organización Judicial, no existe norma jurídica que permita concluir que la solución doctrinaria apuntada sea la correcta.

Contrariamente a dicha posición doctrinaria, sostenemos que el plazo de perención en la instancia recursiva empieza a correr recién desde el momento en que el Tribunal dicta la resolución que hace al desarrollo de los recursos, a saber, la que ordena fundamentar los recursos al recurrente, por cuanto que dicha actuación constituye el primer acto requerido en

alzada, para dar inicio a la sustanciación de los recursos propiamente y que permite a las partes efectuar actos procesales tendientes a su avance, y no desde la concesión de los Recursos. Así pues, la demora en el pronunciamiento de la Resolución que ordenó la fundamentación de los Recursos, es imputable al Tribunal de Alzada.

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.**

Ya en fallos anteriores esta Magistratura ha señalado que la apertura de la instancia recursiva se da con la concesión de los recursos. (vide A.I. N° 721 de fecha 21 de octubre de 2020; A.I. N° 347 de fecha 19 de junio de 2020; A.I. N° 20 de fecha 26 de enero de 2021). Así, debe recordarse que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y por fin mediatos evitar su duración indefinida del juicio. De tal suerte, el fin que persigue la caducidad procesal quedaría burlado si es que se entiende que la instancia recursiva se abre recién desde el proveído de autos. Ello es así porque, para esta postura es indiferente el tiempo que pase entre la concesión de los recursos y el llamamiento de autos, pudiendo pasar años entre un acto procesal y otro sin que ello motive la perención de la instancia recursiva y el avance del proceso. Cabe apuntar que la única manera de que esto se produzca sería quitando a las partes la carga de impulsar el proceso desde la concesión del recurso hasta el dictado de la providencia de autos. Empero, tal exención no tiene justificación alguna y, además violaría el principio de celeridad procesal. Por el contrario, la postura de que la instancia recursiva queda abierta desde la concesión de los recursos no presenta tales reparos, pues es la parte interesada -parte recurrente- la que tiene la carga de impulsar el proceso desde su concesión hasta que llegue a su estado resolutivo, interrumpiendo constantemente el cómputo del plazo de caducidad. Esta teoría nunca permitiría la duración indeterminada del proceso y, además, se encuentra acorde a la celeridad procesal que se busca con la caducidad procesal.

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia. Cómputo.**

Entonces, respecto de los recursos interpuestos por la parte actora, y realizados los cómputos pertinentes, se tiene que, desde su concesión -en fecha 15 de julio de 2021- hasta la petición de caducidad ante esta Sala -en

fecha 30 de agosto de 2022- existieron actos idóneos que impulsaron el avance de la instancia recursiva por tanto, es claro que la instancia no caducó. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de caducidad de la instancia recursiva.

Sin embargo, respecto de los recursos interpuestos por Omar Adolfo Paredes, resulta procedente su declaración, en atención a que desde la providencia “Autos” de fecha 29 de octubre de 2021, consistente en el último acto interruptivo producido ante esta máxima instancia judicial, hasta el pedido de caducidad mencionado, el plazo para que ella opere ha transcurrido, por lo que la misma debe ser declarada.

### **CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.**

Rememorar que la Caducidad de Instancia constituye otro modo de extinción del proceso que se concreta por la inactividad de las Partes durante los plazos establecidos por Ley –seis meses- según el Art. 172, del Código Procesal Civil. La interrupción del decurso de Caducidad se acaece siempre que el acto permita avanzar el proceso hacia la Sentencia.

Preliminarmente, cabe resaltar que esta Magistratura juzga – invariablemente e illo tempore- que el inicio del cómputo de Caducidad en Instancia recursiva recién a partir de la Providencia “Autos” en ésta Instancia.

**CSJ. Sala Civil 18/04/2023. “E.S. c/ R.A.P.V. y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual” (Ac. y Sent. N° 262).**

Y VISTOS: Estos autos, y;

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN:

De las constancias del Juicio y del informe de la Secretaria Judicial (fs. 313) se advierte que por A.I. N° 288 de fecha 15 de julio de 2021 y A.I. N° 312 de fecha 1 de agosto de 2021, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, concedió los recursos de apelación y nulidad interpuestos por las abogadas A.R. y L.S., en representación de la parte actora; y por el codemandado O.A.P., por derecho propio, contra el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 21 de junio

de 2021, respectivamente. En tal sentido, el expediente judicial fue elevado a esta Sala de Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de agosto de 2021. Sin embargo, el mismo fue devuelto al Tribunal de origen por providencia de fecha 27 de agosto de 2021, por omisión de determinados formalismos procesales. Una vez subsanadas las omisiones, el expediente judicial fue devuelto a esta Sala en fecha 20 de Octubre de 2021. Posteriormente, se dictó la Providencia de fecha 29 de Octubre del 2021 que dispuso “*Ténganse por devueltos estos autos. Autos*”.

Con respecto a los recursos interpuestos por el codemandado Omar Adolfo Paredes, cabe señalar que hasta la fecha, no existe constancia que el citado apelante se haya presentado a fundar su recurso.

Por otra parte, con relación a los recursos interpuestos por la parte actora, las Abogadas A.R. y L.S., se presentaron a expresar agravios en fecha 10 de mayo de 2022, habiéndose dictado en consecuencia, la providencia del 16 de mayo de 2022 que dispuso su traslado. Dicho proveído fue notificado a los codemandados R.P. y O.A.P., en fecha 17 de agosto de 2022, según cédulas de notificaciones que obran a fs. 307 y 308, respectivamente. No existe constancia que los mismos se hayan presentado a contestar el traslado que les fuera corrido. Ahora bien, el codemandado R.P. a través del escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2022, solicitó la declaración de caducidad de instancia por considerar que transcurrió el plazo establecido en el Art. 172 del Código Procesal Civil desde la concesión de los recursos (fs. 311).

El Art. 172 del Código Procesal Civil fija el plazo de seis meses para que opere la Caducidad, si no se insta su curso en dicho plazo.

Como es sabido, la caducidad es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple ningún acto que lo impulse durante los plazos establecidos en la ley. En otros términos, para que quede operada la caducidad de la instancia, debe darse la circunstancia de que, como mínimo, por el plazo de seis meses (Art. 172 del Código Procesal Civil), el proceso –principal, recursivo o incidental– se encuentre *abandonado*, cuando deba ser impulsado por el litigante a quien incumbe dicha carga, debiendo computarse el Plazo desde la fecha de la última actuación procesal que tenga la virtualidad de impulsar el proceso (Art. 173 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 4867/13).

Asimismo, el segundo párrafo del Art. 176 del Código Procesal Civil, acerca de la *improcedencia* de la caducidad expresa que la misma no se

producirá: “...c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal”.

En este orden de ideas, a fin de determinar si en el caso se ha operado la caducidad de la instancia, debe comprobarse sencillamente si se ha producido la apertura de la instancia recursiva (entiéndase si ha empezado a correr el plazo) y la existencia o no de actuaciones realizadas en el proceso que tengan por objeto impulsarlo, y que éstas se hayan dado antes del cumplimiento del plazo de inactividad previsto en la ley.

Ahora bien, respecto de la instancia recursiva, si bien existe un criterio doctrinario (en su mayoría, de autores argentinos), según el cual, la misma se abre en el momento de la concesión de los recursos, iniciándose el cómputo del plazo de caducidad desde dicho momento, hemos sostenido en casos anteriores que, de acuerdo a ciertas disposiciones del Código Procesal Civil y del Código de Organización Judicial, no existe norma jurídica que permita concluir que la solución doctrinaria apuntada sea la correcta.

Contrariamente a dicha posición doctrinaria, sostenemos que el plazo de perención en la instancia recursiva empieza a correr **recién desde el momento en que el Tribunal dicta la resolución que hace al desarrollo de los recursos, a saber, la que ordena fundamentar los recursos al recurrente, por cuanto que dicha actuación constituye el primer acto requerido en alzada, para dar inicio a la sustanciación de los recursos propiamente y que permite a las partes efectuar actos procesales tendientes a su avance**, y no desde la concesión de los Recursos. Así pues, la demora en el pronunciamiento de la Resolución que ordenó la fundamentación de los Recursos, es imputable al Tribunal de Alzada.

En el caso de autos, con respecto a los recursos interpuestos por el codemandado O.A.P., la providencia que dispuso la fundamentación de los Recursos de fecha 29 de octubre de 2021, fue la última actuación de autos con la virtualidad de impulsar la sustanciación del Recurso propiamente, habiendo transcurrido desde esa fecha el plazo dispuesto en el Art. 172 del Código Procesal Civil, sin que el apelante haya impulsado el proceso, por lo que quedó operada la Caducidad de esta Instancia recursiva respecto a éste.

Ahora bien, con relación a los recursos interpuestos por la parte actora, posterior al dictado de la providencia de “Autos”, se sucedieron ac-

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

tuaciones que impulsaron debidamente la instancia (específicamente el escrito de expresión de agravios y la providencia de traslado de fecha 16 de mayo del 2022), sin que transcurran seis meses entre las mismas, por lo que no se operó la caducidad de instancia y el pedido formulado por R.P. debe ser rechazado.

En contrapartida, se advierte que los codemandados no se presentaron a contestar el traslado que les fuera corrido, por lo que corresponde dar por decaído el Derecho que han dejado de usar R.A.P.V. y O.A.P.V., estando vencido el plazo que tenían para hacerlo. Finalmente, no existiendo trámite pendiente, llamar autos para sentencia.

### OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, en cuanto a declarar operada la caducidad de los recursos interpuestos por O.A.P., así como al rechazo del pedido de caducidad de los recursos interpuestos por la parte actora. Igualmente, coincido en que corresponde dar por decaído el derecho que han dejado de usar los demandados para contestar el traslado de la expresión de agravios que le fuera corrido en su oportunidad, por los fundamentos explicitados en el mismo.

No obstante, disiento respecto de lo señalado por el mismo en relación con la apertura de la instancia recursiva. Ya en fallos anteriores esta Magistratura ha señalado que la apertura de la instancia recursiva se da con la concesión de los recursos. (vide A.I. N° 721 de fecha 21 de octubre de 2020; A.I. N° 347 de fecha 19 de junio de 2020; A.I. N° 20 de fecha 26 de enero de 2021). Así, debe recordarse que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y por fin mediatos evitar su duración indefinida del juicio. De tal suerte, el fin que persigue la caducidad procesal quedaría burlado si es que se entiende que la instancia recursiva se abre recién desde el proveído de autos. Ello es así porque, para esta postura es indiferente el tiempo que pase entre la concesión de los recursos y el llamamiento de autos, pudiendo pasar años entre un acto procesal y otro sin que ello motive la perención de la instancia recursiva y el avance del proceso. Cabe apuntar que la única manera de que esto se produzca sería quitando a las partes la carga de impulsar el proceso desde la concesión del recurso hasta el dictado de la providencia de autos. Empero, tal exención no tiene justificación alguna y, además violaría el principio de celeridad procesal. Por el contrario, la postura de que la instancia recursiva queda abierta desde la concesión de los recursos no

## JURISPRUDENCIA

presenta tales reparos, pues es la parte interesada -parte recurrente- la que tiene la carga de impulsar el proceso desde su concesión hasta que llegue a su estado resolutivo, interrumpiendo constantemente el cómputo del plazo de caducidad. Esta teoría nunca permitiría la duración indeterminada del proceso y, además, se encuentra acorde a la celeridad procesal que se busca con la caducidad procesal.

De las constancias de autos surge que la instancia recursiva - respecto de los recursos interpuestos por la parte actora- fue abierta con su concesión por A.I. N° 288 de fecha 15 de julio de 2021 (f. 291), así como por A.I. N° 312, de fecha 1 de agosto de 2021, respecto de los recursos interpuestos por el codemandado O.A.P.V. (f. 296), ambos contra el Acuerdo y Sentencia N° 32, de fecha 21 de junio de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Circunscripción Judicial Itapúa. Una vez recibidos estos autos en fecha 16 de agosto de 2021, esta Sala dictó la providencia de fecha 27 de agosto de 2021 por la cual remitió nuevamente al Tribunal de origen a los efectos de subsanar cuestiones procesales pendientes (f. 299). En fecha 20 de octubre de 2021 fueron devueltos los autos a esta Sala, y por providencia del 29 de octubre de 2021, se dictó “Autos” (f. 303). Posteriormente, la actora presentó su expresión de agravios en fecha 10 de mayo de 2022, y del mismo se corrió traslado a los demandados por providencia de fecha 16 de mayo de 2022 (f. 306). Dicha providencia fue notificada a los mismos en fecha 17 de agosto de 2022, conforme se verifica con las cédulas obrantes a fs. 307 y 308. Luego, el 30 de agosto de 2022 el codemandado R.A.P. solicitó caducidad de la instancia recursiva (f. 309).

Entonces, respecto de los recursos interpuestos por la parte actora, y realizados los cómputos pertinentes, se tiene que, desde su concesión -en fecha 15 de julio de 2021- hasta la petición de caducidad ante esta Sala -en fecha 30 de agosto de 2022- existieron actos idóneos que impulsaron el avance de la instancia recursiva por tanto, es claro que la instancia no caducó. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de caducidad de la instancia recursiva.

Sin embargo, respecto de los recursos interpuestos por O.A.P. Adolfo Paredes, resulta procedente su declaración, en atención a que desde la providencia “Autos” de fecha 29 de octubre de 2021, consistente en el último acto interruptivo producido ante esta máxima instancia judicial, hasta

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

el pedido de caducidad mencionado, el plazo para que ella opere ha transcurrido, por lo que la misma debe ser declarada. Así voto.

### OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:

Rememorar que la Caducidad de Instancia constituye otro modo de extinción del proceso que se concreta por la inactividad de las Partes durante los plazos establecidos por Ley –seis meses- según el Art. 172, del Código Procesal Civil. La interrupción del decurso de Caducidad se acaece siempre que el acto permita avanzar el proceso hacia la Sentencia.

Preliminarmente, cabe resaltar que esta Magistratura juzga –invariablemente e illo tempore- que el inicio del cómputo de Caducidad en Instancia recursiva recién a partir de la Providencia “Autos” en ésta Instancia.

De las constancias del Juicio se advierten que las Abogadas A.Z.R.S. y L.S., en representación de E.S. interpuso Recurso de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 32/2021/02, del 21 de Junio del 2021, siendo concedido por A.I. N° 288/2021/02, del 15 de Julio del 2021 (fs. 291). Igualmente, O.A.P.V. por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogado interpuso Recurso de Apelación contra el tercer apartado del Acuerdo y Sentencia N° 32/2021/02 del 21 de Junio del 2021, siendo concedido por A.I. N° 312/2021/02, del 2 de Agosto del 2021 (fs. 296).

Revisadas la Instancia recursiva abierta por las Abogadas A.Z.R.S. y L.S. en representación de E.S. –Parte actora- surge que por Providencia con fecha 29 de Octubre del 2021, ésta Sala dispuso “Autos” (fs. 303). En fecha 10 de Mayo del 2022, las referidas Letradas expresaron agravios (fs. 304/5). Por Providencia con fecha 16 de Mayo del 2022, ésta Sala dispuso: “Del escrito de expresión de agravios presentado por las Abogadas A.Z.R.S. y L.S., traslado a la adversa por todo el plazo de Ley (fs. 306). A fs. 307/8 rolan Cédulas de notificaciones dirigidas a R.A.P.V., O.A.P.V. y Abogado D.G.M. Posteriormente, en fecha 30 de Agosto del 2022, R.A.P.V. por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogados solicitó Caducidad de Instancia (fs. 309/11).

Como se podrá constatar, resulta innegable que el último acto procedimental tendiente a impulsar son las Cédulas de notificaciones de fechas 17 de Agosto del 2022, que anotició el traslado de los agravios presentados por las Abogadas A.Z.R.S. y L.S. (fs. 307/8). Y, desde esa fecha al pedido de Caducidad de Instancia -30 de Agosto del 2022 (fs. 309/11), no

## JURISPRUDENCIA

transcurrió el plazo previsto en el Art. 172, del Código Procesal Civil, por lo que corresponde su rechazo.

En lo que respecta a la Instancia recursiva abierta por O.A.P.V., cabe expresar que se abrió con el dictado de la Providencia con fecha 29 de Octubre del 2021, siendo éste el último acto procedimental que impulsó la Instancia y a la fecha del pedido de Caducidad -30 de Agosto del 2022-, transcurrió en exceso el plazo fijado en el Art. 172 del Código ritual. Por tanto, corresponde declarar la Caducidad de la Instancia recursiva abierta por el aludido co-demando.

Por tanto, la Excelentísima;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR OPERADA LA CADUCIDAD** de la Instancia Recursiva de los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por O.A.P. contra el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia N° 32, con fecha 21 de Junio del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.

**NO HACER LUGAR** al pedido formulado por R.A.P. a fs. 309/311, respecto de los recursos interpuestos por la Parte actora, de conformidad a lo expuesto en el exordio.

**DAR POR DECAÍDO** el Derecho que han dejado de usar R.A.P. y O.A.P.V., para contestar el traslado que les fuera corrido.

**AUTOS** para Sentencia.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

**Ministros:** Dr. Alberto Martínez Simón. Dr. Eugenio Jiménez Rolón.  
Dr. Cesar Antonio Garay.

**Ante mí:** Pierina Ozuna Wood, Secretaria Judicial.

\*\*\*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 222**

***Cuestión debatida:** La Sala Civil de la C.S.J, analiza el pedido de regulación de honorarios profesionales a los efectos de justipreciar los trabajos realizado, en el rol de abogado patrocinante y procurador de la parte actora vencedora, en un proceso de acción de colación promovida contra varios litisconsortes pasivos en relación con el interés material de cada uno.*

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”.. Base de cálculo para la regulación de honorarios.**

El Art. 26, inciso a), de la Ley de Aranceles, establece que el monto a considerar para el cálculo de los honorarios profesionales debe ser el de la condena pecuniaria. Conforme a lo debatido en autos, entre ésta y la Instancia anterior, el monto base para los cálculos aritméticos deben ser el de suma total a colacionar, sin perder de vista el monto reclamado por el actor respecto al porcentaje perteneciente a la causante A.D. de K., cuyo acuerdo privado rola a fs. 9/12, que también fueron impugnados pero desestimados por haber transcurrido el plazo de Ley para hacerlo, declarándose prescripta esa pretensión.

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Base de cálculo para la regulación de honorarios.**

Se tiene entonces, que existe litisconsorcio pasivo y que cada Parte debe colacionar monto distinto al otro. También que el actor pretendió colacionar la distribución respecto a la causante A.D. de K., que fueron desestimados, pero fueron objeto de estudio por ésta Sala. No obstante, respecto a dicha cuestión, en la liquidación realizada por esta Sala sobre el monto a colacionar, la parte correspondiente a cada codemandado fueron incluidos y restados, consignándose monto definitivo incluyendo esa distribución.

Entonces, respecto al resultado victorioso obtenido, se observa que el monto total para los cálculos matemáticos ascienden a Gs. 19.480.400.144,

de acuerdo al Art. 26, inciso a), de la Ley N° 1.376/88, que corresponde al valor total a colacionar.

Según Fallo dictado por ésta Sala y su Aclaratoria pertinente, ese valor se encuentra distribuido de la siguiente manera: K.K. de P. debe colacionar la suma de Gs. 4.717.175.036; K.K.D. la suma de Gs. 3.782.375.036; J.K.D. la suma de Gs. 6.968.275.036 y a H.K.D. la suma de Gs. 4.012.575.036.

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Justiprecio.**

Según constancias del expediente, en la Instancia anterior y en ésta, el Abogado U.G.N., realizó labores en doble carácter, contestando el traslado de la expresión de agravios ante el Tribunal de Apelación y fundamentando -aquí- los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra ese Fallo respectivamente, logrando su revocación. Por lo que, de acuerdo a los Arts. 32 y 25 de la Ley N° 1376/88, corresponde aplicar el 7,5% por labores en doble carácter, que da Gs. 1.461.030.010.

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Actuaciones cumplidas en segunda y tercera instancia.**

Luego, por labores realizadas en Instancia recursiva, conforme al Art. 33, de la Ley de Aranceles, dejar establecido en 35%. Esto, porque logró la revocación de la Resolución recurrida y en esos casos el citado Artículo impone la aplicación del máximo de la escala, no se pierde de vista el elevado monto del Juicio y el criterio de aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea el valor. Así pues, el porcentaje aplicado arroja la suma de Gs. 511.360.503 y deberá ser abonado conforme al interés material de cada Parte, quedando distribuido de la siguiente manera: K.K. de P.: Gs. 123.825.844; K.K.D.: Gs. 99.287.344; J.K.D.: Gs. 182.917.219 y H.K.D.: Gs. 105.330.094.

Por tales motivaciones, en Derecho corresponde regular los honorarios profesionales del Abogado U.G.N., por labores en doble carácter, en Instancia recursiva, en Gs. 511.360.503, más la suma de Gs. 51.136.050, en concepto de I.V.A. (Opinión del señor ministro César Antonio Garay).

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Base de cálculo para la regulación de honorarios.**

Acometidos a la tarea que en esta ocasión nos ocupa, esto es, el justiprecio de los honorarios del Abogado de la parte actora, en atención a lo dispuesto en los Arts. 24 y 26 inciso “a” de la Ley N° 1376/88, debe utilizarse como monto base, las sumas que esta máxima instancia judicial, por Acuerdo y Sentencia, determinó específicamente que cada codemandado debía colacionar.

**LEY N° 1376/1988 “ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES”. Justiprecio.**

Ahora, en aplicación a lo establecido en el Art. 32, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 21, a saber, el monto del juicio, el valor y calidad jurídica de la labor profesional ante los hechos controvertidos en juicio, lo que se refleja en las presentaciones y solicitudes realizadas, así como en las demás constancias de autos, en las que puede notarse la diligencia apuesta en todo momento, ante el relativo grado de complejidad de las cuestiones planteadas, y el provecho económico obtenido por el cliente, quien finalmente resultó vencedor ante cuatro codemandados, coincido con el preopinante en cuanto a que se debe aplicar el 5% por el patrocinio, y el 2,5% por la procuración (art. 25, segundo y tercer párrafo), lo que totaliza el 7,5%, y sobre las sumas así obtenidas, en razón a la norma del artículo 33, corresponde aplicar el 30%.

Asimismo, en cumplimiento a la Acordada N° 337 del 24 de noviembre de 2004, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, debe adicionarse el importe del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad a lo establecido en la Ley N° 2421/04, corresponde al 10% sobre cada monto establecido como regulación de honorarios profesionales. (Opinión del señor ministro Alberto Joaquín Martínez Simón).

**C.S.J. Sala Civil 27/03/2023 “R.H.R. del Abg. U.G.N. en: H.K.D. C/ K.K.D y otros s/ Acción de Colación (A.I. N° 222).**

Y VISTOS: El pedido obrante a fs. 2, las demás constancias del Juicio, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:**

El Abogado U.G.N. solicitó el justiprecio de sus honorarios profesionales por labores realizadas en los autos principales, concluidos con el dictado del Acuerdo y Sentencia N° 97, del 15 de Diciembre del año 2021, dictado por ésta Sala, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ese Fallo resolvió: *“TENER POR DESISTIDA a la parte actora del recurso de nulidad interpuesto. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado U.G.N., representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, del 7 de Octubre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial Boquerón y, en consecuencia, ordenar a K.K. de P. a colacionar la suma de Gs. 4.717.175.036; a K.K.D. la suma de Gs. 3.782.375.036; a H.K.D. la suma de Gs. 6.968.275.036 y a J.K.D. la suma de Gs. 4.012.575.036. IMPONER las Costas del Juicio a la Parte demandada perdidosa. ANOTAR...”*.

El representante de la Parte actora y gananciosa interpuso Recurso de Aclaratoria contra esa Resolución, resuelto por Acuerdo y Sentencia N° 34, de fecha 26 de Mayo del 2022, que en su parte dispositiva dice: *“Hacer lugar al Recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado U.G.N. (Matrícula C.S.J. N° 9.802), en representación de la parte actora, H.K.D. contra el segundo apartado de la parte dispositiva del Acuerdo y Sentencia N° 97, del 15 de diciembre del 2.021, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el que debe quedar redactado como sigue: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado U.G.N., representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, del 7 de Octubre de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial Boquerón y, en consecuencia, ordenar a K.K. de P. a colacionar la suma de Gs. 4.717.175.036; a K.K.D. la suma de Gs. 3.782.375.036; a J.K.D. la suma de Gs. 6.968.275.036 y a H.K.D. la suma de Gs. 4.012.575.036”. No hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado U.G.N. (Matrícula C.S.J. N° 9.802), en representación de la parte actora, H.K.D. contra el tercer apartado de la parte dispositiva del Acuerdo y Sentencia N° 97, del 15 de diciembre de 2021, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia. ANOTAR...”*.

Caben rememorar, además, los Fallos dictados en Instancias anteriores.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Tribunal de Apelación Multifueros, con sede en Ciudad Filadelfia, Circunscripción Judicial Boquerón, resolvió: “*NO HACER lugar al recurso de Nulidad interpuesto por el abogado C.A.R. contra la S.D. N° 168 de fecha 15 de Noviembre del 2.018 y su aclaratoria S.D. N° 174 de fecha 29 de Noviembre de 2018, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Boquerón Abg. Gustavo E. Martínez por las razones y fundamentos dados en el exordio de la presente resolución. TENER por desistido de los recursos de Apelación y Nulidad deducido por el abogado U.G.N. contra la S.D. N° 168 de fecha 15 de Noviembre de 2018 y su aclaratoria S.D. N° 174 de fecha 29 de Noviembre de 2018, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Boquerón Abg. G.E. M., conforme a la presentación realizada en ese sentido. REVOCAR, en todas sus partes la S.D. N° 168 de fecha 15 de Noviembre de 2018 y su aclaratoria S.D. N° 174 de fecha 29 de Noviembre de 2018, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Boquerón Abg. Gustavo E. Martínez y en consecuencia HACER LUGAR, a la Excepción de prescripción opuesta por los Sres. K.K.D., T.K. DE P., H.K.D. Y J.K.D., contra el señor H.K.D. respecto a los bienes de la señora A.D. DE K., en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. NO HACER LUGAR, a la PRESENTE ACCION DE COLACION de bienes promovido por el Sr. H.K.D. contra los Sres. K.K.D., T.K. DE P., H.K.D. y J.K.D., en lo que respecta a los bienes adquiridos del señor K.K., en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas en ambas instancias a la parte perdidosa. ANOTAR...*”.

En cuanto a la Sentencia Definitiva N° 168, de fecha 15 de Noviembre del 2018, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Circunscripción Judicial Boquerón, resolvió: “1) *NO HACER LUGAR con costas, a la Excepción de Prescripción opuesta por los Sres. K.K.D., T.K. DE P., H.K.D. Y J.K.D. en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. 2) HACER LUGAR, con costas a la PRESENTE ACCIÓN DE COLACIÓN de bienes promovido por el Sr. H.K.D. contra los Sres. K.K.D., T.K. DE P., H.K.D. Y J.K.D. en lo que respecta a los bienes recibidos de los causantes A.D. de K. y K.K.K. en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. 3) EMPLAZAR a los accionados para que en el plazo de 30 días efectúen la colación de los valores recibidos a la masa sucesoria de la Sra. A.D. de K. y el Sr. K.K.K. con-*

*forme al detalle expresado en el exordio de la presente resolución. ANOTAR...".*

Su Aclaratoria, Sentencia Definitiva N° 174, del 29 de Noviembre del 2018, resolvió: *"I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesta por el Abog. U.G.N., contra la S.D. N° 168 de fecha 15 de noviembre de 2018, y en consecuencia aclarar que los montos correctos a ser colacionados por los señores Sr. J.K.D. y la Sra. K.K. de P. son los siguientes: El Sr. J.K.D. ha recibido los bienes por el valor de Gs. 6.323.280.000 (Seis mil doscientos veintitrés millones doscientos ochenta mil) y la Sra. K.K. de P. ha recibido los bienes por el valor total de Gs. 4.489.700.000 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve millones setecientos mil) en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. ANOTAR..."*.

Recapituladas tales actuaciones, corresponde pasar al justiprecio solicitado.

Los Abogados U.G.N. y R.D.B., en representación de H.K.D. promovieron Acción de colación contra K.K.D., T.K. de P., H.K.D. y J.K.D., reclamando ciertos inmuebles, maquinarias, herramientas y semovientes por el valor individualizado en el escrito de promoción de la demanda obrante a fs. 53/61.

El Art. 26, inciso a), de la Ley de Aranceles, establece que el monto a considerar para el cálculo de los honorarios profesionales debe ser el de la condena pecuniaria. Conforme a lo debatido en autos, entre ésta y la Instancia anterior, el monto base para los cálculos aritméticos deben ser el de suma total a colacionar, sin perder de vista el monto reclamado por el actor respecto al porcentaje perteneciente a la causante A.D. de K., cuyo acuerdo privado rola a fs. 9/12, que también fueron impugnados pero desestimados por haber transcurrido el plazo de Ley para hacerlo, declarándose prescripta esa pretensión.

Tampoco se debe perder de vista el Art. 24, de la Ley de Aranceles, que reza: *"Cuando haya litisconsorcio, la regulación se hará en relación con el interés material o moral de cada litisconsorte, según criterio judicial. En la acumulación objetiva sucesiva de acciones, se regularán por separado los honorarios correspondientes a cada una"*.

Se tiene entonces, que existe litisconsorcio pasivo y que cada Parte debe colacionar monto distinto al otro. También que el actor pretendió colacionar la distribución respecto a la causante A.D. de K., que fueron desestimados, pero fueron objeto de estudio por ésta Sala. No obstante,

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

respecto a dicha cuestión, en la liquidación realizada por esta Sala sobre el monto a colacionar, la parte correspondiente a cada codemandado fueron incluidos y restados, consignándose monto definitivo incluyendo esa distribución.

Entonces, respecto al resultado victorioso obtenido, se observa que el monto total para los cálculos matemáticos ascienden a Gs. 19.480.400.144, de acuerdo al Art. 26, inciso a), de la Ley N° 1376/88, que corresponde al valor total a colacionar.

Según Fallo dictado por ésta Sala y su Aclaratoria pertinente, ese valor se encuentra distribuido de la siguiente manera: K.K. de P. debe colacionar la suma de Gs. 4.717.175.036; K.K.D. la suma de Gs. 3.782.375.036; J.K.D. la suma de Gs. 6.968.275.036 y a H.K.D. la suma de Gs. 4.012.575.036.

Según constancias del expediente, en la Instancia anterior y en ésta, el Abogado U.G.N., realizó labores en doble carácter, contestando el traslado de la expresión de agravios ante el Tribunal de Apelación y fundamentando -aquí- los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra ese Fallo respectivamente, logrando su revocación. Por lo que, de acuerdo a los Arts. 32 y 25 de la Ley N° 1376/88, corresponde aplicar el 7,5% por labores en doble carácter, que da Gs. 1.461.030.010.

Luego, por labores realizadas en Instancia recursiva, conforme al Art. 33, de la Ley de Aranceles, dejar establecido en 35%. Esto, porque logró la revocación de la Resolución recurrida y en esos casos el citado artículo impone la aplicación del máximo de la escala, no se pierde de vista el elevado monto del Juicio y el criterio de aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea el valor. Así pues, el porcentaje aplicado arroja la suma de Gs. 511.360.503 y deberá ser abonado conforme al interés material de cada Parte, quedando distribuido de la siguiente manera: K.K. de P.: Gs. 123.825.844; K.K.D.: Gs. 99.287.344; J.K.D.: Gs. 182.917.219 y H.K.D.: Gs. 105.330.094.

Por tales motivaciones, en Derecho corresponde regular los honorarios profesionales del Abogado U.G.N., por labores en doble carácter, en Instancia recursiva, en Gs. 511.360.503, más la suma de Gs. 51.136.050, en concepto de I.V.A.

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN:

## JURISPRUDENCIA

El Abogado U.G.N. solicita la regulación de sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en carácter de patrocinante y procurador de la parte actora, H.K.D., en esta instancia, la que culminó con el Acuerdo y Sentencia N° 97 del 15 de diciembre de 2021 -y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 34 del 26 de mayo de 2022-, por el que se decidió revocar el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Boquerón, haciendo lugar, en consecuencia, a la acción de colación promovida por su parte, contra K.K.D., K.K. de P., H.K.D. y J.K.D., con costas en las tres instancias a la perdidoso.

De las compulsas de los autos citados se advierte que en esta instancia, el Abogado U.G.N. efectuó trabajos profesionales en doble carácter, en el juicio principal, lo que consta específicamente en la presentación del escrito de f. 505/518, por el que fundamentó el recurso de apelación interpuesto, desistiendo expresamente del recurso de nulidad. Luego, a f. 521 solicitó el decaimiento del derecho de la adversa a contestar el traslado, lo que se concedió por A.I. N° 324 del 17 de junio de 2020 (f. 523). A continuación, a fin de proseguir con los trámites, solicitó se libre oficio al Ministerio Público (f. 526), y urgió el dictado del Acuerdo y Sentencia (f. 541). Luego del pronunciamiento definitivo de este órgano judicial, interpuso recurso de aclaratoria (f. 562), lo que le fue parcialmente concedido (fs. 572/575).

Acometidos a la tarea que en esta ocasión nos ocupa, esto es, el justiprecio de los honorarios del Abogado de la parte actora, en atención a lo dispuesto en los Arts. 24 y 26 inciso “a” de la Ley N° 1376/88, debe utilizarse como monto base, las sumas que esta máxima instancia judicial, por Acuerdo y Sentencia, determinó específicamente que cada codemandado debía colacionar.

Ahora, en aplicación a lo establecido en el Art. 32, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 21, a saber, el monto del juicio, el valor y calidad jurídica de la labor profesional ante los hechos controvertidos en juicio, lo que se refleja en las presentaciones y solicitudes realizadas, así como en las demás constancias de autos, en las que puede notarse la diligencia apuesta en todo momento, ante el relativo grado de complejidad de las cuestiones planteadas, y el provecho económico obtenido por el cliente, quien finalmente resultó vencedor ante cuatro codemandados, coincido con el preopinante en cuanto a que se debe aplicar el 5% por el patrocinio, y el 2,5% por la procuración (Art. 25, segundo y tercer párrafo),

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

lo que totaliza el 7,5%, y sobre las sumas así obtenidas, en razón a la norma del Art. 33, corresponde aplicar el 30%.

Asimismo, en cumplimiento a la Acordada N° 337 del 24 de noviembre de 2004, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, debe adicionarse el importe del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad a lo establecido en la Ley N° 2421/04, corresponde al 10% sobre cada monto establecido como regulación de honorarios profesionales.

En este orden de cosas, se expondrá a continuación, el cálculo realizado respecto de la suma que debe colacionar cada codemandado:

Así, las sumas expuestas en el cuadro precedente, corresponden a los honorarios distribuidos de conformidad al interés material de cada litisconsorte pasivo, sumas por las que la parte actora resultó vencedora en el juicio.

### OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

Adhiere al juzgamiento del señor Ministro que antecede en orden de votación por idénticas motivaciones.

Por tanto, la Excelentísima;  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CIVIL Y COMERCIAL  
R E S U E L V E:

REGULAR los honorarios profesionales del Abogado U.G.N., por los trabajos realizados en doble carácter, a favor de la actora, en esta Instancia, venciendo a la demandada K.K. de P., en la suma de Gs. 106.136.438 (Guananíes ciento seis millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho), más la suma de Gs. 10.613.644 (Guananíes diez millones

	K.K. de P.	K.K.D.	J.K.D.	H.K.D.
Suma a colacionar (Arts. 24 y 26 inc. "a")	G 4.717.175.036	G 3.782.375.036	G 6.968.275.036	G 4.012.575.036
Aplicación del 7,5% (Arts. 21, 32 y 25)	G 353.788.128	G 283.678.128	G 522.620.628	G 300.943.128
Aplicación del 30% (Art. 33)	G 106.136.438	G 85.103.438	G 156.786.188	G 90.282.938
I.V.A. (Acordada 337/04 y Ley 2421/04)	G 10.613.644	G 8.510.344	G 15.678.619	G 9.028.294

## JURISPRUDENCIA

seiscientos trece mil seiscientos cuarenta y cuatro), en concepto de I.V.A.

REGULAR los honorarios profesionales del Abogado U.G.N., por los trabajos realizados en doble carácter, a favor de la actora, en esta Instancia, venciendo al demandado K.K.D., en la suma de Gs. 85.103.438 (Guaraníes ochenta y cinco millones ciento tres mil cuatrocientos treinta y ocho), más la suma de Gs. 8.510.344 (Guaraníes ocho millones quinientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro), en concepto de I.V.A.

Regular los honorarios profesionales del Abogado U.G.N., por los trabajos realizados en doble carácter, a favor de la actora, en esta Instancia, venciendo al demandado J.K.D., en la suma de Gs. 156.786.188 (Guaraníes ciento cincuenta y seis millones setecientos ochenta y seis mil ciento ochenta y ocho), más la suma de Gs. 15.678.619 (Guaraníes quince millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos diecinueve), en concepto de I.V.A.

REGULAR los honorarios profesionales del Abogado U.G.N., por los trabajos realizados en doble carácter, a favor de la actora, en esta instancia, venciendo al demandado H.K.D., en la suma de Gs. 90.282.938 (Guaraníes noventa millones doscientos ochenta y dos mil novecientos treinta y ocho), más la suma de Gs. 9.028.294 (Guaraníes nueve millones veintiocho mil doscientos noventa y cuatro), en concepto de I.V.A.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Dr. César Antonio Garay. Dr. Alberto Martínez Simón.  
Dr. Eugenio Jiménez Rolón.

Ante mí: Pierina Ozuna Wood, Secretaria Judicial II.

\*\*\*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 486**

*Cuestión Debatida: En este fallo la Sala Civil analizó la impugnación formulada contra la inhibición del Magistrado que, argumentó la amistad con el representante legal de una de las partes. En consecuencia, se discutió si la causal de amistad es necesaria que deba ser o no expresada de manera circunstanciada y probado el vínculo por medios fehacientes.*

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. COMPETENCIA. Principios generales. INDEPENDENCIA. IMPARCIALIDAD.**

El Art. 16, de la Constitución de la República del Paraguay, norma que: “...*Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales*”.

**INHIBICIÓN. Excusación. EXCUSACIÓN. Causas de excusación. IMPUGNACIÓN.**

El Art. 20, inciso “i”, del Código Procesal Civil, dispone: “*Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: [...] i) amistad que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia de trato...*”, causas que obstaculicen e influyan en el juzgador al momento de resolver el litigio con imparcialidad y objetividad. Basta con que dichos sentimientos se encuentren en el ánimo de los juzgadores y se manifiesten por hechos conocidos o por actos directos y externos, que impida al magistrado administrar la justicia en forma imparcial.

**EXCUSACIÓN. Principios generales. Causas de excusación. AMISTAD. PRUEBA. Omisión de la prueba. MAGISTRADO. Deber de imparcialidad. Deber de excusación.**

La excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando está comprendido en alguna de las causales de aquella. Asimismo, le acuerda el Derecho de hacerlo “*cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos grandes de decoro o delicadeza*” (Vide: Palacio, Lino, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, pág. 331/332, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994).

Indudablemente, esta circunstancia puede influir en el ánimo del magistrado a la hora de juzgar con imparcialidad y configura por sí misma un hecho grave de decoro. El sentimiento de amistad forma parte del fuero interno y subjetivo del magistrado, por lo que su mera invocación como causal de excusación es suficiente para fundar un apartamiento. En consecuencia, advirtiendo que la causal de amistad ha sido expresamente admitida por el magistrado en la providencia del 23 de marzo de 2023 (f. 11), la

prueba al respecto resulta superflua. Con ello, el magistrado excusado ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el Art. 22 del Código Procesal Civil y en el Art. 14, inciso q), de la Ley N° 6814/21.

**EXCUSACIÓN. Deber de excusación. Deber de imparcialidad.**

En virtud a lo previsto en el Art. 22, del Código Procesal Civil, el Juez debe manifestar siempre –circunstanciadamente- la causal de su excusación, resultaría en excesivo ritual rechazar la inhibición formulada, siendo que el mismo asumió diáfananamente dicha circunstancia, la de Amistad. En este caso, se aprecia que el impugnado se encuentra afectado por la causal de excusación invocada, extremo poco propicio para la irreductible confianza que debe generar el Magistrado para su desempeño cabal.

**IMPUGNACIÓN. EXCUSACIÓN. Tribunal competente.**

El Art. 28 del Código de Organización Judicial dice que: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia: ...g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación;...”*

**EXCUSACIÓN. AMISTAD. MAGISTRADO. Deber de imparcialidad. Deber de excusación.**

La Inhibición por sentimientos de amistad, manifiestos y objetivos que denoten la amistad referida obstaculizan al juzgador resolver el litigio con imparcialidad y objetividad. En estas condiciones, no es racional ni jurídico imponer –a quien se excusó- el juzgamiento del proceso, siendo que asumió que su imparcialidad, por lo que se vería afectada por razones que provienen de su fuero interno.

Se impone al Magistrado la obligación de apartarse del conocimiento del proceso cuando la imparcialidad -que es inherente al ejercicio de su Función Judicial- se vea afectada por relaciones o situaciones con las Partes o con la materia controvertida, constituyendo causal legal insoslayable de excusación y no requiere de pruebas, pues tal sentimiento se alberga en el fuero interno del impugnado.

**EXCUSACIÓN. Causas de excusación. Principios generales. Impugnación. (Opinión en disidencia y en minoría).**

Es así que la norma atribuye al Juez reemplazante el deber legal de impugnar la excusación si la misma no se funda en los motivos legalmente establecidos que puedan dar lugar a la excusación; asimismo, impone al Magistrado que se excusa el deber de manifestar circunstanciadamente la causal de su inhibición y explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detallada. De lo contrario quedaría abierta la posibilidad de la mera invocación de una causa o vinculación inexistente para apartarse artificiosamente del caso, lo que no puede ser admitido.

**EXCUSACIÓN. Causas de excusación. PRUEBA. Omisión de la prueba. AMISTAD. (Opinión en disidencia y en minoría).**

Estos sentimientos de amistad, deben manifestarse por la gran familiaridad o frecuencia de trato, que deben materializarse mediante hechos concretos, manifiestos y objetivos que denoten la amistad referida, que obstaculicen al juzgador resolver el litigio con imparcialidad y objetividad. No puede ser de otro modo, dado que, en el caso de ser necesaria la recusación, la prueba debe resultar de acontecimientos reales y determinados, lo que no sería posible si éstos no existieran, por corresponder tales estados de amistad sólo al fuero íntimo de quien resulte afectado por los mismos. A más de ello, tampoco se puede desconocer que los magistrados se encuentran obligados a entender y resolver en todos aquellos casos puestos a su conocimiento, es decir, pesa sobre ellos un deber legal que resulta insoslayable, de modo que no les es permitido apartarse ni ser apartados injustificadamente.

**C.S.J. Sala Civil 07/07/2023 “Impugnación de la inhibición del Mag. J.C.C. Miembro del Trib. de Apel. Lab. 1° Sala, formulada por el Mag. M.Y.M., Miembro del Trib. de Apel. Lab. 2° Sala en: “C.R.R.B. y otros c/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA s/ Cobro de Guaraníes” (A.I. N° 486).**

Y VISTOS: La impugnación formulada por M.Y.M.G., Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, contra la inhibición de J.C.C., Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, ambos de la Capital, y;-

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

M.Y.M.G. impugnó la inhabilitación del Magistrado J.C.C. e indicó que al momento de separarse no expresó de manera circunstanciada la causal invocada y además no demostró por ningún medio fehaciente el vínculo de amistad y trato frecuente con el profesional J.D.B. (f. 1).

Al efecto de resolver la cuestión planteada se debe traer a colación el Art. 22 del Código Procesal Civil, que establece: *“El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuer reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin sustanciación en el plazo de cinco días”*.

Es así que la norma atribuye al Juez reemplazante el deber legal de impugnar la excusación si la misma no se funda en los motivos legalmente establecidos que puedan dar lugar a la excusación; asimismo, impone al Magistrado que se excusa el deber de manifestar circunstanciadamente la causal de su inhabilitación y explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detalladamente. De lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de la mera invocación de una causa o vinculación inexistente para apartarse artificiosamente del caso, lo que no puede ser admitido.

Al entrar al análisis de la impugnación planteada, es preciso recordar que el Art. 20, literal “i”, del Código Procesal Civil, dispone: *“Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: [...] i) amistad que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia de trato...”*. En ese sentido, cabe referir que de la norma en cuestión se desprende claramente que de existir una relación de amistad con el magistrado natural, ésta debe poseer la característica de un trato frecuente y de gran familiaridad, capaz de materializarse mediante hechos concretos y manifiestos, que obstaculicen e influyan en el juzgador al momento de resolver el litigio con imparcialidad y objetividad.

En este caso, el Magistrado excusado solo se limitó a expresar que se hallaba comprendido con el Abogado J.D.B. en la causal invocada - amistad-, sin justificar suficientemente el motivo de dicha relación a fin de sustentar su separación en autos.

Se advierte así, una deficiente fundamentación de las circunstancias fácticas que configurarían la causal invocada. El citado Magistrado no realizó mayores precisiones que permitan determinar si se configura la

causal prevista en el anterior Artículo y tampoco la justificó mínimamente. En efecto, la sola invocación de alguna de las causales previstas en la ley para justificar la configuración fáctica de las mismas, resulta insuficiente *–per se–* para considerar su existencia. Es importante indicar que, como se ha mencionado en anteriores fallos, para que se produzca el apartamiento de un magistrado por sentimientos de amistad, estos se deben manifestar por la gran familiaridad o frecuencia de trato, que deben materializarse mediante hechos concretos, manifiestos y objetivos que denoten la amistad referida, que obstaculicen al juzgador resolver el litigio con imparcialidad y objetividad. No puede ser de otro modo, dado que, en el caso de ser necesaria la recusación, la prueba debe resultar de acontecimientos reales y determinados, lo que no sería posible si éstos no existieran, por corresponder tales estados de amistad sólo al fuero íntimo de quien resulte afectado por los mismos. A más de ello, tampoco se puede desconocer que los magistrados se encuentran obligados a entender y resolver en todos aquellos casos puestos a su conocimiento, es decir, pesa sobre ellos un deber legal que resulta insoslayable, de modo que no les es permitido apartarse ni ser apartados injustificadamente.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la impugnación promovida por el Magistrado M.Y.M.G., Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala contra la excusación del Magistrado J.C.C., Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala ambos de la Capital; al tiempo de devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con el Art. 33 del Código Procesal Civil.

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:

El Conjuez J.C.C., expresó que se encuentra en causal legítima de inhibición prevista en el Art. 20, inciso i), del Código Procesal Civil – amistad– con el Abogado J.D.B., excusándose consecuentemente de entender en Juicio (fs. 3).

El Conjuez M.Y.M.G., integrante del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, impugnó esa excusación según surge del informe que rola a fs. 1 de autos.

Corresponde analizar la procedencia o no de la impugnación formulada. El Art. 28, del Código de Organización Judicial, reza: “*La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia: a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional; b) del*

*recurso de Habeas Corpus; c) de la nacionalidad y de su pérdida; d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio; e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo; f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código; g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación; h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación”.*

Cabe recordar que la excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando está comprendido en alguna de las causales de aquella. Asimismo, le acuerda el Derecho de hacerlo *“cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos grandes de decoro o delicadeza”* (Vide: Palacio, Lino, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, pág. 331/332, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994).

Con ello se impone al Magistrado la obligación de apartarse del conocimiento del proceso cuando la imparcialidad -que es inherente al ejercicio de su Función Judicial- se verá afectada por relaciones o situaciones con las Partes o con la materia controvertida, constituyendo causal legal insoslayable de excusación y no requiere de pruebas, pues tal sentimiento se alberga en el fuero interno del impugnado.

Si bien es cierto que, en virtud a lo previsto en el Art. 22, del Código Procesal Civil, el Juez debe manifestar siempre -circunstanciadamente- la causal de su excusación, resultaría en excesivo ritual rechazar la inhibición formulada, siendo que asumió diáfananamente dicha circunstancia.

En el caso, se aprecia que el impugnado se encuentra afectado por la causal de excusación invocada, extremo poco propicio para la irreductible confianza que debe generar el Magistrado para su desempeño cabal.

En esas condiciones, no es racional ni jurídico imponer -a quien se excusó- el juzgamiento del proceso, siendo que asumió que su imparcialidad se vería afectada por razones que repetimos provienen de su fuero interno, siendo prioridad el irrestricto cumplimiento del Art. 16, Constitu-

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ción de la República del Paraguay, que norma: “...*Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces, competentes, independientes e imparciales*”.

Por tales motivaciones, advertida la existencia de causal de excusación, corresponde en Derecho no hacer lugar a la impugnación incoada, por las motivaciones explicitadas y la diáfana disposición de la Ley, en lo que hace al *thema decidendum*. Asimismo, ordenar la devolución del expediente al Tribunal.

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN:

Adhiero al voto del Ministro César Garay.

En ese sentido, para que se configure la causal de *amistad*, prevista en el Art. 20, inc. i), del Código Procesal Civil, basta con que dichos sentimientos se encuentren en el ánimo de los juzgadores y se manifiesten por hechos conocidos o por actos directos y externos, de manera tal que impidan al magistrado administrar justicia en forma imparcial.

En el caso de autos, el magistrado J.C.C., miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala de la Capital, resolvió apartarse de entender en los autos por mantener una relación de amistad con el Abg. J.D.B., que actúa en el juicio como Procurador Delegado.

Indudablemente, esta circunstancia puede influir en el ánimo del magistrado a la hora de juzgar con imparcialidad y configura por sí misma un hecho grave de decoro. Como ya he sostenido en casos anteriores, el sentimiento de amistad forma parte del fuero interno y subjetivo del magistrado, por lo que su mera invocación como causal de excusación es suficiente para fundar un apartamiento.

En consecuencia, advirtiendo que la causal de amistad ha sido expresamente admitida por el magistrado en la providencia del 23 de marzo de 2023 (f. 11), la prueba al respecto resulta superflua. Con ello, el magistrado excusado ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el Art. 22 del Código Procesal Civil y en el Art. 14, inciso q), de la Ley N° 6814/21.

En estas condiciones, la excusación del magistrado J.C.C. no puede considerarse improcedente. Por tanto, corresponde rechazar la impugnación planteada por el magistrado M.Y.M.G., miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala de la Capital.

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, M.Y.M.G. contra la inhabilitación del Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, J.C.C., ambos de la Capital, por las consideraciones expuestas.

DEVOLVER estos autos al Tribunal de Origen.

ANOTAR, notificar y registrar.

FIRMADOS: Ministro Eugenio Jiménez R. Alberto Martínez Simón.  
César Antonio Garay.

Ante mí: Pierina Ozuna Wood (Actuaria - Secretaria Judicial II.

\*\*\*

**TRIBUNAL DE APELACIÓN  
CIVIL Y COMERCIAL**

**PRIMERA SALA**

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 16**

*Cuestión debatida: En el presente análisis, el órgano de Alzada, si bien coinciden en que la pretensión del actor se encuentra cumplida, razón por la cual resuelven por el rechazo de los recursos interpuestos, la variante se da, en el tiempo que se dio dicho cumplimiento. Con lo cual trae aparejada la disparidad de criterios referentes a la imposición de costas, predominando la opinión que impone las mismas a quien provocó el presente proceso sumarísimo.*

**LEY. Lagunas de la ley. LEY N° 5282/2014. “DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO. PROCESO. Debido proceso.**

Debemos acotar que la Ley N° 5282/2014 no estableció el procedimiento que debe tenerse en cuenta para la tramitación de acción de libre acceso a la información pública, por lo que la Excm. la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005/2015, dispuso en el Art. 1°: “*Establecer que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo*”. Y art. 2° dispuso: “*Establecer que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley N° 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil*”. Por lo que ante la posibilidad de que exista una denegación expresa o tácita de un acceso a la información pública, el afectado podrá

ejercer la acción judicial prevista en la Ley N° 5282/2014 y la misma deberá regirse por las normas del amparo constitucional, siendo esta una cuestión ya dilucidada por la máxima instancia.

**MUNICIPALIDAD. Derechos y obligaciones. Ordenanzas, reglamentos, resoluciones. DERECHO PÚBLICO. INTERESES DIFUSOS. FUENTE PÚBLICA.**

La Ley N° 5282/2014, en su Art. 2° establece: *“Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes Públicas: Son los siguientes organismos: Los gobiernos departamentales y municipales...”* y en la Carta Orgánica de la Municipalidad en su Art. 5 establece: *“Las Municipalidades y su Autonomía. Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos, de conformidad al Art. 166 de la Constitución Nacional”*. De las Normas transcritas podemos resaltar que la Municipalidad de Asunción es una fuente pública, institución descentralizada con personería jurídica de derecho público, siendo un ente encargado del desarrollo de los intereses locales.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. INFORMACIÓN. PUBLICIDAD. INFORMACIÓN PRIVADA. SECRETO.**

Corresponde determinar si lo solicitado podría encuadrarse como información pública, en el Art. 2 de la Ley N° 5282 en su numeral 2) señala que: *“Información Pública: Aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”*. Por lo que al encuadrarse a la Municipalidad como una fuente pública, y la información requerida en principio constituiría en una información pública.

En el caso puntual, podemos destacar que no estamos ante una información de índole privada o restringida, inclusive podemos destacar que, en base a las manifestaciones de la parte demandada, la misma señalo que dicha información se encuentra pendiente a que el amparista proceda a ir a retirarla de la institución.

**PLAZO PROCESALES. Plazo para recurrir ante instancia administrativa. ACCESO A LA INFORMACIÓN. DENEGACIÓN TÁCITA. PRETENSIÓN.**

Ahora bien, podemos observar en el escrito inicial que el amparista planteó dicha acción ante la negación tácita de la institución en base a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley N° 5282 que dice: *“Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días”*.

Que, si bien es cierto se ha cumplido el plazo, y que existe una suerte de contradicciones de ambas partes a lo que se refiere a la forma de presentación de la solicitud de información, al soporte en el que fuera solicitado, como también a que el solicitante tendría que apersonarse ante la institución a retirar la información requerida en base al art. 16 que dice: *“...La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”* y el Art. 17 que dice: *“En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar”*. Por lo que, no podemos pasar por alto que dicha información solicitada en fecha en fecha 6 de setiembre de 2023 en el expediente N° 13648/2022 (Consulta bajo la caratula “PEDIDO DE INFORME SOBRE “UN PORTAL”) y la reiteración realizada en fecha 15 de noviembre de 2022 en el expediente N° 16698/2022 (bajo la caratula “INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION DEL EXPEDIENTE N° 13648/2022” realizada por: PRISMAVISION S.R.L.).

**ABUSO DEL DERECHO. Moral social.**

Lo que debemos destacar que la dicha solicitud ya fue cumplida, prueba de ellos es que con la contestación de la demanda el representante legal de la Municipalidad adjunto el informe que había sido solicitado (Memorándum DT/ DTA N° 237/2022), encontrándose la misma a disposición en la Dirección de Transparencia y Anticorrupción dependencia de la Municipalidad de Asunción. Por lo que hacer lugar al recurso sería un abuso de la figura de la Acción de acceso a la información, desnaturalizando dicha figura, y que la misma se halla reglamentada por el procedimiento del amparo. Así también, podríamos considerar que el inferior no consi-

dero dicha cuestión, haciendo uso indiscriminado de la figura, puesto que dicha consulta ya fue evacuada por la institución demandada en este amparo; resultaría más simple y lógico que el mismo Amparista se presente a la Municipalidad de Asunción y retire la información solicitada, sin pecar en la interposición de este recurso extraordinario, planteado en forma antojadiza y caprichosa, moviendo toda una estructura judicial a tal efecto.

En base a los argumentos esgrimidos, constituye más que razones suficientes para desestimar la acción instaurada por su evidente improcedencia. En consecuencia, corresponde que este Tribunal revoque la resolución apelada.

### **COSTAS. Costas en el orden causado.**

Con relación a las costas, atendiendo a la complejidad y a las motivaciones razonables que tuvieron las partes en asentar sus posturas, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 193 del Código Procesal Civil.

### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL. EXTEMPORÁNEO.**

En el análisis del recurso interpuesto, surge en forma clara e inequívoca que la información solicitada se encuentra depositada, en forma extemporánea, por propio reconocimiento de la parte demandada, en la oficina pública de transparencia y anticorrupción de la Municipalidad de Asunción, oficina que recibiera la información en fecha 25 de Noviembre de 2022, para la entrega al solicitante. Ahora bien, la recepción en dicha oficina del informe, ¿Permite considerar como cumplida la obligación constitucional y legal de brindar esa información por parte de la Municipalidad de Asunción? Conforme a lo que dispone las normas de la Ley N° 5282/14, considero que no, ya que el Art. 12 refiere lo siguiente: “...*Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido*”. En el caso de autos, el peticionante cumplió con su identificación, la designación de su domicilio real, y la descripción clara y precisa de

la información pública referida. Respecto al formato o soporte preferido que no ha individualizado, la misma norma legal aclara que esto no constituye una obligación para el requerido, y aquí en este punto debemos tener en cuenta que la ley refiere el formato de preferencia del requirente, y esté en el caso de autos no ha aclarado, por lo que entonces debe tenerse que al haberse presentado en forma escrita y en formato papel y no haberse señalado un correo electrónico y aclarado que se solicita ese soporte para la respuesta, debe entenderse en forma lógica y natural que la respuesta debe ser en el mismo formato papel, eso sin desconocer que la misma norma aclara que el requerido no está obligado a la preferencia del requirente, por lo que no puede constituir justificativo de la presentación extemporánea o la falta de comunicación del requerido al requirente, de que la información se encontraba en determinada oficina a disposición del mismo, el hecho de que el accionante no haya señalado una dirección de correo.

Por otro lado, el Art. 16 de la Ley N° 5282/14 dispone lo siguiente: *“Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”*. El Art. 17 dispone: *“Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar”*. Esta última norma es demasiado clara en el sentido de que es carga u obligación de la fuente pública hacer saber al requirente la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la información, por lo cual, recién ahí se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

**COSTAS. Costas al vencido. (Opinión en disidencia y en mayoría).**

Considero que la parte accionada no dio cumplimiento estricto a la Ley N° 5282/14, pero a través del presente juicio se pudo tomar conocimiento de que dicha información obra en la oficina competente de la institución a disposición del requirente, motivo por el cual coincido con la magistrada preopinante en el sentido que la solicitud a esta altura ya se encuentra cumplida en el sentido que solo corresponde a la parte accionante

retirar la misma de dicha oficina, por lo que resultaría ya a esta altura irrelevante hacer lugar a la presente acción, no obstante la misma debió ser promovida por culpa de la parte demandada por los motivos señalados precedentemente, porque el informe fue realizado en forma extemporánea y no se hizo saber por cualquier medio fehaciente al accionante el cumplimiento de la petición realizada por el mismo, motivo por el cual corresponde pese al rechazo de la acción imponer las costas a la parte demandada, ya que por su culpa se ha dado lugar a la presentación de la acción.

**Tapel. en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala. 12/05/2023 “P.V. S.R.L. c/ M.A. s/ Libre Acceso a la Información Pública” (Ac. y Sent. N° 16).**

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación:

1. Abg. Valentina Núñez González;
2. Abg. Hugo Manuel Garcete, y;
3. Dr. Esteban Armando Kriskovich.

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ dijo: Por la S.D. N° 158 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial del Tercer Turno el cual resolvió: “*HACER LUGAR, al presente juicio de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA promovido por la firma PRISMA VISIÓN SRL en contra de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, de conformidad a los términos del exordio de la presente resolución y en consecuencia; EMPLAZAR por el término de 24 horas a las autoridades de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, a proveer a la firma PRISMA VISIÓN S.R.L., la siguiente información: 1) Si el portal informativo instalado en la intersección de las calles Avda. Choferes del Chaco c/ 25 de mayo de esta ciudad Capital está autorizado, y si así fuera, cuál es el criterio utilizado para su instalación, 2) Si alguna empresa ha solicitado o gestionado la instalación del cartel informativo mencionado en el apartado primero, 3) Si existe orden de trabajo, si la empresa que construyó el portal informativo es tercerizada y/o licitada, 4) Si existe una Ordenanza Municipal que avale la instalación del portal informativo mencionado en el apartado primero, su*

*número, fecha de la misma y la expedición de una copia autenticada de la misma, la cual deberá de ser entregada de manera personal a la parte solicitante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 26 inc. a y b de la Ley 5.282/14. IMPONER costas a la parte perdidosa”.*

De las constancias de autos, surge que, la parte actora promovió la acción sobre el acceso a la información pública contra la Municipalidad de Asunción con el objeto de obtener mediante esta acción, que la citada institución se expida respecto la petición solicitada a través de la nota de fecha 06/09/2022, Expte. 13.648/2022, la Nota de Recuso de Reconsideración de la presentación de fecha 15/11/2022 Expediente 16.689 de Reconsideración, todo esto a tenor de las disposiciones del Art. 28 de la Constitución de la República del Paraguay los artículos pertinentes de la Ley N° 5858 de “*libre acceso ciudadano a la Información y Transparencia Gubernamental*”.

La Abg. M.A.F.Z. en representación de la Municipalidad de Asunción manifiesta sus agravios manifestando en forma puntual que no es cierto que nunca fueron evacuados los informes solicitados, recalcando que en el Departamento de Ingeniería y Tráfico evacuó en fecha 21 de noviembre de 2022 ambos informes solicitados detallando la información solicitada por el recurrente. Señaló que el accionante realizó dichos pedidos de forma personal y en forma escrita siendo esta una de las formas previstas en el Art. 12 de Ley N° 5282 De acceso a la información pública, recalcando que dicho pedido de informe se encuentra a disposición en la Dirección de Transparencia y Anticorrupción desde el 25 de noviembre de 2022 y que conforme al Reglamento N° 4064/2015 Art. 29 la respuesta dada deberá ser realizada por escrito. Remarcando además que debido a la falta de especificación de dirección de correo o algún soporte electrónico al cual enviar la información requerida se procedió a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 5282 debiendo entregarse dicha información de forma personal. Por último, remarca que la información no fue entregada o reclamada debido a la incomparecencia del representante de la parte accionante, y que bajo ninguna circunstancia dicha contestación puede ser remitida al domicilio del constituyente, dado que la elección del solicitante fue por escrito y no por el Portal Electrónico de Acceso de la Información. Por todo lo expuesto solicita la revocación de la resolución recurrida.

El Abg. J.R.M., en representación del accionante contesta el traslado que le fuera corrido señalando primeramente que considera que el apelan-

te no ha objetado los fundamentos de la resolución recurrida si no solo el emplazamiento en el término de 24hs, para brindar dicha información, remarcando una serie de contradicciones por parte del agravante, puesto que interpreta en su benéfico la norma. Por todo lo expuesto solicita la confirmación de la resolución recurrida.

Antes que nada, debemos realizar algunas acotaciones debido a que estamos ante la determinación de la procedencia o no de una acción de acceso a la información pública, fundado en el Art. 28 de la Constitución de la República del Paraguay, la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, y el Decreto N° 4064/2015.

Debemos acotar que la Ley N° 5282/2014 no estableció el procedimiento que debe tenerse en cuenta para la tramitación de acción de libre acceso a la información pública, por lo que la Excma. la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N° 1005/2015, dispuso en el Art. 1°: *“Establecer que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”*. Y Art. 2° dispuso: *“Establecer que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el artículo 683 del Código Procesal Civil*. Por lo que ante la posibilidad de que exista una denegación expresa o tácita de un acceso a la información pública, el afectado podrá ejercer la acción judicial prevista en la Ley N° 5282/2014 y la misma deberá regirse por las normas del amparo constitucional, siendo esta una cuestión ya dilucidada por la máxima instancia.

En estas condiciones, corresponde determinar la procedencia de la presente acción, por lo que debemos analizar primeramente si el ente demandado es una fuente pública en base a lo establecido a la Ley N° 5282/2014 y, en segundo término, si la información requerida por el amparista fue o no negada por la Municipalidad de Asunción, y si lo solicitado se encuadra dentro de la definición de información pública.

La Ley N° 5282/2014, en su Art. 2° establece: *“Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes Públicas: Son los siguientes organismos) Los gobiernos departamentales y municipales...”* y en

la Carta Orgánica de la Municipalidad en su Art. 5 establece: “*Las Municipalidades y su Autonomía. Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.*”. De las Normas transcritas podemos resaltar que la Municipalidad de Asunción es una fuente pública, institución descentralizada con personería jurídica de derecho público, siendo un ente encargada del desarrollo de los intereses locales.

Aclarados dichos puntos, corresponde determinar si lo solicitado podría encuadrarse como información pública, en el Art. 2 de la N° 5282 en su numeral 2) señala que: “*Información Pública: Aquella producida, obtenida bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*”. Por lo que al encuadrarse a la Municipalidad como una fuente pública, y la información requerida en principio constituiría en una información pública.

En el caso puntual, podemos destacar que no estamos ante una información de índole privada o restringida, inclusive podemos destacar que, en base a las manifestaciones de la parte demandada, la misma señalo que dicha información se encuentra pendiente a que el amparista proceda a ir a retirarla de la institución.

Ahora bien, podemos observar en el escrito inicial que el amparista planteó dicha acción ante la negación tácita de la institución en base a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley N° 5282 que dice: “*Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días*”.

Que, si bien es cierto se ha cumplido el plazo, y que existe una suerte de contradicciones de ambas partes a lo que se refiere a la forma de presentación de la solicitud de información, al soporte en el que fuera solicitado, como también a que el solicitante tendría que apersonarse ante la institución a retirar la información requerida en base al Art. 16 que dice: “*...La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante*” y el Art. 17 que dice: “*En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública re-*

*querida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar*". Por lo que, no podemos pasar por alto que dicha información solicitada en fecha en fecha 6 de setiembre de 2023 en el expediente N° 13648/2022 (Consulta bajo la caratula "PEDI-DO DE INFORME SOBRE "UN PORTAL") y la reiteración realizada en fecha 15 de noviembre de 2022 en el expediente N° 16698/2022 (bajo la caratula "INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 13648/2022" realizada por: PRISMA VISIÓN S.R.L.).

Lo que debemos destacar que la dicha solicitud ya fue cumplida, prueba de ellos es que con la contestación de la demanda el representante legal de la Municipalidad adjunto el informe que había sido solicitado (Memorándum DT/ DTA N° 237/2022), encontrándose la misma a disposición en la Dirección de Transparencia y Anticorrupción dependencia de la Municipalidad de Asunción. Por lo que hacer lugar al recurso sería un abuso de la figura de la Acción de acceso a la información, desnaturalizando dicha figura, y que la misma se halla reglamentada por el procedimiento del amparo. Así también, podríamos considerar que el inferior no considero dicha cuestión, haciendo uso indiscriminado de la figura, puesto que dicha consulta ya fue evacuada por la institución demandada en este amparo; resultaría más simple y lógico que el mismo que el Amparista se presente a la Municipalidad de Asunción y retire la información solicitada, sin pecar en la interposición de este recurso extraordinario, planteado en forma antojadiza y caprichosa, moviendo toda una estructura judicial a tal efecto.

En base a los argumentos esgrimidos, constituye más que razones suficientes para desestimar la acción instaurada por su evidente improcedencia. En consecuencia, corresponde que este Tribunal revoque la resolución apelada.

Con relación a las costas, atendiendo a la complejidad y a las motivaciones razonables que tuvieron las partes en asentar sus posturas, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 193 del Código Procesal Civil.

A SU TURNO EL MAGISTRADO HUGO GARCETE, DIJO: Me adhiero en forma parcial a la revocatoria de la Sentencia dictada en Primera Instancia, en cuanto a los puntos 1 y 2 de la parte resolutive de la misma pero, disiento en cuanto a la revocatoria del punto tercero referentes a la

imposición de costas en Primera Instancia por los motivos que seguidamente paso a exponer:

La parte recurrente solicita la revocación de la S.D. N° 158, de fecha 14 de Abril de 2023, a través de la cual se había hecho lugar al presente juicio de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA promovida por la firma Prisma Visión S.R.L. contra la Municipalidad de Asunción, emplazando a dicha institución a proveer informaciones detalladas en la resolución en el plazo de 24 horas.

La Sentencia recurrida fundamentó dicha decisión en el sentido de que la solicitud ha sido presentada en forma escrita, con la denuncia del domicilio real del solicitante y con la descripción exacta y concisa de la información pública requerida, y que si bien la parte accionada alega que no se ha presentado por correo electrónico, la Ley N° 5282/14 en su Art. 12, no obliga en ningún momento y bajo ninguna circunstancia a la utilización de ese medio sino todo lo contrario da a elección del solicitante varios medios por los cuales podría solicitar el acceso, y en cuanto al hecho de que la información no ha sido entregada a la parte actora, de la solicitud presentada se desprende la denuncia de un domicilio real, por lo que el caso de que la Municipalidad de Asunción hubiera querido cumplir fuera de plazo pero cumplir lo requerido, bien podría haber notificado al accionante respecto del estado de la solicitud requerida.

Refiere la sentencia que se puede concluir sin lugar a duda alguna, amén de la propia confesión de la parte accionada que la información pública no ha sido entregada en el plazo establecido por ley, por lo que, corresponde hacer lugar a la presente acción y ordenar la entrega inmediata en un plazo no mayor de 24 horas a la parte accionante respecto a la información pública requerida, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 26 de Ley N° 5282/14.

En concreto, la parte accionada y recurrente solicita la revocatoria del fallo alegando que el pedido de informe presentado personalmente fue tramitado en formato papel y tuvo como respuesta el memorándum DT/DTAN°237/2022, en el cual fue evacuado el informe solicitado por la firma requirente. La parte demandada señala que la información solicitada se encuentra a disposición del recurrente ante la dependencia de transparencia, dependiente de la Municipalidad de Asunción, desde el 25 de Noviembre de 2022, sin que el peticionante haya concurrido a retirarla, señalando además que el accionante no consignó el formato o soporte elec-

trónico en el que prefería recibir la información por lo cual según el recurrente se procedió de acuerdo al Art. 16 de la Ley N° 5282/14, en el sentido que a falta del requisito de señalar el formato o soporte elegido para la entrega de la información debe entenderse que deberá ser entregada en forma personal, por lo que es factible señalar que la información no fue entregada o reclamada, debido a la incomparecencia del representante de la accionada ante la oficina de transparencia de la Municipalidad de Asunción, como lo indica el Art. 29 del decreto reglamentario.

Por su lado la parte actora refiere que la Sentencia no llegó a una conclusión errada y no se apartó a la letra de la ley y la reglamentación, citando para los efectos los arts. 12, 13, 15 y 16 de la Ley N° 5282/14.

En el análisis del recurso interpuesto, surge en forma clara e inequívoca que la información solicitada se encuentra depositada, en forma extemporánea, por propio reconocimiento de la parte demandada, en la oficina pública de transparencia y anticorrupción de la Municipalidad de Asunción, oficina que recibiera la información en fecha 25 de Noviembre de 2022, para la entrega al solicitante. Ahora bien, la recepción en dicha oficina del informe, ¿Permite considerar como cumplida la obligación constitucional y legal de brindar esa información por parte de la Municipalidad de Asunción? Conforme a lo que dispone las normas de la Ley N° 5282/14, considero que no, ya que el Art. 12 refiere lo siguiente: “...**Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.**”. En el caso de autos, el peticionante cumplió con su identificación, la designación de su domicilio real, y la descripción clara y precisa de la información pública referida. Respecto al formato o soporte preferido que no ha individualizado, la misma norma legal aclara que esto no constituye una obligación para el requerido, y aquí en este punto debemos tener en cuenta que la ley refiere el formato de preferencia del requirente, y esté en el caso de autos no ha aclarado, por lo que entonces debe tenerse que al haberse presentado en forma escrita y en formato papel y no haberse seña-

lado un correo electrónico y aclarado que se solicita ese soporte para la respuesta, debe entenderse en forma lógica y natural que la respuesta debe ser en el mismo formato papel, eso sin desconocer que la misma norma aclara que el requerido no está obligado a la preferencia del requirente, por lo que no puede constituir justificativo de la presentación extemporánea o la falta de comunicación del requerido al requirente, de que la información se encontraba en determinada oficina a disposición del mismo, el hecho de que el accionante no haya señalado una dirección de correo.

Por otro lado, el Art. 16 de la Ley N° 5282/14 dispone lo siguiente: ***“Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.”*** El Art. 17 dispone: ***“Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.”*** Esta última norma es demasiado clara en el sentido de que es carga u obligación de la fuente pública hacer saber al requirente la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la información, por lo cual, recién ahí se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Considero que la parte accionada no dio cumplimiento estricto a la Ley N° 5282/14, pero a través del presente juicio se pudo tomar conocimiento de que dicha información obra en la oficina competente de la institución a disposición del requirente, motivo por el cual coincido con la magistrada preopinante en el sentido que la solicitud a esta altura ya se encuentra cumplida en el sentido que solo corresponde a la parte accionante retirar la misma de dicha oficina, por lo que resultaría ya a esta altura irrelevante hacer lugar a la presente acción, no obstante la misma debió ser promovida por culpa de la parte demandada por los motivos señalados precedentemente, porque el informe fue realizado en forma extemporánea y no se hizo saber por cualquier medio fehaciente al accionante el cumplimiento de la petición realizada por el mismo, motivo por el cual correspon-

de pese al rechazo de la acción imponer las costas a la parte demandada, ya que por su culpa se ha dado lugar a la presentación de la acción.

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, corresponde revocar los puntos 1 y 2 de la S.D. N° 158, de fecha 14 de Abril de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno, debiendo en consecuencia rechazar la acción de acceso de información pública promovida por la firma PRISMA VISIÓN S.R.L. en contra de la Municipalidad de Asunción, atendiendo a que dicha solicitud se encuentra ya a disposición del requirente.

Confirmar el punto tercero de la parte resolutive de la S.D. N° 158, de fecha 14 de Abril de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno, en el sentido de imponer las costas a la parte demandada.

En relación a las costas en esta instancia corresponde imponerlas las mismas en el orden causado, en virtud a los mutuos vencimientos.

**OPINIÓN DEL MAGISTRADO DR. ESTEBAN KRISKOVICH:** Manifiesta que se adhiere a la opinión vertida por el Magistrado Hugo Manuel Garcete, por compartir sus mismos fundamentos.

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA,**

**R E S U E L V E**

**REVOCAR**, los puntos 1 y 2 de S.D. N° 158 dictada en fecha 14 de abril de 2023 por el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial del Tercer Turno, debiendo en consecuencia rechazar la acción de acceso de información pública promovida por la firma PRISMA VISION S.R.L. en contra de la Municipalidad de Asunción, atendiendo a que dicha solicitud se encuentra ya a disposición del requirente.

**CONFIRMAR**, el punto tercero de la parte resolutive de la S.D. N° 158 de fecha 14 de Abril de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno, en el sentido de imponer las costas a la parte demandada.

**IMPONER**, las costas de esta instancia en el orden causado.

**ANOTAR**, registrar y conservar en el Gestor documental del Poder Judicial.

TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL

**Magistrados:** Abg. Valentina Núñez González. Abg. Hugo Manuel Garcete Martínez. Dr. Esteban Armando Kriskovich De Vargas.

\*\*\*